This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Med 4050.230.3

Harvard College Library

FROM

.....

.....

.....

V. 7057

DISPOSICIONES VIGENTES EN CHILE

SOBRE

# POLICÍA SANITARIA

Y

# BENEFICENCIA PÚBLICA

SANTIAGO
ROBERTO MIRANDA,
EDITOR
1889

145

DISPOSICIONES VIGENTES EN CHILE

SOBRE

# POLICÍA SANITARIA

Y

# BENEFICENCIA PÚBLICA

SANTIAGO
ROBERTO MIRANDA,
EDITOR
1889

Harvard College Library
May 26, 1939.
Gift of
National Library of Chile

~~V. 7057~~

Mud 4050.230.3

2169-51

1915

*Es propiedad.*

IMPRENTA «GUTENBERG»—ESTADO, 38

# ADVERTENCIA

Para la publicación de este libro, hemos tenido presente la indisputable conveniencia que existe en que todas las Juntas de Beneficencia y de Vacuna, los médicos de ciudad, los Intendentes, Gobernadores etc., tengan á la vista las disposiciones vigentes sobre beneficencia y policía sanitaria.

Es este el único medio de conseguir procedimientos uniformes, en toda la República, y de suprimir, además, muchas incorrecciones que paulatinamente viene introduciendo la práctica.

Hemos procurado reunir cuantas disposiciones existen, concordándolas, y agregándoles, como datos ilustrativos, lo que se encuentra sobre cada materia, en los Códigos, y demás leyes no codificadas, de suerte que las personas encargadas de estos ramos del servicio público, puedan fácilmente resolver las dudas que se les presenten y no incurran en omisiones involuntarias que siempre provienen de que no se recuerda á tiempo lo que

existe sobre el particular en la legislación administrativa.

Al hablar de la importancia de este trabajo estamos muy lejos de pretender confundirnos con él: es su naturaleza misma la que le hace valer. Nos hemos limitado á compilar metódicamente y de nuestra cosecha, sólo hemos puesto una decidida buena voluntad.

Ofrecemos, pues la obra al público, y sobre todo al Supremo Gobierno, porque nos alienta la esperanza de que penetrado de su utilidad, la ha de repartir convenientemente, entre los numeroros funcionarios públicos que á su cargo tienen estos servicios.

Antes de terminar, manifestaremos que para esta publicación, nos han servido los capítulos X y XI de la *Recopilación de Leyes y Decretos* de don Aníbal Echeverría y Reyes y de don Abraham del Rio; los capítulos VII y VIII del *Anuario del Ministerio del Interior* para 1888, diversos *Boletines de Leyes* y el *Diario Oficial* correspondiente á lo que va corrido del año actual.

***

18 de Julio de 1889.

# CAPÍTULO I

## POLICÍA SANITARIA

### I

### LEY DE POLICÍA SANITARIA

*Santiago, 30 de Diciembre de 1886.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º En el caso que en un país extranjero haya epidemia (1) contagiosa, el Presidente de la República podrá declarar cerrados los puertos marítimos y terrestres, ó someter á cuarentena (2) y á medidas de desinfección á las naves, personas y carga procedentes de países infestados.

(1) Con arreglo al art. 952 del Código de Comercio, los hombres de mar pueden rescindir su empeño, cuando haya noticias seguras de la existencia de una epidemia en el puerto de descarga; del mismo modo, en conformidad al art. 962 del mismo Código, es causa justa para la revocación de un viaje, la existencia de la peste en el puerto de destino.

Respecto de la epidemia de la epizootia, el Código Penal, dispone en sus artículos 289, 290 y 291 que el tenedor de animales infestados debe dar aviso á la autoridad administrativa; que nadie puede dejar los animales en comunicación con otros y que á los culpables de la propagación de la epidemia, debe castigárseles con multa de 500 á 1,000 pesos ó reclusión menor en su grado mínimo.

(2) El Código de Comercio en el título V del libro III, sobre los riesgos y daños del temporal marítimo, dispone en sus arts. 1126 y 1127 que no habrá derecho á indemnización, por las averías particulares causadas por las cuarentenas impuestas al

Podrá también establecer cordones sanitarios que impidan en lo absoluto el ingreso de personas ó mercaderías procedentes de países infestados.

Art. 2.º Cerrados los puertos marítimos, el Presidente de la República deberá designar las islas de Juan Fernández ú otras del territorio chileno, proveyéndolas de carbón, bastimentos y medicinas, para que sirvan de asilo á las personas.

Cerrados los puertos terrestres, podrá el Presidente de la República designar lugares del territorio que sean susceptibles de aislamiento, para los efectos expresados en el inciso precedente.

Art. 3.º Toda persona que rompa el cordón sanitario ó la cuarentena establecidos, será detenida en locales especiales durante el tiempo que designe el Presidente de la República, para que se establezca por informes de facultativos que está libre de contagio.

Justificado este hecho, ó una vez expirado el término de la detención, las personas serán puestas á disposición de la justicia ordinaria para su juzgamiento.

Art. 4.º Los animales y demás especies internados en contravención á las disposiciones anteriores, podrán ser destruídos de orden del Gobernador respectivo, en el caso de no ser posible ó fácil desinfestarlos, conservarlos ó transportarlos sin peligro de la salubridad pública.

La destrucción se decretará en virtud de sentencia judicial, previa información sumaria, y no dará lugar á indemnización. Contra esta sentencia no podrá interponerse ningún recurso legal.

Art. 5.º Las resoluciones sobre clausura de puertos y establecimiento de cuarentenas que dicte el Presidente de la República, serán inmediatamente publicadas y comunicadas á los Ministros Diplomáticos y Cónsules de las naciones extranje-

tiempo de celebrarse el fletamento, ni tampoco por los salarios y manutención de los hombres de mar durante ese tiempo. Por decretos de 30 de Junio de 1829 y 19 de Agosto de 1856, se han determinado las señales que deben llevar los buque saislados y por decreto de 3 de Enero de 1874 se dictó el reglamento general sobre la materia en conformidad al decreto de policía marítima de 1.º de Agosto de 1870.—Sobre la materia puede consultarse á Bello, Derecho Internacional, párrafo 6, cap. VI, part. 1.ª

ras residentes en Chile, así como á los Ministros y Cónsules de la República residentes en los países infestados.

Art. 6.º Si se presentaren casos de epidemia contagiosa dentro del territorio nacional, el Presidente de la República podrá declarar nfestadas las poblaciones en que esos casos aparezcan expresando en el decreto, la epidemia que lo motiva.

Hecha esa declaración, las personas atacadas de la epidemia, desprovistas de habitación ó de instalación convenientes, serán examinadas por un médico nombrado por el Gobernador del departamento; y éste, con el informe de dicho facultativo, podrá ordenar las medidas de precaución y de aislamiento necesarias para evitar el contagio en la población. Las medidas de aislamiento no impedirán que los enfermos sean asistidos por su familia é individuos de su elección.

Las mismas personas desprovistas de habitación ó de instalación convenientes, podrán ser transladadas, con el consentimiento del dueño de casa, á lazaretos ú hospitales.

Art. 7.º Hecha por el Presidente de la República algunas de las declaraciones á que se refieren los artículos 1.º y 6.º, los dueños de casa ó de establecimiento particular ó público, ó la persona que haga sus veces, darán aviso al Gobernador del departamento ó subdelegado más inmediato, á la brevedad posible, de todo caso que ocurra de la enfermedad que haya motivado la declaración del Presidente de la República.

Art. 8.º En los casos de epidemia contagiosa á que se refiere esta ley, el Presidente de la República podrá dictar ordenanzas generales sobre el aseo y desinfección de las poblaciones, imponiendo multas de uno á cincuenta pesos.

Art. 9.º Las penas que se impongan con arreglo al artículo precedente y las que se encuentren establecidas en las ordenanzas municipales relativamente al aseo y salubridad de las poblaciones, se harán efectivas administrativamente mientras rijan las declaraciones autorizadas por los artículos 1.º y 6.º

Todo lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que asista á los interesados para repetir judicialmente, en el término de treinta días, por las multas indebidamente cobradas.

Art. 10. Para ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 1.º y 6.º, el Presidente de la República deberá obtener el acuerdo del Senado y, en receso de éste, el de la Comisión Conservadora. La Corporación que preste ese acuerdo deberá fijar el término que durará la autorización.

Las resoluciones dictadas en esa forma podrán ser revocadas por el Presidente de la República ó por acuerdo del Senado. En receso de este Cuerpo, tendrá la facultad la Comisión Conservadora.

Para ejercitar las demás atribuciones que acuerda esta ley, el Presidente de la República deberá proceder de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 11. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* (1).

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

*Cárlos Antúnez.*

---

## ORDENANZA GENERAL DE SALUBRIDAD

*Santiago, 10 de Enero de 1887.*

En uso de la facultad que me confiere el art. 8.º de la ley de 30 de Diciembre de 1886, y de la autorización del Senado para ejercer las facultades que la misma ley me atribuye, he acordado y dicto, de acuerdo con el Consejo de Estado, la siguiente

(1) Se publicó el mismo día de la fecha de la ley.

# ORDENANZA

## PRIMERA PARTE

### COMISIONES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA

Art. 1.º En la capital de la República se organizará una *Junta General de Salubridad*, compuesta de 24 personas nombradas por el Presidente de la República, que será presidida por el Ministro de lo Interior, y en su ausencia, por las personas que aquél designare.

Esta Junta tendrá por objeto:

1.º Estudiar y proponer medidas de todo género tendentes á contener la propagación de las epidemias;

2.º Indicar los medios adecuados para la mejor asistencia de los enfermos;

3.º Redactar las instrucciones cuyo conocimiento convenga divulgar, para prevenir el desarrollo de las epidemias;

4.º Dar dictamen al Gobierno y á las juntas departamentales sobre los asuntos que le sean consultados;

5.º Nombrar comisiones de su seno que visiten los departamentos de la República, que inspeccionen los servicios sanitarios y recomienden á las juntas departamentales los medios apropiados para precaver las epidemias ó para corregir y atenuar sus efectos.

La Junta General podrá nombrar de entre sus miembros, si lo creyere necesario, un Comité ejecutivo para la realización de sus acuerdos.

Art. 2.º En la capital de cada departamento se organizará una *Junta Departamental de Salubridad* (1).

Esta junta se compondrá:

(1) Véase el decreto de 19 de Enero de 1889, que creó Consejos de Higiene en los departamentos, y uno Superior, en Santiago.

1.º Del Gobernador departamental, que la presidirá;

2.º Del primer alcalde de la Municipalidad;

3.º De un miembro de la Junta de Beneficencia, designado por ésta, y en Santiago, del presidente de la Junta de Beneficencia;

4.º Del superintendente ó jefes de los cuerpos de bomberos, si los hubiere en el departamento;

5.º Del médico de ciudad, y en Santiago del decano de la Facultad de Medicina;

6.º De un sacerdote y dos ó tres vecinos designados por el Gobernador;

En los departamentos en que no haya médico de ciudad hará sus veces otro médico, si lo hubiere; y á falta de médico, el farmacéutico más antiguo.

En caso de ausencia ó imposibidad, el primer alcalde y el superintendente ó jefe de bomberos serán subrogados con arreglo á la Ley de Municipalidades y reglamentos orgánicos de los cuerpos respectivos.

El secretario de la Intendencia ó el oficial de la Gobernación, servirá de secretario á la Junta. Pero en Santiago, Valparaíso y otras ciudades en que el secretario de la Intendencia tenga considerable trabajo, el Intendente nombrará un secretario especial para la Junta.

Art. 3.º La Junta Departamental de Salubridad funcionará en la sala de despacho del Gobernador, en los días y horas que éste designe, con el número de miembros que concurra.

Art. 4.º La Junta Departamental de Salubridad tendrá, además de las facultades especiales que le asigna esta Ordenanza las siguientes:

1.ª Dividir el territorio del departamento en las secciones que crea conveniente para facilitar la ejecución de las medidas que establece esta Ordenanza y de las que la misma Junta dictare.

2.ª Nombrar comisiones de servicio sanitario para cada sección, procurando que cada una tenga un médico y un boticario;

y establecer, en los puntos que fuere necesario, lazaretos dotados del personal y servicios respectivos.

La Junta asociará á estas comisiones á las personas que se ofrezcan expontáneamente y cuyos servicios crea útiles.

La misión principal de las comisiones de servicio sanitario será atender gratuitamente á domicilio á los enfermos contagiados que carezcan de recursos, y suministrarles del mismo modo las medicinas y desinfectantes que necesiten.

Estas comisiones funcionarán desde el día que la Junta designe.

3.ª Nombrar comisiones de vigilancia para cada subdelegación ó distrito, ó para dos ó más subdelegaciones, según fuere la extensión del territorio y su población, compuestas de un subdelegado ó un inspector y dos vecinos, para que velen por el cumplimiento de las disposiciones sobre aseo interior prescritas en esta Ordenanza.

4.ª Pedir en tiempo oportuno al Ministerio de lo Interior ó á la Municipalidad respectiva, las medicinas, desinfectantes, útiles de lazareto y de transporte, y demás que reclamen las necesidades de la epidemia.

5.ª Formar presupuestos detallados de los gastos que la atención de la epidemia demande, elevándolos al Ministerio de lo Interior y á las Municipalidades del departamento.

## PARTE SEGUNDA

### ASEO Y SALUBRIDAD EXTERIOR

Art. 5.º Las calles de toda población se barrerán tres veces por semana, siendo obligados los habitantes de cada casa ó sitio á barrer el frente de sus pertenencias hasta el centro de la calle.

Esta disposición se extiende á los dueños de casas ó sitios inhabitados, y á las habitaciones ubicadas á deslindes de los caminos públicos en el largo que corresponda al edificio de habitación.

Los gobernadores de departamento designarán los días y horas en que debe hacerse el barrido, y podrán establecerlo diario en las calles de gran tráfico.

Art. 6.º Se prohibe arrojar en las calles, caminos públicos y en las acequias que corran á su largo, basuras ó aguas sucias, comprendiéndose aún las que hayan servido para bañarse.

Las aguas sucias serán siempre arrojadas en las acequias que pasen por el interior de las casas, ó en los portalones que aquéllas tengan en las calles que cruzan.

En las poblaciones que no tengan agua corriente por el interior de sus manzanas, las aguas sucias serán arrojadas en pozos construídos con arreglo á ordenanza municipal, y en su defecto, á decreto del Gobernador del departamento.

Art. 7.º Los conductores de cualquiera especie de vehículos que se estacionen en las calles ó plazas, deberán mantener en constante aseo los lugares que ocupen, barriéndolos todas las veces que sea necesario.

Art. 8.º Se prohibe depositar las basuras que se extraigan de las casas en terrenos comprendidos dentro de las poblaciones ó contiguos á ellas.

Las basuras que se extraigan de las casas serán depositadas en los lugares especiales que, consultando la salubridad, designe la Municipalidad, y en su defecto el Gobernador, y serán quemadas por lo menos una vez por semana.

Art. 9.º Se prohibe vender frutas, pescado, carne y todo artículo de consumo que, por encontrarse en mal estado, pueda ser nocivo á la salud.

Se prohibe igualmente la venta de licores y bebidas dañosas como aguardiente de granos no rectificado, licores torcidos ó bebidas alteradas con mezclas nocivas á la salud.

Art. 10. Se prohibe bañarse y lavar en las acequias que surten de agua potable á las poblaciones ó en los canales de que éstas se provean, como tambien arrojar en ellos basuras, aguas sucias, barros, lavazas ó cualquiera otra sustancia ó desperdicio.

Art. 11. Los cafées, billares, canchas de bolas, fondas, cocinerías, chinganas y demás establecimientos á que pueda concu-

rrir todas clase de persona, no podrán permanecer abiertos después de las diez de la noche. Esta disposición no regirá en las localidades en que imperen reglas más estrictas.

El gobernador del departamento podrá permitir, en casos especiales, que algunos de esos establecimientos permanezcan abiertos hasta las doce de la noche.

## PARTE TERCERA

### ASEO INTERIOR

Art. 12. Dentro y fuera de las poblaciones, el recinto de las casas y de cualquier local de habitación, inclusos sus patios y dependencias, deberá mantenerse constantemente barrido y en condiciones que impidan el estancamiento de toda especie de aguas.

Art. 13. Se prohibe echar las basuras á las acequias que pasen por el interior de las casas, ó por las calles y caminos públicos.

En las ciudades, poblaciones ó lugares en que no haya carretones de policía destinados á la extracción de las basuras, éstas serán depositadas dentro de cada propiedad, observándose las prescripciones que dicte la Junta departamental de salubridad.

Art. 14. Se prohibe regar a tajo abierto, con el agua que pase por el interior de las casas, los jardines ó huertos que disten menos de 25 metros de las habitaciones.

Art. 15. Se prohibe tener cerdos dentro de las casas y en locales que disten menos de 50 metros de las habitaciones urbanas ó rurales.

Art. 16. Los dueños de caballerizas en que haya más de seis animales, y de jabonerías, velerías, curtidurías ú otros establecimientos que puedan corromper el aire ó hacerlo insalubre, y que se encuentren dentro de los límites urbanos de la población, deberán extraer diariamente y á su costa los residuos ó desperdicios de tales lugares y ejecutar todas las operaciones de aseo que determine la Junta departamental de salubridad.

Art. 17. Se prohibe lavar con las aguas no potables que pasan por el interior de las casas de las poblaciones urbanas.

Art. 18. Los dueños ó jefes de hoteles, clubs, colegios, conventos, cárceles y demás establecimientos habitados por considerable número de personas, están obligados bajo su responsabilidad á hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 19. Las comisiones de vigilancia harán visitas, una vez por semana á lo menos, para inspeccionar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta al Gobernador del departamento de toda infracción que notaren.

Las Municipalidades comisionarán también empleados de policía con el mismo objeto.

## PARTE CUARTA

### PRESCRIPCIONES PARA RECINTOS INFESTADOS

Art. 20. Los dueños de casa ó establecimiento en que ocurra un caso de epidemia contagiosa, lo comunicarán, á la brevedad posible, al Gobernador del departamento, al subdelegado ó á la Comisión de servicio sanitario.

Si el caso ocurriere en hotel, conventillo, colegio ú otro establecimiento deberá colocar y mantener, mientras el enfermo permanezca en él, una banderola blanca de cuarenta centímetros en cuadro, de modo que sea visible para el público.

Los oficiales y soldados de policía que estén de facción darán inmediatamente aviso á la comisión de servicio sanitario, y á falta de ésta, al subdelegado, siempre que ocurra un caso de epidemia.

Art. 21. Todo dueño de casa ó establecimiento en que ocurra un caso de epidemia, permitirá la entrada á todo miembro de la Junta departamental, de salubridad ó de la Comisión de servicio sanitario.

En caso de oposición ó resistencia, se procederá al allanamiento en conformidad á lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley de Régimen Interior.

Art. 22. En el acto de tener noticia de la existencia de un enfermo contagiado, el gobernador del departamento procederá, de acuerdo con un facultativo, y en su defecto con la Comisión de servicio sanitario, á hacer cumplir las medidas de aislamiento y de precaución que dictare, debiendo en todo caso dejar al lado del enfermo á las personas de su familia ó extraños que él indicare.

Art. 23. La translación de los enfermos en los casos previstos en el artículo 6.º de la Ley de policía sanitaria de 30 de Diciembre último, no podrá verificarse sino en la forma y al lugar que determine la autoridad local ó la comisión del servicio sanitario.

Art. 24. La pieza que haya ocupado un enfermo contagiado será desinfectada en la forma que prescriba la Comisión de servicio sanitario.

Cuando los habitantes de la casa no pudieren hacer á su costa la desinfección, ésta se hará por cuenta de la Municipalidad.

Art. 25. Ninguna habitación en que haya habido enfermo contagiado, podrá ser ocupada antes del cumplimiento de las medidas prescritas en el artículo anterior.

Art. 26. Las camas y todos los objetos susceptibles de infección, que sirvan en los lazaretos, serán desinfectados con arreglo á las prescripciones que dicte la Junta departamental; y si ello no fuere posible, serán quemados.

Se prohibe usar, enajenar ó dar en prenda los objetos de uso personal que hayan servido á un enfermo contagiado antes de que ellos sean desinfectados en la forma que prescriba la Comisión de servicio sanitario.

Esos objetos serán quemados ó enterrados si, á juicio de la Comisión, no fuere fácil desinfectarlos.

Art. 27. Se prohibe arrojar á las acequias objetos ó materias que hayan estado en contacto ó procedan de un enfermo contagiado. Ellos serán arrojados á los lugares que fije la Comisión de servicio sanitario con las precauciones que ésta prescriba.

Art. 28. Cuando la autoridad local, para evitar el desarrollo de una epidemia, ordenare cortar el agua de algún canal ó acequia infestados, ó que fueren causa de infección, deberá facilitar

los medios de surtir de agua potable á las casas ó habitaciones á que dicha acequia sirviere.

Si la epidemia se produjere en alguna población cruzada por acueductos de regadío, se procurará el desvío de tales acueductos siempre que ello sea posible.

Las medidas á que este artículo se refiere se dictarán con el acuerdo de la Junta departamental de salubridad y cesará cuando hayan transcurrido diez días sin que se presente un nuevo caso de enfermedad contagiosa en el lugar ó lugares en que se hubieren aplicado.

Art. 29. Los Gobernadores de departamento, con audiencia de la Municipalidad y acuerdo de la Junta departamental de salubridad, designarán locales especiales para la sepultación de los cadáveres contagiados.

Si no fuere posible adquirir locales especiales para ese objeto, la sepultación podrá hacerse en el recinto especial que, dentro de los cementerios existentes, designe el Gobernador con las formalidades ya expresadas. El recinto será cerrado con muralla sólida.

La sepultación de los cadáveres contagiados se verificará cumpliendo las medidas de desinfección que acordare la junta departamental.

Art. 30. La persona que tenga derecho de sepultar á sus deudos en los cementerios establecidos, no podrá verificar la sepultación de cadáveres contagiados sino en la forma y con las medidas de desinfección que determine la Junta departamental de salubridad.

Art. 31. Las Juntas departamentales de salubridad dictarán reglas para la conducción de los cadáveres contagiados al cementerio, y proveerán de los medios para que aquella se haga sin peligro de infección.

Ningún cadáver podrá transportarse sin cumplir las reglas que la Junta hubiere prescrito.

Art. 32. Se prohibe la exposición de todo cadáver en las iglesias ó lugares públicos.

# PARTE QUINTA

## DE LAS PENAS

Art. 33. Toda contravención á las disposiciones contenidas en la parte segunda de esta Ordenanza, será penada con una multa de uno á veinte pesos.

Las contravenciones á las disposiciones contenidas en la parte tercera, serán penadas con una multa de cinco á treinta pesos.

Las contravenciones á las prescripciones contenidas en la parte cuarta, serán penadas con una multa de diez á cincuenta pesos.

Las disposiciones que tengan penas especiales en las leyes, se penarán con arreglo á éstas; y si esas penas excedieren de cincuenta pesos, serán decretadas por los Tribunales de Justicia (1).

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. Las disposiciones contenidas en las tres primeras y en la quinta parte de esta Ordenanza, regirán en toda la República desde que el Senado ó la Comisión Conservadora autorice el ejercicio de cualquiera de las facultades que la ley de 30 de Diciembre último confiere al Presidente de la República, y cesarán una vez que se decrete ó acuerde la suspensión de esas facultades.

Las disposiciones comprendidas en la parte cuarta de esta Ordenanza, sólo regirán dentro del territorio que haya sido declarado infestado por el Presidente de la República y durante el tiempo que estén en vigencia los respectivos decretos de infección.

Art. 35. Esta Ordenanza se publicará en el *Diario Oficial*, y

(1) Véanse las disposiciones del Código Penal que se insertan en seguida.

regirá en las provincias de Santiago, Valparaíso, O'Higgins, Colchagua y Aconcagua, después de tres días de su publicación.

En los demás departamentos de la República regirá después de tres días contados desde aquel en que haya sido fijada en lugares públicos.

J. M. BALMACEDA

*Cárlos Antúnez*

---

## Disposiciones del Código Penal que se refieren á la salubridad pública

### CRÍMENES Ó SIMPLES DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Art. 313. El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias ó productos nocivos á la salud ó traficare en ellos, estando prohibidos su fabricación ó tráfico, será castigado con reclusión menor en su grado medio (de 541 días á tres años) y multa de ciento á quinientos pesos.

Art. 314. El que hallándose autorizado para la fabricación ó tráfico de las sustancias ó productos expresados en el artículo anterior, los fabricare ó expendiere sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días) y multa de ciento á trescientos pesos.

Art. 315. Los droguistas que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con reclusión menor en su grado medio (de 541 días á tres años) y multa de ciento á quinientos pesos, á más de la destrucción de los objetos deteriorados.

Las disposiciones de este artículo y del anterior son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los droguistas, cuando fueren los culpables.

Art. 316. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, sufrirá las penas de reclusión menor en su grado medio (de 541 días á tres años) y multa de ciento á quinientos pesos, á más de la destrucción de los objetos adulterados.

Art. 317. Se impondrán también las penas señaladas en el articulo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustragere para vender ó comprar objetos destinados á ser inutilizados ó desinfeccionados;

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna ó curso de agua destinada á la bebida, algún objeto que la haga nociva para la salud;

Art. 318. El que infringiere las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo á medio (de 61 días á tres años) ó multa de ciento á mil pesos.

Art. 319. Las penas designadas en este párrafo se extenderán sin perjuicio de las que correspondan al hecho ó hechos que sean consecuencia de tales delitos.

(*Lib. II, tít. VI, § XIV.*)

## § XV

### DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES Ó REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 320. El que practicare ó hiciere practicar una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días) y multa de ciento á trescientos pesos.

.....

Art. 322. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sa-

nidad sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días) y multa de ciento á trescientos pesos.

(*Lib. III, tít. I*)

.....

DE LAS FALTAS

Art. 495. Serán castigados con prisión en su grado mínimo á medio (de 1 á 40 días) conmutable en multa de uno á sesenta pesos:

.....

15. El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de diez pesos, y el que vendiere bebidas ó mantenimientos deteriorados ó nocivos;

.....

18. El dueño ó encargado de fondas, cafées, confiterías ú otros establecimientos destinados al despacho de comestibles ó bebidas que faltare á los reglamentos de policía relativos á la conservación ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio;

.....

20. El que infringiere las reglas de seguridad concernientes á la apertura de pozos ó escavaciones y al depósito de materiales ó escombros, ó á la colocación de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos ó en la parte exterior de los edificios que embaracen el tráfico ó puedan causar daños á los transeuntes.

Art. 496. Sufrirán la pena de prisión en su grado mínimo (de 1 á 20 días) conmutable en multa de uno á treinta pesos:

.....

15. El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, tabernas y otros establecimientos públicos;

.....

19. El que arrojare animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía;

20. El que infringiere las reglas de policía en la elaboración

de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojare á las calles, plazas ó paseos públicos;

.....

22. El que no entregare á la policía de aseo las basuras ó desperdicios que hubiere en el interior de su habitación:

(*Lib. III, tít. II.*)

.....

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS

Art. 499. Caerán en comiso:

.....

2.º Las bebidas y comestibles deteriorados y nocivos;

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos;

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

---

## Circular relativa al expendio de frutas, etc.

*Valparaíso, 8 de Marzo de 1888.*

Este Ministerio tiene conocimiento de que las autoridades de algunos departamentos de la República han dictado decretos en que prohiben el expendio de frutas, legumbres y otras sustancias alimenticias con motivo de la epidemia del cólera.

No habiendo hecho uso el Presidente de la República de las facultades que le confiere la Ley de policía sanitaria de 30 de Diciembre de 1886, el Ministerio no acepta estas limitaciones de la libertad de comercio.

Sírvase US. prevenirlo á las autoridades de su dependencia requiriéndolas por la pronta derogación de las órdenes que hubieren expedido á este respecto.

Dios guarde á US.

*Aníbal Zañartu.*

A todos los intendentes.

## Circular sobre medidas de salubridad

*Santiago, 21 de Noviembre de 1888.*

El expendio de frutas verdes y de licores y bebidas dañosas puede comprometer la salubridad pública.

Estimo por este motivo de la mayor importancia que US. y las autoridades de su dependencia dediquen el mayor celo y vigilancia para impedir la venta de sustancias alimenticias nocivas á la salud, y muy especialmente de los aguardientes adulterados, de los cuales, en caso de duda, remitirá muestras á este Ministerio para ordenar su análisis, si US. no tuviera los medios de practicarlo.

El Código Penal castiga al que vendiere bebidas ó mantenimientos deteriorados ó nocivos. La policía debe, pues, poner a disposición de la justicia ordinaria al infractor de estas disposiciones, á fin de que se le aplique la pena correspondiente.

Igual vigilancia recomiendo á US. respecto á la observancia de los reglamentos ú ordenanzas de policía referentes á las fondas, cafées, canchas de bolas, cocinerías y demás establecimientos á que pueda concurrir toda clase de personas. Es indispensable que la policía vele eficazmente para impedir que éstos permanezcan abiertos en días y horas en que lo prohiben las ordenanzas locales, cuidando al mismo tiempo de que se mantengan en perfecto estado de aseo.

Recomiendo también á US. ordene á los funcionarios de su dependencia persigan con toda severidad la vagancia. Los vagos son las primeras víctimas de las enfermedades y contribuyen á su propagación, como que no observan en su existencia regla alguna de higiene y de moralidad.

Este Ministerio confía en que US., prestando á estas ligeras indicaciones la atención que merecen, hará uso de todos los elementos que tiene á su alcance para hacerlas observar estrictamente en la provincia de su mando.

Dios guarde á US.

R. Barros Luco.

Á los Intendentes.

# II

## VACUNA

### REGLAMENTO GENERAL

*Santiago, 19 de Marzo de 1883.*

Considerando:

1. Que los decretos vigentes sobre organización del servicio de vacuna son deficientes y no corresponden á los progresos realizados en este importante ramo de la salubridad pública;

2.º Que en el presupuesto del año en curso se consultan gastos y servicios que deben efectuarse en conformidad á un reglamento especial; y

3.º Que es conveniente ensanchar la acción de la autoridad y de los particulares para la propagación de la vacuna,

He acordado y decreto el siguiente

## REGLAMENTO:

### I

### DE LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA CENTRAL DE VACUNA, DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 1.º Habrá en Santiago una Junta Central de Vacuna, compuesta de nueve vocales nombrados por el Presidente de la República (1).

(1) Por decreto de 28 de Agosto de 1884, se declaró libre de porte la correspondencia de esta Junta.

La junta se renovará por terceras partes cada tres años, debiendo sortearse los vocales que hayan de salir en el primero y segundo período.

Después de transcurridos los dos primeros períodos, saldrán los más antiguos, pudiendo ser reelegidos y debiendo ser nombrados por el Presidente de la República á propuesta de la junta.

Art. 2.º La reunión de tres vocales de la junta basta para formar sala.

Los acuerdos deberán ser autorizados por la mayoría absoluta de las personas constituídas en sala, desidiendo el presidente en caso de empate.

Art. 3.º Todo vocal de la Junta Central de Vacuna que faltare á ocho sesiones sucesivas, sin anunciar á la Junta la causa justificada de su inasistencia, termina de hecho en sus funciones y la Junta procederá á proponer el reemplazante en la forma prescrita en el inciso 3.º del artículo 1.º

Art. 4.º La junta funcionará en la oficina que designe el Presidente de la República y tendrá los siguientes empleados: un secretario, un médico, un oficial archivero, un oficial de pluma y un portero.

Tendrá, además, el número de vacunadores correspondiente á los distritos en que se ha dividido el territorio de la República (1).

Este número se aumentará cuando así lo ordene el Presidente de la República, por aumentarse el número de distritos ó exigirlo el servicio en épocas extraordinarias ó de epidemia.

Art. 5.º Corresponde á la Junta:

1.º Elegir anualmente un presidente y un tesorero, de entre sus miembros;

2.º Fijar, con antelación al año que principia, el turno men-

(1) En la actualidad, el servicio de vacuna está distribuído por departamentos, y anualmente se fija en la Ley de Presupuestos del Interior, el número de empleados que debe servir en cada uno de ellos.

En la misma Ley se determina la siguiente planta de empleados para la Junta Central: Un secretario, con 2,400 pesos; un médico de sala, con 1,500; un id. inspector, con 1,200; un oficial archivero, con 1,000; un id. 1.º, con 800; un id. 2.º, con 600; un id. encargado de las cuentas, con 900, y un portero, con 360.

sual que cada uno de los vocales de la Junta debe desempeñar en el año;

3.º Proponer al Presidente de la República las personas que deben servir los destinos de médico de sala y de secretario;

4.º Nombrar á los oficiales 1.º y 2.º, al portero y á los vacunadores, dando cuenta al Presidente de la República para su aprobación;

5.º Comunicarse con las Juntas Departamentales por medio de los Intendentes ó Gobernadores, ya sea para pedir datos ó para enviarles instrucciones dirigidas al conveniente servicio de vacuna;

6.º Distribuir los fondos asignados á gastos de secretaría, conforme á su objeto, y dar cuenta de su inversión.

Art. 6.º Son deberes de la Junta:

1.º Celebrar sesión ordinaria dos veces en el mes, á lo menos, y celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere convocada por el presidente de la junta, ó á petición de dos de sus miembros;

2.º Hacer presente al Supremo Gobierno la negligencia ó falta de cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone á las autoridades superiores de departamento, á los médicos de ciudad que también lo fueren de vacuna, y á los jefes de oficinas pagadoras;

3.º Velar por la existencia abundante del fluido vacuno y por su oportuno envío á los departamentos en donde se hubiere perdido ó desvirtuado;

4.º Llevar un registro corriente de todas las personas vacunadas de la República, con expresión de sus nombres, sexo, domicilio y número de veces que han sido vacunadas;

5.º Publicar mensualmente en el *Diario Oficial* un compendioso resumen de las operaciones de vacuna efectuadas en cada uno de los departamentos de la República, de la relación de éstas con la población del departamento, y de todas aquellas circunstancias que contribuyan á establecer cuáles son los deparmentos en que el servicio se encuentre más bien organizado y en que su desarrollo sea mejor, más extenso y completo;

6.º Enviar anualmente al Gobierno una memoria de la cual

conste el resumen de las vacunaciones efectuadas, los trabajos hechos, y el progreso ó inconvenientes que haya sufrido la propagación de la vacuna;

7.º Pedir al Supremo Gobierno el nombramiento de vacunadores auxiliares en los casos á que se refiere el inciso 3.º del artículo 4.º

## II

### DEL PRESIDENTE, DE LOS VOCALES DE TURNO Y DEL TESORERO

Art. 7.º Al presidente corresponde:

1.º Presidir las sesiones conforme al reglamento interno que la Junta dictare con este objeto, el cual deberá ser aprobado por el Presidente de la República;

2.º Firmar las actas y comunicaciones oficiales;

3.º Citar á sesiones extraordinarias cuando lo exigiere el servicio;

4.º Proponer á la Junta las personas que deben servir los empleos de oficiales 1.º y 2.º de la secretaría, y portero, y las que deban ser nombradas en su calidad de vacunadores;

5.º Suspender á estos mismos empleados cuando faltaren á sus deberes, dando cuenta á la Junta;

6.º Vigilar á todos los empleados en el cumplimiento de sus obligaciones;

7.º Fijar las horas de trabajo del vacunatorio y de la oficina.

Art. 8.º Al vocal de turno corresponde:

1.º Suplir al presidente en los casos á que se refieren los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior;

2.º Asistir diariamente á la sala de vacuna durante el mes de turno que le corresponda, y cuidar de la asistencia regular de todos los empleados;

3.º Velar escrupulosamente porque siempre haya el fluido vacuno necesario para servir á cuantas personas ocurran á la sala;

4.º Examinar las listas, estados y certificados mensuales, que

todos los vacunadores deben enviar á la Junta, practicando las investigaciones adecuadas para establecer su veracidad y dar las órdenes de pago cuando no hubiere reparos que hacer;

5.º Examinar la cuenta mensual de gastos de secretaría y autorizar con su visto-bueno la planilla de sueldos de los empleados de la oficina que se pagan en Tesorería;

Art. 9.º Es obligación del tesorero:

1.º Cuidar de los fondos asignados á la secretaría y de que ingresen regularmente á caja las cantidades que se cobren por multas;

2.º Pagar los recibos que se presenten al secretario, previo el visto-bueno del presidente ó del vocal de turno;

3.º Llevar al día la contabilidad de los fondos que administra.

## III

## DEL SECRETARIO, DEL OFICIAL ARCHIVERO Y DEL OFICIAL DE PLUMA

Art. 10. Son obligaciones del secretario:

1.º Asistir á la oficina todos los días de trabajo, desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., y extraordinariamente cuando lo ordene el presidente ó el vocal de turno;

2.º Redactar las memorias y notas que se le encarguen, y las actas de las sesiones, las cuales hará publicar;

3.º Autorizar las actas y las órdenes de pago á que se refiere el inciso 4.º del artículo 8.º, y aquellos actos en que fuere necesaria su autorización;

4.º Revisar las listas nominales y los certificados que comprueben los trabajos de los vacunadores y formar los correspondientes resúmenes, anotando en las columnas respectivas de dichas listas, toda falta ó irregularidad digna de observación;

5.º Mantener, de acuerdo con el médico y en todo conforme á las prescripciones de éste, una provisión abundante de fluído vacuno, cuidando de su conservación, de su envase y clasificación;

6.º Velar por el orden de la oficina, por la asistencia y cumplimiento de los deberes de los vacunadores, y especialmente de los demás empleados de su dependencia;

7.º Formar mensualmente la planilla de sueldos de los empleados de la oficina, que debe cobrarse en la Tesorería General, después de visada por el vocal de turno (1);

8.º Presentar en los cinco primeros días del mes la cuenta documentada de las entradas y gastos del mes anterior, á fin de que sea examinada por el vocal de turno;

9.º Tener á su cargo el archivo de la Junta;

10. Llevar los siguientes libros: uno de actas, uno de órdenes que expida la Junta, el presidente ó vocal de turno, uno copiador de oficios, un copiador de los oficios particulares que se dirijan por secretaría á los vacunadores, un copiador de informes, uno de matrícula de vacunadores, uno de estadística de vacuna, uno que sirva de registro de las renovaciones periódicas del fluído vacuno y de la procedencia del que tuviere la oficina en su calidad de conservatorio de vacuna, y uno del diario de las vacunaciones practicadas en la sala de la Junta, á cuyo diario se agregarán las listas mensuales de todos los vacunadores de la República;

11. Anunciar el turno oportunamente y por escrito á los vocales que les corresponda;

12. Desempeñar todas las comisiones relativas al servicio que le encomendare la Junta, el presidente ó el vocal de turno.

Art. 11. El secretario será nombrado por cuatro años, pudiendo ser reelegido indefinidamente y gozará del sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Siempre que para la provisión de este cargo se presentare un profesor de medicina, de cuya aptitud esté convencida la Junta, será preferido. En este caso tendrá la principal obligación, cuando estuviere ausente el médico de sala, de reconocer el fluído vacuno y el estado de salud de los vacuníferos, y de inspeccionar las operaciones de los vacunadores.

(1) Debe entenderse Tesorería Fiscal, después de la vigencia de la Ley de 20 de Enero de 1883, que reorganizó las oficinas de hacienda.

Art. 12. Las obligaciones del oficial archivero son:

1.º Asistir á la oficina los días de trabajo desde las 10. A. M. hasta las 4 P. M.;

2.º Mantener el archivo de modo que, al terminar la labor de cada día, todas las piezas escritas se agreguen á sus respectivos legajos y se anoten en sus índices;

3.º Formar un libro foliado y por orden de fechas de los decretos supremos y de las comunicaciones del Ministerio, anotando en las comunicaciones el número que correspondiere á la nota de contestación, el folio del copiador respectivo y el índice de materias;

4.º Formar de las comunicaciones de los Intendentes, de las de los Gobernadores y vacunadores, y de los resúmenes de que habla el inciso 4.º del artículo 10, legajos por departamentos, foliados y arreglados por orden de fechas, con carátula en la que se anotará, en forma de índices, toda pieza que se agregue;

5.º Arreglar legajos por departamentos, de las listas nominales y de los certificados de los trabajos de los vacunadores, con carátulas en que se expresarán los meses á que el legajo se refiere y el número de vacunaciones practicadas;

6.º Llevar el diario de las vacunaciones que se practiquen en la oficina y el registro de las renovaciones del fluído;

7.º Mantener el fluído en lugar perfectamente adecuado, cuidando de su conservación en la forma que lo prescriba el médico de la oficina;

8.º Emplear los tubos de vidrio con fluído en la forma y condiciones que se le especificaren, cuando hayan de enviarse fuera de la oficina;

9.º Velar por el repuesto de tubos con fluído y de todos los demás útiles de la oficina, dando cuenta al secretario de todo aquello que propenda á la mayor economía y buen servicio;

10. Cumplir las órdenes que recibiere del secretario en todo lo que atañe al servicio de la oficina.

Art. 13. El oficial archivero gozará de la asignación de ochocientos pesos anuales.

Art. 14. El oficial 2.º escribirá las notas, informes, memorias

y demás trabajos que se le encarguen, y llevará al día los libros copiadores.

Reemplazará al oficial archivero en ausencia de éste.

Art. 15. El oficial segundo gozará de la asignación de seiscientos pesos anuales.

Art. 16. El portero servirá en la oficina con arreglo á las obligaciones que le prescriba la Junta Central, y tendrá una asignación anual de doscientos cuarenta pesos.

## IV

### DEL MÉDICO DE SALA EN SANTIAGO

Art. 17. Las obligaciones del médico son:

1.º Asistir diariamente á la oficina desde que ésta se abra hasta la hora que el presidente fije, en vista de las necesidades del servicio;

2.º Vigilar la buena calidad del fluído para las vacunaciones, y que éstas se practiquen en conformidad con las prescripciones de la ciencia;

3.º Presenciar las vacunaciones que se hagan en el Vacunatorio Central y dirigir la operación de extraer el fluído, envasarlo y cuidar de su constante acopio;

4.º Enseñar dos veces por semana, teórica y prácticamente, á los aspirantes á vacunadores;

5.º Presentar á examen á los aspirantes que estuvieren preparados á la comisión examinadora, que se compondrá del presidente, ó vocal de la Junta que éste designe, del mismo médico, del secretario, y de uno ó más miembros de la facultad de medicina. Estos exámenes durarán quince minutos para la prueba oral y diez para la práctica, debiendo dejarse constancia del resultado de la prueba en el libro de matrícula de vacunadores;

6.º Asistir á las sesiones de la Junta, ilustrarla en las cuestiones científicas y presentar los informes que se le pidieren.

Art. 18. El médico durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Gozará de la asignación anual de mil pesos.

## V

### DE LOS ASPIRANTES Á VACUNADORES

Art. 19. Para ingresar al vacunatorio en calidad de aspirantes á vacunadores, los interesados lo solicitarán por escrito y acompañarán certificados de personas autorizadas que comprueben la buena conducta del aspirante.

Art. 20. Concurrirán á clase dos veces por semana, desde la una á las tres de la tarde, asistirán y presenciarán las operaciones prácticas de vacunaciones.

Art. 21. No podrán permanecer más de cuatro meses sin dar examen, y el que fuere reprobado dos veces, será separado del Vacunatorio y quedará inhabilitado para ingresar después.

Art. 22. Deberán aceptar sin remuneración alguna las comisiones que se les encarguen en la ciudad cuando fueren para practicar con los vacunadores de sala.

Art. 23. Cada curso de vacuna durará dos meses, al fin de cuyo tiempo presentará examen sólo á los que creyere debidamente preparados. Aquellos que no lo estuvieren ingresarán al curso siguiente.

Los examinados serán sometidos á la prueba oral y práctica en la forma y ante la comisión que determina el inciso 5.º del artículo 17.

## VI

### DE LOS VACUNADORES

Art. 24. Se nombrarán para vacunadores únicamente á las personas que hayan rendido examen y que hayan merecido la aprobación de la comisión examinadora.

Art. 25. Los vacunadores estarán obligados:

1.º Á vacunar á cuantos lo solicitaren, ya sea en los lugares designados al efecto ó en aquellos á que fueren enviados, sin exigir del público retribución alguna;

2.º Llevarán un registro que le será suministrado en blanco por la Junta Central de Vacuna, y anotarán en él los nombres y apellidos paterno y materno, sexo, edad, casos de primera vacunación y revacunación, con expresión del tiempo en que se verificó la primera, éxito obtenido, y la residencia precisa de cada una de las personas vacunadas. Terminará la labor de cada día fechando y firmando dichos registros, y exigiendo certificado de las autoridades del barrio ó lugar, ó de vecinos buenos que hubieren presenciado las inoculaciones, cuyos certificados se escribirán al respaldo de los registros;

3.º Anotarán el número de personas, el nombre, apellido, edad y el número de pústulas del niño ó niños que hubieren servido de vacuníferos, si las vacunaciones se hubieren practicado de brazo á brazo, y la clase de fluído empleado, si se aplicasen otros procedimientos;

4.º Expresarán y justificarán las causas que les hubieren impedido vacunar en los días designados, sin que sirva de excusa la falta de estados en que hacer las anotaciones;

5.º Inocularán la vacuna conforme á las instrucciones que recibirán de la Junta Central;

6.º No podrán practicar operación alguna sin que el médico de vacuna examine previamente la salud de los vacuníferos, y exigirán de este funcionario el certificado escrito que justifique su aprobación;

7.º Conservar esmeradamente el virus vacuno, pues el vacunador será penado con la pérdida de la mitad de su sueldo mensual, la primera vez que lo perdiere, con todo el sueldo de un mes la segunda, y con la destitución la tercera.

Art. 26. Si la pérdida del virus ocurriere, ningún vacunador podrá sustituirlo por el conservado en vidrios ó costras, y se dirigirá en el momento al médico departamental respectivo, á fin de que, á su presencia, se prepare el virus conservado en tubos y recogido por la Oficina Central de Santiago.

La contravención á esta disposición será penada con la pérdida de un sueldo mensual la primera vez, y con la destitución la segunda.

Art. 27. El día primero de cada mes los vacunadores presentarán á la Junta Departamental las listas y certificados de los trabajos hechos, la cual los enviará á la Junta Central, después de visarlos, de examinar las firmas de las personas que expiden certificados y de haber cumplido las instrucciones que hubieren recibido.

Art. 28. Los vacunadores gozarán de los sueldos asignados á cada distrito en el Presupuesto de gastos del Ministerio del Interior, y estarán sometidos á las variaciones que en dicho Presupuesto se acordaren.

Art. 29. Los vacunadores gozarán además, como viáticos, de dos pesos diarios, siempre que salieren á practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residan, á una distancia mayor de cuatro kilómetros y pernocten fuera de su domicilio (1).

Art. 30. Para gozar de los viáticos que otorga el artículo anterior, es menester que el Intendente ó Gobernador decrete la excursión y fije el itinerario, debiendo comunicarse dicho decreto á la Junta Central de Vacuna.

Los viáticos se pagarán después que la Junta haya puesto el visto-bueno al pie de la nota en que se anuncia el término de la excursión, y siempre que el vacunador haya desempeñado satisfactoriamente su cometido.

Art. 31. La visita de la porción no urbana de los departatos, se hará en los meses de Marzo, Abril, Agosto, Setiembre y Octubre, en las provincias de Atacama y Coquimbo; en los de Marzo, Abril, Septiembre, Octubre y Noviembre, en las de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua, Curicó y Talca; en las de Febrero, Marzo, Abril, Octubre y Noviembre, en las de Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Bío-Bío, Arauco y territorios comprendidos hasta el río Toltén; en los de Enero, Febrero, Marzo, Noviembre y Diciembre, en las de Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

(1) Este artículo se sustituyó por decreto de 12 de Agosto de 1885; el anterior decía como sigue:

«Art. 29. Gozarán, además, como viático de un peso diario, siempre que salieren á practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residen, á una distancia mayor de cuatro kilómetros, y pernocten fuera de su domicilio.»

Art. 32. Los vacunadores están obligados á practicar las vacunaciones á domicilio, y á concurrir á las oficinas de vacuna los días que les correspondan en las ciudades en que hubiere más de un vacunador ó en las que acordaren las Juntas respectivas.

Llevarán siempre el virus vacuno necesario para servir á todas las personas que concurran á vacunarse.

Art. 33. Si para las vacunaciones de brazo á brazo no presentaren los vacunadores personas con granos de buena calidad ó que no hubieren alcanzado el desarrollo conveniente, á juicio del médico que debe inspeccionar estas operaciones, perderán, cada una vez que esto suceda, la sexta parte del sueldo mensual.

Art. 34. Los vacunadores están obligados á vacunar, al menos quince días en cada mes, y para constancia acompañarán al menos quince certificados mensuales expedidos por personas distintas, cuando las vacunaciones se practicaren á domicilio, fechados en lugares y días diversos, y no pudiendo mediar más de dos días entre unos y otros.

Art. 35. Corresponde á la Junta de Vacuna, determinar con los informes necesarios, cuales sean los departamentos en que por su escasa población, los vacunadores estarán obligados á vacunar durante ocho días en el mes, no debiendo mediar más de cuatro entre los días que se practiquen inoculaciones.

Art. 36. El vacunador que empleare menos de quince días ó menos de ocho, según los casos prescritos en el artículo anterior, en el cumplimiento de sus deberes, perderá la décima parte del sueldo mensual por cada día que no hubiere aplicado al desempeño de sus obligaciones.

Art. 37. El sueldo y los viáticos de los vacunadores se pagarán por las oficinas respectivas, previa la orden escrita del presidente ó del vocal de turno de la Junta Central de Vacuna; pero en las provincias de Atacama y Coquimbo y en los departamentos situados al sur del Bío-Bío, bastará la orden escrita del presidente de la Junta Departamental de Vacuna.

## VII

### DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE VACUNA

Art. 38. En la ciudad capital de cada departamento de la República, con escepción de Santiago, en donde reside la Junta Central, habrá una Junta Departamental de Vacuna, compuesta del Intendente ó del Gobernador, que la presidirá, de dos municipales nombrados por la corporación, de un vecino nombrado por el Presidente de la República, y del médico de vacuna, que servirá también de secretario. En las ciudades en donde no hubiere médico de vacuna, se nombrará por la Municipalidad la persona que debe sustituírlo como miembro de la Junta Departamental y para servir en ella como secretario.

Art. 39. Las Juntas Departamentales serán renovadas en toda la República, en los quince días siguientes á la instalación de cada nueva Municipalidad.

Art. 40. Son atribuciones de la Junta Departamental:

1.ª Fijar los días y horas en que se practiquen las vacunaciones en las oficinas dependientes de la Junta, á fin de que uno de sus miembros asista al vacunatorio, vigile el orden y la regularidad de las operaciones;

2.ª Designar los barrios de la población ó la parte rural del departamento que los vacunadores deben visitar en los días en que no estén obligados á la asistencia de sala;

3.ª Vigilar la exactitud en la formación de los registros de vacuna, y de sus correspondientes certificados;

4.ª Remitir mensualmente á la Junta Central los registros de vacunados, indicando los lugares visitados y los que convendría visitar en el mes siguiente;

5.ª Cuidar de que haya constantemente el suficiente virus vacuno;

6.ª Invertir las sumas asignadas por el Presupuesto para gratificar á las madres que faciliten sus hijos para vacuníferos y para

adquirir útiles de escritorio y demás que fueren indispensables dando cuenta de la inversión á la Junta Central (1);

7.ª Proponer á la Junta Central todas las medidas que en época ordinaria ó extraordinaria y de epidemia estimase adecuadas á la propagación de la vacuna y á corregir los efectos de la viruela.

## VIII

### DE LOS MÉDICOS DE DEPARTAMENTOS

Art. 41. Los médicos departamentales de vacuna serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta de la Junta Central.

Para ser nombrado médico de vacuna, es menester encontrarse en posesión del título profesional.

Art. 42. Los médicos de vacuna estarán obligados:

1.º Á presenciar las vacunaciones que se practiquen en la sala de ciudad;

2.º Á llevar el registro de la renovación de virus é inspeccionar el libro de estadística en que se anotarán las vacunaciones y sus resultados;

3.º Á examinar constantemente la calidad del virus vacuno, la salud de los vacuníferos y la de las personas que concurran á vacunarse;

(1) Santiago, 9 de Enero de 1889.—Vista la nota que precede y teniendo presente que conviene modificar el sistema que se observa actualmente sobre inversión de los fondos que se asignan á las Juntas Departamentales de Vacuna para gastos de oficina;

Vistos los artículos 5, número 6.º y 40, número 6 del reglamento de 19 de Marzo de 1883,

Decreto:

Art. 1.º Las Juntas Departamentales de Vacuna no podrán invertir las sumas que se les asignen en el Presupuesto en otros gastos que los de remuneración de vacuníferos y adquisición de utensilios de escritorio, sin previa autorización de la Junta Central, quien la acordará cuando sean indispensables para el servicio.

Art. 2.º Las cuentas de inversión de fondos serán remitidas por las Juntas Departamentales trimestralmente á la Junta Central para su examen.

Art. 3.º Si la Junta Central no tuviera reparos que hacer, pondrá constancia de su aprobación en las cuentas y las devolverá á las Juntas Departamentales para que éstas rindan directamente la cuenta definitiva al Tribunal de Cuentas.

Art. 4.º La Junta Central sólo rendirá cuenta de inversión de los fondos que se le asignen ó entreguen especialmente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*R. Barros Luco.*

4.º Á tomar todas las precauciones conducentes á la perfecta conservación del fluído vacuno;

5.º Á practicar personalmente las vacunaciones que se hagan en la sala cuando el vacunador dejare de asistir á las horas designadas;

6.º Á concurrir á las sesiones de la Junta, sirviéndoles de secretario; y

7.º Á expedir los certificados de vacuna y presentar los informes que le fueren pedidos sobre materia del servicio.

Art. 43. Los médicos de vacuna gozarán los sueldos que le fueren asignados en el Presupuesto anual de gastos públicos.

## IX

### DEL INSPECTOR DE VACUNA

Art. 44. El inspector de vacuna será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta de la Junta Central de Vacuna. El nombramiento será por cuatro años, pudiendo ser reelegido.

El inspector de vacuna deberá ser médico titulado en nuestra Universidad.

Art. 45. Son obligaciones del inspector de vacuna:

1.ª Asistir diariamente á la oficina de la Junta Central, permaneciendo en ella el tiempo que el presidente de la Junta le señale;

2.ª Ejecutar los trabajos que el presidente de la Junta le indique, ya sea en la parte profesional ó administrativa del servicio;

3.ª Constatar mes á mes la efectividad de las vacunaciones que se practiquen en el departamento de Santiago;

4.ª Auxiliar al médico de sala de la Junta Central en el reconocimiento de los vacuníferos, especialmente cuando se establezcan otros vacunatorios en Santiago;

5.ª Visitar los departamentos que se le designen por la Junta Central;

6.ª Reconocer la calidad y estado de virus vacuno que se aplica en las inoculaciones, comprobar la forma en que los vacunadores cumplen sus obligaciones y constatar la efectividad de sus trabajos en los departamentos cuando la Junta Central se lo ordene;

7.ª Dirigir observaciones á las juntas departamentales que visite para dar cumplimiento á las dictadas por la Junta Central, instruyendo á los vacunadores para procurar la unidad y corrección del servicio de vacuna;

8.ª Indicar á la Junta Central las medidas que estime útiles en cada departamento para la propagación de la vacuna; y

9.ª Dar fiel y entero cumplimiento á las instrucciones que reciba de la Junta Central.

El inspector de vacuna gozará del sueldo anual de mil doscientos pesos con el derecho á viáticos cuando esté constituído en visita y pernocte fuera del departamento de Santiago. (1)

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. Las Juntas de Vacuna, ya sea ésta la Central ó las departamentales, propenderán:

1.º Á la organización práctica y eficaz de las oficinas de vacuna;

(1) Los artículos 44 y 45 fueron sustituídos por decreto de 31 de Diciembre de 1886; los primitivos que decian:

«Art. 44. El inspector de vacuna será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta de la Junta Central de Vacuna. El nombramiento será siempre por tiempo determinado, que se fijará en el decreto respectivo.

El inspector de vacuna deberá estar en posesión de su título profesional.

Art. 45. Son obligaciones del inspector de vacuna:

1.ª Visitar los departamentos que se le designen por la Junta Central;

2.ª Reconocer la calidad y estado del virus vacuno que se aplica en las inoculaciones, y comprobar la forma en que los vacunadores cumplan sus obligaciones;

3.ª Dirigir observaciones á las Juntas Departamentales y dar instrucciones á los vacunadores, siempre que ellas sean dirigidas á procurar la unidad y desarrollo del servicio de vacuna;

4.ª Indicar á la Junta Central las medidas que estime útiles en cada departamento para la propagación de la vacuna.

5.ª Dar fiel y entero cumplimiento á las instrucciones que reciba de la Junta Central.

El inspector de vacuna gozará, durante el tiempo de sus visitas, la remuneración de doscientos cincuenta pesos mensuales.»

2.º Al mantenimiento del fluído vacuno en cantidad suficiente y en condiciones apropiadas;

3.º Á que en las inoculaciones con fluído vacuno ó humanizado se consulten todas las garantías de una inteligente y celosa inspección médica;

4.º Á que se generalice el conocimiento y conveniencia de la inoculación de la vacuna por medio de esplicaciones impresas que pueden repartir los mismos vacunadores, de publicaciones en la prensa, y de instrucciones razonadas é impresas que pueden repartirse en todos los colegios y escuelas de la República;

5.º Á estimular el interés humanitario de todos los jefes de establecimientos de enseñanza, mineros, agrícolas ó de cualquiera otra clase en que se reunan muchas personas para el trabajo.

Art. 47. La Junta Central de Vacuna dará anualmente dos primeros premios y tres segundos.

Los premios se darán á los vacunadores que se hubieren distinguido por haber ejecutado un número mayor de vacunaciones con relación á la población no vacunada de su distrito, que hubieren alcanzado mayor eficacia en sus operaciones, y que hubieren probado más celo en el cumplimiento de sus deberes.

El premio consistirá en un diploma cuyo contenido deberá publicarse en el *Diario Oficial*, y una remuneración de doscientos pesos para cada uno de los primeros premios, y de cien pesos para cada uno de los segundos.

Art. 48. Se derogan los decretos de 11 de Julio de 1830, de 18 de Junio de 1839, de 20 de Noviembre de 1865 y de 4 de Noviembre de 1881.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

*José Manuel Balmaceda.*

---

## Fondos de Vacuna

*Santiago, 8 de Julio de 1889.*

Considerando:

1.º Que la vigencia de la Ley de Presupuestos termina el 31 de Diciembre de cada año;

2.º Que las sumas que se consultan en diversos item de la partida del presupuesto del Ministerio del Interior para atender á los gastos de oficina, remuneración de las madres de los vacuníferos, etc., de la Junta Central y de las Juntas departamentales están destinadas al pago de los gastos de este género que se hagan desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año;

3.º Que no es, por consiguiente, arreglado á la ley el procedimiento seguido por estas Juntas de pasar al año siguiente el saldo de dichos fondos que ha quedado sin inversión el año anterior,

Decreto:

La Junta Central y las Juntas departamentales de vacuna enterarán en arcas fiscales el 31 de Diciembre de cada año el saldo de los fondos que les acuerda la Ley de Presupuestos para el sostenimiento del servicio del ramo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Demetrio Lastarria.*

---

## Médicos de Vacuna

*Santiago, 28 de Diciembre de 1883.*

Vista la nota precedente y teniendo en cuenta:

1.º Que antes de la nueva organización dada al servicio de la

vacuna por decreto supremo de 29 de Marzo del año corriente, él era atendido por los médicos de ciudad;

2.º Que la ley de presupuestos de 1883 consultó una suma para gratificar á los médicos de ciudad ó á otros que se nombraran para funcionar como facultativos de vacuna;

3.º Que la glosa de esa partida y lo exiguo de la suma que se destinó á gratificaciones, están demostrando que se consideraba el servicio de vacuna anexo al de las medicaturas de ciudad, porque es evidente que la sola gratificación no podía bastar para remunerar á médicos especiales;

4.º Que si los médicos de ciudad pudieran aceptar ó no el cargo de médicos de vacuna, no habría posibilidad de constituir este servicio si el médico de ciudad lo renunciara en las innumerables poblaciones donde existe este solo facultativo,

Decreto:

Se declara que es obligación anexa al cargo de médicos de ciudad, la de servir como médicos de vacuna.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

*J. M. Balmaceda.*

---

## Vacunaciones

*Santiago, 8 de Agosto de 1887.*

Vista la memoria de la Junta Central de Vacuna, de 21 de Febrero último, y teniendo presente: que para asegurar la vacución general de la población es necesario atender preferentemente á la de los recién nacidos,

Decreto:

Art. 1.º Los vacunadores sacarán mensualmente una nómina de los nacimientos inscritos en los libros del Registro Civil de

las circunscripciones del departamento en que presten sus servicios.

Estas nóminas contendrán el nombre, la fecha del nacimiento y el domicilio de cada uno de los inscritos, y serán certificadas por el oficial civil.

Art. 2.º Los vacunadores buscarán en sus domicilios respectivos á cada individuo que figure en dicha lista, para practicar la vacunación dentro del cuarto mes contado desde el nacimiento.

Art. 3.º Verificadas las inoculaciones y comprobado su resultado favorable ó la revacunación efectuada cinco días después, si la primera no hubiese tenido éxito, la lista será devuelta al oficial civil correspondiente, con la Certificación de la Junta Departamental, de quien dependa el vacunador, en garantía de su efectividad.

Art. 4.º El oficial civil anotará en la partida de nacimiento la circuntancia de la vacunación y enviará la lista, con su visto-bueno, á la Junta Central de Vacuna.

Art. 5.º La Junta Central de Vacuna preparará formularios de listas que contengan las columnas necesarias para expresar el nombre de la persona vacunada, su domicilio, fecha del nacimiento, fecha de la vacunación ó revacunación y la comprobación de cada partida.

La misma Junta dictará las instrucciones que crea oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.

J. M. BALMACEDA.

*Aníbal Zañartu.*

---

## Vacunaciones de los recién nacidos

*Santiago, 31 de Julio de 1888.*

Visto el oficio del Ministerio del Interior, fecha 22 de Agosto del año último, signado con el número 1,537, y teniendo presente que, como un medio de difundir la vacuna, conviene dar á conocer á los vacunadores los nacimientos que ocurren, á fin de que oportunamente traten de hacer la vacunación de los recién nacidos,

Decreto: (1)

Los oficiales del Registro Civil enviarán el día 1.º de cada mes al Presidente de la Junta Departamental de Vacuna respectiva una lista de los nacimientos inscritos en su registro durante el mes anterior, indicando en ella el domicilio de cada uno de los nacidos.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*F. Puga Borne.*

---

## Instituto de vacuna animal

*Santiago, 18 de Marzo de 1887.*

Considerando:

Que á fin de evitar los estragos que anualmente hace la viruela en el país, es urgente dar mayor desarrollo al servicio de vacuna, hasta llegar á generalizar su empleo;

Que para acelerar este resultado es manifiesta la conveniencia de tener provisión constante de fluído vacuno animal para

1) Dictado por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

la renovación del virus empleado en los vacunatorios de la República, y para la inoculación directa de las personas que lo deseen;

Que las ventajas de la fundación de un conservatorio de vacuna animal han sido manifestadas al Gobierno en diversas ocasiones, y especialmente por una comisión de facultativos nombrada en 1885;

Que la Sociedad de Agricultura, encargada de la dirección de la Quinta Normal, y en posesión de todos los elementos necesarios, ha ofrecido tomar á su cargo la creación y mantenimiento de un Instituto de vacuna animal con arreglo á los procedimientos científicos más adelantados;

Que la Junta de vacuna ha manifestado al Gobierno la conveniencia de confiar á dicha Sociedad este encargo; y

Que el Congreso Nacional ha votado los fondos necesarios para este objeto,

Decreto:

1.º Créase un Instituto de Vacuna Animal en la Quinta Normal de Agricultura de Santiago.

2.º La Sociedad de Agricultura queda encargada de la construcción del edificio para el establecimiento de este Instituto, conforme al presupuesto y planos aprobados por decreto de 8 de Febrero último.

3.º La referida Sociedad queda también encargada de la administración y dirección del establecimiento, disponiendo para ello de los fondos que se consulten en el presupuesto anual de gastos de la Nación.

4.º La Sociedad de Agricultura entregará á la Junta Central de Vacuna el virus preparado para el servicio de los vacunatorios de la República en la época, cantidad y forma de envase que previamente esta Junta designe.

5.º El Instituto podrá vender á los particulares, y especialmente á los médicos, virus cosechado en el establecimiento para su empleo en la clínica privada.

6.º El virus preparado en el Instituto, cualquiera que sea su medio de preparación i la forma de envase, irá siempre acom-

pañado del sello del establecimiento y de la firma del director que garanticen su procedencia.

7.º La Sociedad de Agricultura presentará anualmente una memoria de los trabajos del Instituto y rendirá cuenta de las entradas y gastos del establecimiento.

8.º La Facultad de Medicina estará autorizada para visitar el Instituto, presenciar las diversas operaciones de inoculación, cosecha de virus y autopsias de los animales que allí se efectúen, á fin de informar al Gobierno á este respecto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Carlos Antúnez.*

# III

## PROTOMEDICATO (1)

*Santiago, 27 de Abril de 1830.*

Convencido el Gobierno de que la Sociedad Médica establecida por decreto de 15 de Agosto de 1826, no puede llenar los objetos de su institución, ya por la extensión que se dió al número de sus vocales, ya por haberse limitado las facultades que debía tener al igual de las del antiguo Protomedicato á quien subroga,

Decreta:

Art. 1.º Queda extinguida desde esta fecha la Sociedad Médica.

Art. 2.º Se restablece el Protomedicato con todas sus atribuciones y reglamentos á excepción de la forma designada en los artículos siguientes (2).

Art. 3.º El Tribunal del Protomedicato se compondrá de un Presidente, doctor en medicina, dos vocales, uno profesor de cirugía y otro de farmacia.

(1) La Ley Orgánica de Tribunales de 15 de Octubre de 1875, derogó tácitamente el cuerpo conocido con el nombre de «Tribunal del Protomedicato.»

No ejerce pues otras funciones que aquellas destinadas á las consultas sobre higiene y salubridad públicas. Sin embargo, en rigor creemos que el Protomedicato no debe subsistir después de la creación del Consejo Superior de Higiene Pública, véase en el párrafo VIII, el decreto de 19 de Enero de 1889.

Por temor de avanzar un fallo en tan importante cuestión, hemos dado cabida á las disposiciones relativas al Protomedicato.

(2) Véanse las leyes del título VI, libro V de la Recopilación de Indias y las del título X del libro VIII de la Novísima.

Art 4.º Habrá además, un secretario con voto informativo y un oficial (1).

Art. 5.º El Presidente y demás vocales serán nombrados por el Gobierno y su duración será por tres años.

Art. 6.º Deseando el Gobierno que cuanto antes se ponga en ejercicio este Tribunal, tiene á bien nombrar para que lo compongan los siguientes profesores: para Presidente don Guillermo Blest, doctor en medicina; para vocales, Don Nataniel Cox, profesor en cirugía, y Don José V. Bustillos, profesor en farmacia, para secretario Don Pedro Morán, y para fiscal Don José Barrios.

Art. 7.º El Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto, de que se tomará razón, se publicará, y comunicará á quienes corresponda.

OVALLE.

*Portales.*

---

## Presidencia del Protomedicato

*Santiago, 28 de Diciembre de 1880.*

Con lo expuesto en la nota que precede, y visto el informe del fiscal de turno, y teniendo presente que no hay ley ni disposición vigente que determinen quien debe presidir el Protomedicato: en vista del decreto del Ministerio del Interior fecha 28 de Septiembre del presente año y la conveniencia de que el presidente de dicha corporación sea un facultativo de reconocido competencia,

(1) Debiera decir *fiscal*, en vez de *oficial*.

Decreto:

La Presidencia del Protomedicato corresponderá en lo sucesivo al Decano de la Facultad de Medicina.

Anótese y comuníquese.

PINTO.

*M. Recabarren.*

---

## El Protomedicato

VISTA DEL FISCAL DE LA CORTE SUPREMA
SEÑOR FLORIDOR ROJAS

Excma. Corte.—En oficio de 7 de Agosto próximo pasado, suscrito por el señor don J. Joaquín Aguirre y autorizado por el señor Martínez, secretario, se dice á V. E., á nombre del Protomedicato, lo que sigue:

El 12 de Octubre del año pasado, el Protomedicato, en cumplimiento de su deber y en virtud de una fundada representación de la Sociedad Médica de esta capital, dirigió al señor juez del crímen don Domingo Godoy el oficio que en copia se acompaña, en el cual se denuncia á varios individuos que ejercen sin título legal la profesión de médico, y á otros que fabrican y venden medicamentos que pueden ser peligrosos, á fin de que se hiciese efectiva la responsabilidad criminal de algunos de ellos que ya habían sido apercibidos, y se amonestase á los otros, obligándoles á retirar de la prensa los avisos y publicaciones insertas en el periódico que se presenta. Los hechos denunciados son de los que dan lugar al procedimiento de oficio.

Como hasta la fecha el expresado funcionario no ha dado principio al respectivo proceso, y como el Protomedicato no puede menos de considerar comprometido en este asunto el interés social, ocurre á V. E., á fin de que, si lo tiene á bien, se digne hacer uso en este caso de la facultad que le acuerda el art. 109 de

la ley de 15 de Octubre de 1875. Se invocan además los artículos 108 y 68 de la misma ley.

Con su informe de f. 10 el señor juez del crimen ha acompañado el adjunto sumario, exponiendo que, según consta de él, se ha procedido contra las personas denunciadas en cuanto ha sido posible, dada la circunstancia de carecer de comprobantes la denuncia. Dice el señor juez, que, tan pronto como se le devuelva el sumario ordenará nuevamente la comparecencia de los denunciados, é indica que, á fin de que la investigación no se frustre,será oportuno que el señor Protomédico revista su denuncia de antecedentes más atendibles que simples avisos publicados en los periódicos.

El infrascrito al evacuar la vista que V. E. se ha servido decretar á f. 13, cree necesario investigar con qué carácter funciona al presente el Protomedicato, y la facultad con que éste haya podido dirigir á V. E. el mencionado oficio de 7 de Agosto.

El Protomedicato trae su origen de la antigua legislación española.

La ley 1.ª, tít. 10, libro 8.º de la Novísima Recopilación estableció la jurisdicción y facultades de los Protomédicos y alcaldes examinadores mayores. Estos funcionarios debían examinar á los físicos, cirujanos, ensalmadores, boticarios, especieros, herbolarios y otras personas que en todo ó en parte usasen de estos oficios, pudiendo darles cartas de examen, aprobación y licencia para ejercerlos libremente. Podían prohibir el uso de dichos oficios bajo la pena de pagar tres mil maravedís por cada vez que la prohibición fuese quebrantada, multa que se adjudicaba á los mismos examinadores. Tenían jurisdicción para conocer de los crímenes, excesos y delitos que las indicadas personas cometiesen en el desempeño del oficio; y entendían en los juicios civiles y criminales que se suscitasen entre ellas. Podían nombrar un promotor fiscal que demandase ó acusase ante ellos á dichas personas por los delitos en que incurriesen.

La ley 5.ª del mismo título, libro y código, creó un Protomédico y tres examinadores, en lugar de los Protomédicos alcaldes examinadores mayores de que trata la ley antedicha. Estos fun-

cionarios debían examinar solamente á los médicos, cirujanos y boticarios. Reglamenta aquella ley la manera como debía procederse al examen, y como debían otorgarse las licencias para el ejercicio de aquellas profesiones.

La ley 6.ª, id. id. id. dió una nueva planta al Protomedicato, creando tres Protomédicos que debían desempeñar juntos las funciones del antiguo protomédico. Faculta á este tribunal para pronunciar sentencias en única instancia en negocios concernientes á medicina, cirugía y cosas de botica.

La ley 9.ª, id. id. id. declara ser privativa y única la jurisdicción del Protomedicato en todo lo relativo á los delitos y excesos que por razón de oficio cometiesen los médicos, cirujanos, boticarios y demás personas á quienes concediese títulos para la curación de las enfermedades, y de los que sin ellos se introdujesen á curar y recetar remedios mayores. De las sentencias y determinaciones que en todas estas causas diese el protomedicato con parecer de su asesor, no podía interponerse apelación ni otro recurso para ante el mismo tribunal.

La ley 12, id. id. id. quitó al Protomedicato toda facultad judicial, dejándole solamente el cuidado de la salud pública y el gobierno puramente escolástico y económico de la medicina, cuyo adelantamiento debía promover. El tribunal no debía conceder licencia para ejercer la profesión de médico sino á los que tuviesen la instrucción necesaria. Quedó á cargo de la justicia ordinaria el conocimiento de los asuntos contenciosos.

La ley 13 siguiente abolió el Protomedicato y creó la Real Junta superior gubernativa de medicina, para el régimen literario y económico de la facultad de medicina. Las atribuciones de esta junta eran meramente administrativas. Debía velar por los estudios médicos de todas las universidades, y hacer las propuestas de médicos de ejército y de hospitales generales.

La ley 8.ª, tít. 13, del mismo libro y código, promulgada en 1804, estableció la Real Junta superior gubernativa de farmacia, y aprobó sus ordenanzas. Esta Junta que se componía de siete vocales, tenía la misma autoridad de la audiencia de farmacia en el Protomedicato y todas las facultades que habían correspon-

dido á los cuerpos y cualesquiera individuos farmacéutico de los dominios reales, excepto la de conocer de asuntos contenciosos, los cuales quedaban á cargo de las justicias ordinarias de los pueblos respectivos. Expedía los títulos de bachiller, licenciado y doctor en farmacia. Era privativo de ella el nombramiento de visitadores de las boticas de Madrid y de todo el reino. Debía de cuidar de que sólo los farmacéuticos aprobados vendiesen medicamentos simples y compuestos y que los especieros y drogueros vendiesen únicamente los simples, no siendo de cuarteron abajo, y de ningún modo los compuestos. Tocábale impedir que ninguna persona, de cualquier calidad ó profesión que fuese, elaborase ó vendiese medicamento alguno simple ó compuesto, ni aún con el pretexto de específico ó secreto, pues lo uno y lo otro había de ser privativo de los farmacéuticos aprobados, los cuales, sin embargo, no podían despachar ninguna medicina que no les fuese pedida expresamente por receta de médico ó cirujano.

La ley 1.ª, tít. 6.º, libro 5.º de la Recopilación de Indias dispuso que se enviasen Protomédicos generales á las provincias de las Indias y sus islas adyacentes, los cuales habían de tener el primer grado y superintendencia sobre los demás médicos, con las facultades que por derecho eran permitidas. Era obligación de estos funcionarios, el tomar conocimiento de todas las yerbas, árboles, plantas y semillas medicinales que hubiere en la provincia donde se hallasen; informarse de su uso y propiedades, y remitirlas á España cuando allí no las había. Debían escribir con buen orden, concierto y claridad la historia natural. Habían de residir en ciudad donde hubiese audiencia y chancillería, y ejercer su jurisdicción en esa ciudad y hasta cinco leguas al rededor. No podían examinar ni remover ni impedir el uso de su oficio á persona que tuviese legítima licencia para ejercerlo. Cuando les correspondía proceder contra alguna persona, habían de asociarse para dar sentencia á uno de los oidores designado por la audiencia; y si la causa ocurría en lugar donde no había audiencia, debían acompañarse del gobernador del correjidor ó del alcalde mayor, y en defecto de éstos, de la justicia ordinaria.

La ley 4.ª del mismo título, libro y código mandó que en las Indias no se consintiese ejercer la profesión de médico ó cirujano á ninguna persona que no tuviese la licencia legal concedida por el Protomédico.

La ley 6.ª id. id. id. prohibe á los protomédicos el dar licencia en las Indias á ningún médico, cirujano, boticario, barbero, algebrista, etc., que no compareciere personalmente ante ellos á ser examinado, y lo hallaren hábil y suficiente para usar y ejercer.

Por cédula de 22 de Enero de 1700 se encargó á la Audiencia de Chile el cumplimiento de estas leyes.

Por cédula de 22 de Julio de 1786, se hizo independiente el Protomedicato de Chile del de Lima, y se le declaró anexo á la cátedra de prima de medicina de su Universidad.

El Senado Conservador, en su sesión de 24 de Abril de 1819, acordó establecer el Tribunal del Protomedicato conforme á la cédula de erección y sobre las antiguas bases, con excepción de los artículos que no eran compatibles con el actual estado del país. Al efecto, elevó al Supremo Director las respectivas propuestas para el nombramiento de protomédico, examinador de cirugía, examinador de medicina, examinador de flebotomía, promotor fiscal, examinador de farmacia, asesor, alguacil, escribano y portero.

Nombrados estos funcionarios por el Director Supremo, quedó establecido el Tribunal del Protomedicato.

El 30 de Julio de 1822 se expidió un supremo decreto que creó en Santiago una Junta Suprema de Sanidad, á la cual se conferían algunas de las atribuciones de aquel Tribunal, como la de vigilar las boticas, su despacho y aranceles.

Por decreto de 15 de Agosto de 1826 se suprimió el Tribunal del Protomedicato, y en su lugar se fundó una junta denominada Sociedad Médica, que se componía de todos los profesores autorizados existentes en Santiago, y que tenía las mismas atribuciones del referido tribunal. Esta Junta, reconstituída por decreto de 28 de Noviembre de 1827, funcionó hasta el año de 1830.

El 27 de Abril de ese año el Supremo Gobierno decretó lo siguiente:

«Art. 1.º—Queda extinguida desde esta fecha la Sociedad Médica.

«Art. 2.º—Se restablece el Protomedicato con todas sus atribuciones y reglamentos, á excepción de la forma designada en los artículos siguientes.

«Art. 3.º—El Tribunal del Protomedicato se compondrá de un presidente, doctor en medicina, dos vocales, uno profesor de cirujía y otro de farmacia.

«Art. 4.º—Habrá además un secretario con voto informativo, y un fiscal.

«Art. 5.º—El presidente y demás vocales serán nombrados por el Gobierno, y su duración será por tres años.»

La ley de 19 de Noviembre de 1842, que estableció la Universidad de Chile, dispone en su artículo 10, organizando la Facultad de Medicina, lo siguiente: «El decano de la Facultad será Protomédico del Estado.»

Importa fijar el significado y alcance de esta disposición. ¿Envuelve ella una simple modificación del antedicho decreto en cuanto á la presidencia del Protomedicato, ó entraña una reorganización completa de dicho tribunal?

¿El Protomédico del Estado era un funcionario distinto de presidente del Protomedicato?

La denominación de Protomédico del Estado no era nueva desde el restabtecimiento de este Tribunal en Chile, y se aplicaba al presidente del mismo Tribunal.

El voto consultivo expedido por la Excma. Corte Suprema el 1.º de Julio de 1836, sobre recusación de los miembros del Protomedicato, da al presidente de éste el nombre de protomédico.

El supremo decreto de 18 de Noviembre de 1839 ordenó al *Protomédico del Estado* practicar una visita de todas las boticas de la capital con el objeto de examinar si se daba cumplimiento á un decreto sobre dependientes de botica.

El Gobierno continuó nombrando los miembros del tribunall conforme al decteto de 1830, con excepción del presidente. Como ejemplos pueden citarse el decreto de 21 de Julio de 1864 y el de 6 de Agosto de 1867.

De suerte que, cuando el citado art. 10 de la ley de 19 de Noviembre de 1842 habla de Protomédico del Estado, debe entenderse que se refiere al presidente del Tribunal del Protomedicato; y que sólo en este punto quedó reformado por esa ley el decreto de 27 de Abril de 1830.

En 1843, el Consejo de Estado, considerando vigente ese decreto, determinó las atribuciones que correspondían al Protomedicato.

Habiendo ordenado este tribunal que se cerrase la tienda de drogas de don Antonio Solari, el Consulado la mandó abrir; y con tal motlvo suscitóse entre ambos tribunales una contienda de competencia que fué resuelta por el Consejo de Estado en la siguiente sentencia:

«Considerando que el tribunal del Protomedicato, restablecido por el supremo decreto de 27 de Abril de 1830, reune todas las atribuciones que las leyes han conferido á las autoridades encargadas bajo este nombre, ó bajo el de junta gubernativa de medicina, cirugía y farmacia, de entender en el arreglo, dirección y policía de estos ramos y de los objetos que tienen relación con ellos, se declara: que el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal del Protomedicato, y que el del Consulado debe sobreseer en dicho conocimiento.»

El Ministerio de Justicia transcribiendo este fallo al Protomedicato, en oficio de 2 de Junio de 1843, le previno que en el ejercicio del derecho que el Consejo de Estado le declaraba, debía sujetarse á las reglas siguientes: «1.ª El Protomedicato, en fuerza de la facultad que le concede el artículo 12 de la ley 8.ª, tít. 13, libro 8.º de la Novísima Recopilación, puede tomar las providencias que juzgue oportunas para que ni don Antonio Solari ni ningún otro droguista vendan medicamentos compuestos ni simples por menor, de cuarterón abajo, debiendo, para afianzar sus providencias, proceder á la formación de un sumario del que resulte probada la contravención á la ley. 2.ª En la prohibición de vender simples por menor, no se comprenden (como expresamente lo previene la ley 1.ª, tít. 4.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación) los que pueden servir para otro fin que el de la

medicina. 3.ª Todas las droguerías se visitarán anualmente por el Protomédico, en las misma forma que las boticas, para inutilizar ó suspender la venta de los artículos deteriorados, ó cuyo uso puede perjudicar en adelante á la salud pública.»

El Protomedicato tenía, pues, jurisdicción en *cosas de botica*, según la expresión de la ley 6.ª, tít. 10, lib. 8.º de la Novísima Recopilación.

En cuanto á facultades judiciales, se ha visto que la ley 12, tít. 10, lib. 8.º del referido código, privó expresamente de ellas al Protomedicato. Aún cuando así no hubiese sido, el de Chile no habría podido ejercer tales facultades desde el día en que comenzó á regir la ley de 15 de Octubre de 1875, cuyo artículo 5.º no reconoce el Protomedicato como tribunal.

El citado artículo 10 de la ley de 19 de Noviembre de 1842 encargó á la Facultad de Medicina de la Universidad velar por el cultivo y adelantamiento de las ciencias médicas, confiándole al mismo tiempo el cuidado de la salud pública y el estudio de la higiene pública y doméstica; atribuciones y deberes que según la antedicha ley 12 correspondían al Protomedicato.

También fue privado éste de la facultad de examinar y conceder títulos á médicos y cirujanos. El artículo 16 de la misma ley de 1842 atribuyó al rector de la Universidad el conferir los grados de bachiller y licenciado, previos los examenes y formalidades á que el mismo artículo se refiere; y el artículo 17 dispuso que sin el grado de licenciado conferido por la Universidad no se podría ejercer ninguna profesión científica, exceptuándose sólo los individuos que al tiempo de la promulgación de la ley se hallasen legalmente admitidos al ejercicio de alguna. El artículo 31 autorizó al Presidente de la República para dictar los reglamentos necesarios, disponiendo en ellos lo conveniente acerca del ejercicio de las profesiones literarias y científicas.

Esta ley fué derogada totalmente por la de 9 de Enero de 1879, que, reorganizando en su título 3.º la Universidad y sus Facultades, no concede al decano de la de Medicina y Farmacia el carácter de Protomédico del Estado ó de presidente del Protomedicato, y cuyo artículo 51 dice así: «Se deroga la ley de 19

de Noviembre de 1842 y las demás relativas á la instrucción secundaria y superior.»

El artículo 50 de la nueva ley prescribe que el título de médico-cirujano se expedirá por el rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, á los que, siendo licenciados de la Facultad respectiva, rindan el examen práctico exigido por los reglamentos; y que para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios, debiendo darse el título de tales á los que cumplan con los reglamentos especiales. El artículo transitorio dispone que los que á la sazón ejercían la profesión de médico-cirujano ó farmacéutico con el permiso del Gobierno y sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes, podían continuar en el ejercicio autorizado de dichas profesiones, no obstante lo dispuesto en la misma ley.

Después de la promulgación de esta ley, de la de 15 de Octubre de 1875 y del Código Penal, las atribuciones del Protomedicato estaban reducidas á muy estrechos límites.

El 28 de Septiembre de 1880, el Supremo Gobierno expidió el siguiente decreto que está publicado en los «Anales de la Universidad» con el título de «Personal del Promedicato, constituído en calidad de comisión consultiva en materias de higiene pública, etc.»

«Vista la nota que antecede, y considerando que, aunque el Protomedicato no existe como tribunal desde la promulgación de la ley de 15 de Octubre de 1875, ha seguido funcionando como comisión consultiva en materias de higiene pública, y como auxiliar del Ministerio del Interior en todo lo relativo á salubridad y policía médica, decreto: «Nómbrase miembros del Protomedicato por un período de tres años, en el carácter de vocales en medicina, á los facultativos don Joaquín Aguirre y don Augusto Orrego Luco; como vocal en farmacia á don Ángel Vasquez; y como secretario al facultativo don Adolfo Valderrama.»

Nótase que este decreto se conforma al de 1830 en cuanto da una duración de tres años á los nombramientos que hace; pero se aparta de él en cuanto designa dos vocales profesores de medicina, y no nombra presidente ni fiscal.

Como era necesario que esta comisión tuviese un presidente, el Gobierno libró, el 28 de Diciembre del mismo año de 1880, el siguiente decreto:

«Con lo expuesto en la nota que precede, y visto el informe del fiscal de turno, y teniendo presente que no hay ley ni disposición vigente que determine quién debe presidir el Protomedicato; en vista del decreto del Ministerio del Interior, fecha 28 de Septiembre del presente año, y la conveniencia de que el presidente de dicha corporación sea un facultativo de reconocida competencia, decreto: la presidencia del Protomedicato corresponderá en lo sucesivo al Decano de la Facultad de Medicina.»

Posteriormente se han dictado disposiciones que confieren al Protomedicato una limitada intervención en materia de boticas, y atribuyen á otros funcionarios algunas de las antiguas facultades que le competían en ese ramo y en lo referente á la salubridad pública.

Por decreto supremo de 16 de Diciembre de 1886 se aprobó el reglamento de boticas acordado por la Facultad de Medicina y Farmacia y por el Consejo de la Universidad. En este reglamento se determinan los requisitos necesarios para ser regente de botica, y las formalidades á que debe sujetarse la venta de medicamentos. El artículo 28 prescribe:

«El Protomedicato podrá nombrar, siempre que lo estimare conveniente, una ó más comisiones visitadoras de boticas. Dichas comisiones se compondrán de un médico cirujano y de uno ó dos farmacéuticos. La autoridad administrativa pondrá á disposición de ellas los agentes de policía que necesitaren para el ejercicio de sus profesiones». Según el artículo 29 corresponde á la autoridad local decretar el comiso ó destrucción de las sustancias falsificadas, adulteradas ó de mala calidad.

El supremo decreto de 10 de Enero de 1887, fundado en el artículo 8.º de la ley de 30 de Diciembre de 1886, creó en Santiago una Junta General de Salubridad encargada principalmente de estudiar y proponer medidas de todo género tendentes á contener la propagación de las epidemias; y estableció una Junta de la misma especie en la capital de cada departamento. El de-

cano de la Facultad de Medicina debe ser miembro de la Junta Departamental de Santiago.

El 31 de Diciembre de 1887, se dictó el reglamento para los médicos de ciudad, que, en su artículo 1.º, núm. 6.º, impone á estos funcionarios la obligación de inspeccionar las boticas y droguerías para comprobar la buena calidad de los medicamentos que expendan, y cuidar de que se observen los reglamentos respectivos. El supremo decreto de 2 de Febrero de 1854 imponía á los médicos de ciudad un deber análogo, como delegados del Protomedicato.

De este resumen de las leyes y disposiciones administrativas referentes al Protomedicato, aparece que éste no es hoy día otra cosa que una simple comisión consultiva, auxiliar del Ministerio del Interior, en materias de salubridad pública y policía médica, comisión que, por su naturaleza, no puede ejercer otras funciones que las que dicho Ministerio le encomiende, relativamente á aquellas materias, conforme á las atribuciones que le competen según el art. 2.º de la ley de 21 de Junio de 1887.

Carece, pues, el Protomedicato de autoridad propia para tomar por sí medida alguna en los asuntos á que se refiere el oficio de fs. 6, dirigido al juzgado del crimen de Santiago; y por lo tanto, ese oficio no puede considerarse sino como la denuncia que cualquier particular puede hacer, conforme á las leyes 27, tít. 1.º, partida 7.ª y 8.ª, tit. 33, lib. 12 de la Novísima Recopilación.

En cuanto al oficio de fs. 8, es indudable, en concepto del infrascrito, que el presidente de la indicada comisión no ha estado autorizado para dirigirlo á V. E. La queja que en ese oficio se contiene contra el señor juez del crimen, ha debido presentarse en la forma legal, para que V. E. pudiera pronunciarse sobre su procedencia y justicia.—ROJAS.

---

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. TRIBUNAL

Vistos: Teniendo presente lo expuesto por el señor fiscal de este tribunal en la vista que precede; considerando que es un

deber de la autoridad judicial investigar los hechos penados por la ley, que se denuncian; y estimando como una simple denuncia la que ha hecho el Protomédico en la solicitud de fs. 1, vuelvan los antecedentes al juez ante quien se hizo esa denuncia para que continúe el sumario correspondiente, y proceda como haya lugar en derecho. Transcríbase este decreto al juez de la causa,y publíquese.—*Bernales.—Covarrúbias.—Cousiño.—Ábalos.—Ballesteros.*

---

# IV

## MÉDICOS DE CIUDAD

*Santiago, 31 de Diciembre de 1887.*

Teniendo presente que no existe disposición alguna que determine los deberes y atribuciones de los médicos de ciudad creados en las cabeceras de departamentos y otros centros de población por la Ley de Presupuestos, y que hay verdadera conveniencia en reglamentar este ramo del servicio público;

En uso de la facultad que me confiere la parte 2.ª del artículo 82 de la Constitución Política, y visto lo dispuesto en el item 10 de la partida 47 del presupuesto del Interior para 1888, promulgado el 30 del presente mes, decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS MÉDICOS DE CIUDAD: (1)

Art. 1.º Los médicos de ciudad, ya sea que presten sus servicios en las cabeceras de departamento ó en otros centros de población, tendrán las siguientes obligaciones:

(1) Relativamente á los médicos-cirujanos, no será ocioso advertir, que con arreglo al artículo 1041 del Código Civil, los médicos de las ambulancias pueden recibir los testamentos que hagan los enfermos ó heridos en tiempo de guerra.

Los médicos que por negligencia culpable causaren mal á las personas que asistan, se castigarán con reclusión, o relegación menores en sus grados mínimos á medios, si el hecho importare un crimen, y con reclusión ó relegación menores en sus grados mínimos, ó multa de 100 á 1,000 pesos si sólo importare simple delito, en conformidad á los artículos 490 y 491 del Código Penal.

Por decreto de 16 de Diciembre de 1846 se reglamentó en Santiago el turno de los médicos durante las horas de la noche, pero á la fecha, ha caído en desuso esa disposición, apesar de que el núm. 11 del artículo 494 del Código Penal, castiga con

1.ª Prestar sus servicios profesionales en el hospital y lazareto del lugar de su residencia;

2.º Asistir diariamente á la dispensaría durante el tiempo que fuere necesario para atender á los enfermos que los soliciten;

3.ª Visitar los cuarteles, cárceles y demás establecimientos penales, para inspeccionar el aseo é higiene de los mismos y prestar sus servicios profesionales á los detenidos cuando el establecimiento no tuviese médico especial;

4.ª Informar á la autoridad administrativa sobre todos los asuntos relativos á la salubridad pública y demás que le someta á su consideración;

5.ª Informar á la autoridad judicial sobre todo asunto médico-legal en que se les pida su dictamen, debiendo practicar los reconocimientos y autopsias que fueren necesarios;

6.ª Inspeccionar las boticas y droguerías para comprobar la buena calidad de los medicamentos que expendan y velar porque se observen los reglamentos respectivos;

7.ª Reconocer profesionalmente á los empleados públicos que soliciten licencia por motivos de salud y á los que inicien expe-

cárcel de 21 á 60 días, ó multa de 10 á 100 pesos á los médicos que no prestaren el servicio de su profesión, durante el turno que le señale la autoridad administrativa.

Véase la primera nota puesta al Reglamento de Boticas y la última al decreto de 25 de Abril de 1866, sobre matronas.

La primera reglamentación de la profesión de médico, se encuentra en la ley 1.ª, tít. 11, lib. 8 de la Novísima recopilación.

Advertiremos, además, que con arreglo al inciso 5 del artículo 21 y al 26 de la Ley de Tribunales, de 15 de Octubre de 1875, los médicos que ejerzan la profesión, pueden excusarse de servir los cargos de jueces de distrito y de subdelegación.

La contribución de patentes profesionales que deben abonar los médicos, después de dos años de ejercicio, se determina en el artículo 3.º de la ley de 22 de Diciembre de 1866.

Por decreto de 2 de Febrero de 1854 se estableció que los médicos de ciudad invistan en el territorio en que presten sus servicios y como delegados del Protomedicato, las funciones que éste ejerza en Santiago, contrayendo su atención á las visitas de boticas y al mejoramiento de la higiene.

Con arreglo á los artículos 2,006, 2,117, 2,217 y 2,521, los honorarios de los médicos pueden ser determinados por el juez, cuando no ha habido convenio de las partes, y prescriben en tres años.

Los facultativos que dieren certificados falsos de enfermedades ó lesiones, con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, deben ser castigados, según lo dispone el artículo 202 del Código Penal, con multa de 100 á 500 pesos y presidio de 61 días á tres años. Igualmente los artículos 342 y 345, castigan á los facultativos que abusando de su oficio causaren abortos.

Véanse, además, los incisos 8 á 12 del artículo 494 del mismo Código.

Los médicos, cirujanos, dentistas y farmacéuticos, están exentos de servir en la Guardia Nacional (núm. 7 art. 1.º decreto de 8 de Noviembre de 1869).

diente de jubilación, en aquellos casos en que no puedan trasladarse á Santiago, pasando estos informes á la autoridad administrativa del lugar en que funcionen (1);

8.ª Reconocer á los individuos que se enrolen en los cuerpos de la Guardia Nacional (2);

9.ª Informar á la autoridad administrativa acerca del estado mental de las personas que estuvieren detenidas en los cuarteles de policía, para ser remitidas á la Casa de Orates de Santiago;

10. Comprobar las defunciones de las personas que se les indique, tanto por la autoridad administrativa como judicial, siempre que no haya facultativos encargados especialmente de este servicio.

Art. 2.º El médico de ciudad deberá asistir, siempre que sea necesario, á las comisiones de policía sanitaria de la Municipalidad respectiva, para dar su opinión sobre las medidas higiénicas que deban adoptarse, y en caso de epidemia formará parte de la Junta Departamental de Salubridad que se establezca con arreglo á la Ordenanza de 10 de Enero del presente año.

Art. 3.º En los puertos de la República en que no hubiere médicos de bahía, el de ciudad tendrá las obligaciones que á dichos empleados les encomienda el Reglamento de Sanidad Marítima de 18 de Octubre de 1878 (3).

Art. 4.º En aquellas ciudades en que exista más de un hospital, se señalará al médico de ciudad el establecimiento en que deba prestar sus servicios por la Junta de Beneficencia correspondiente, la que también podrá dividir la asistencia de los hospitales entre el médico de ciudad y demás que creyere necesario, siempre que el número de esfermos fuere excesivo.

Lo mismo se observará respecto de los lazaretos y dispensarías.

(1) Por decreto de 23 de Junio de 1888, se determinó el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de las solicitudes de licencia de los empleados dependientes del Ministerio del Interior.

(2) Por decretos de 8 de Abril de 1848, 8 de Mayo de 1849, 24 de Junio de 1874 y 5 de Mayo de 1875, se ha reglamentado el servicio de la Guardia Nacional.

(3) Esta disposición dictada por el Ministerio de Marina, tiene su fundamento en los artículos 46, 54, 123 y 140 de la Ley de Navegación, de 24 de Junio de 1878, y en el inciso 1.º del artículo 899 del Código de Comercio.

Art. 5.º Cuando en una misma población hubiere más de un médico de ciudad, se turnarán semanalmente en sus funciones, sin perjuicio de dividir entre ellos la respectiva Junta la asistencia de los establecimientos de beneficencia.

Art. 6.º Los médicos de ciudad prestarán sus servicios dentro del territorio del departamento salvo que hubiese otros en algunas poblaciones del mismo, los cuales deberán servir dentro de los límites de la subdelegación á que dicha población corresponda.

Art. 7.º Los médicos de ciudad de Santiago estarán exentos de las obligaciones expresadas en los números 1.º y 2.º del artículo 1.º.

Art. 8.º Los médicos de ciudad tendrán los siguientes sueldos anuales que se consultarán en la ley de presupuestos:

Tres mil pesos, los de Santiago y Valparaíso;

Dos mil cuatrocientos pesos, el de Ancud;

Dos mil pesos, los de Tacna, Iquique, Antofagasta y Copiapó;

Mil ochocientos pesos, los de Vallenar, la Serena, Concepción y Llanquihue;

Mil quinientos pesos, los de Arica, Pisagua, Ovalle, San Felipe, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Linares, Cauquenes, Chillán, Los Ángeles, Angol, Temuco, Lebu, Valdivia Carelmapu y Castro;

Mil doscientos pesos, los de los demás departamentos, con excepción de Casablanca;

Mil pesos, el de este último departamento y los de las poblaciones de Chañarcillo, Rere y Maullín;

Seiscientos pesos, los de Viña del Mar y San José de Maipo.

Los demás médicos que se establezcan tendrán los sueldos que les asigne la ley de presupuestos.

Art. 9.º Cuando los médicos de ciudad tuvieren que ausentarse, en ejercicio de sus funciones, á más de una legua de los límites urbanos de la población, gozarán de un viático diario de doce pesos, sin derecho á abono alguno por los gastos de transporte.

Art. 10. Los médicos de ciudad, por el desempeño de sus funciones, tendrán los sueldos y viáticos que se señalen en el presente decreto, y no podrán cobrar de los particulares ó del Fisco ninguna otra remuneración especial. (1)

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Aníbal Zañartu.*

---

## PLAN DE ESTUDIOS DE MEDICINA

*Santiago, 30 de Octubre de 1886.*

Visto el oficio que precede y teniendo presente el acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión del 18 del actual,

Decreto (2):

Apruébase el siguiente

### Plan de estudios de medicina

Art. 1.º La enseñanza de la Facultad de Medicina comprende las siguientes asignaturas:

Historia natural (zoología y botánica médica),

Química general (inorgánica y orgánica),

(1) Téngase presente la siguiente disposición de la ley de instrucción secundaria y superior de 9 de Enero de 1879:

«Art. 50. Los títulos profesionales de que trata este artículo, sólo se exigirán:

1.º Para desempeñar empleos públicos nacionales ó municipales que requieran la competencia especial que el título supone, ó para ejercer cargos temporales ó transitorios de igual naturaleza, conferidos por la autoridad judicial ó administrativa, ó con aprobación de dichas autoridades.

Cuando los cargos temporales ó transitorios á que se refiere el número anterior, hayan de ejercerse en poblaciones donde no existan profesores con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse á personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan título.

2.º Para la práctica autorizada de la profesión de médico-cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado.»

(2) Dictado por el Ministerio de Instrucción Pública.

Física médica,
Anatomía,
Histología normal,
Fisiología experimental,
Química fisiológica y patológica, y toxicología experimental
Patología é histología patológica generales,
Patología médica,
Patología quirúrgica,
Farmacia,
Terapéutica y materia médica,
Anatomía patológica é histología patológica especial,
Medicina operatoria,
Oftalmología y clínica oftalmológica,
Ginecología y clínica ginecológica
Clínica médica,
Clínica quirúrgica,
Obstetricia y clínica obstétrica,
Clínica de enfermedades de niños,
Clínica de enfermedades nerviosas y mentales,
Higiene,
Medicina legal y toxicología.

Art. 2.º Las asignaturas serán distribuídas en los diversos años del curso en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Historia Natural (zoología y botánica médica), nueve horas semanales.

Química general (inorgánica y orgánica) aplicada especialmente á la medicina, seis horas semanales.

Física médica, cuatro y media horas semanales.

Anatomía, cuatro y media horas semanales.

SEGUNDO AÑO

Anatomía, cuatro y media horas semanales.

Histología normal, cuatro y media horas semanales

Fisiología experimental, seis horas semanales.

Química fisiológica y patológica, y toxicología experimental, cuatro y media horas semanales.

TERCER AÑO

Patología é histología patológica generales, cuatro y media horas semanales.

Patología médica, cuatro y media horas semanales.

Patología quirúrgica, cuatro y media horas semanales.

Farmacia, cuatro y media horas semanales.

CUARTO AÑO

Patología médica, cuatro y media horas semanales.

Patología quirúrgica, cuatro y media horas semanales.

Terapéutica y materia médica, cuatro y media horas semanales.

Anatomía patológica é histología patológica especial, cuatro y media horas semanales.

Medicina operatoria, cuatro y media horas semanales.

QUINTO AÑO

Clínica médica, nueve horas semanales.

Clínica quirúrgica, nueve horas semanales.

Oftalmología y clínica oftalmológica, cuatro y media horas semanales.

Ginecología y clínica ginecológica, cuatro y media horas semanales.

Higiene, cuatro y media horas semanales.

SEXTO AÑO

Clínica médica, nueve horas semanales.

Clínica quirúrgica, nueve horas semanales.

Obstetricia y clínica obstétrica, seis horas semanales.

Clínica de enfermedades de niños, tres horas semanales.

Clínica de enfermedades mentales y nerviosas, tres horas semanales.

Medicina legal y toxicología, cuatro y media horas semanales.

Art. 3.º Los alumnos de la Escuela de Medicina están obligados á asistir con regularidad á todas las clases anteriormente nombradas y deberán ejecutar los trabajos prácticos siguientes:

En el primer año del curso, ejercicios prácticos de anatomía, y botánica.

En el segundo año, ejercicios prácticos de anatomía, de histología y de química fisiológica y ensayos toxicológicos.

En el tercer año, trabajos prácticos de farmacia.

En el cuarto año, trabajos prácticos de medicina operatoria, y de anatomía é histología patológica.

Y en el sexto año, autopsias médico-legales.

Art. 4.º La asistencia diaria á los hospitales es obligatoria para todos los alumnos desde el principio del tercer año de estudios.

Artículo transitorio.—El presente plan de estudios comenzará á regir el 1.º de marzo de 1888 (1).

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insertese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA.

*Pedro Montt.*

(1) Santiago, 26 de Mayo de 1888.—Visto el oficio que precede,
Decreto:
Aplázase hasta el 1.º de Marzo de 1889 la vigencia del plan de estudios de medicina decretado el 30 de Octubre de 1886.
Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*F. Puga Borne.*

# V

## FARMACEUTICOS Y BOTICAS

### REGLAMENTO DE BOTICAS

*Santiago, 16 de Diciembre de 1886.*

Con lo expuesto en la nota que precede, he venido en aprobar el adjunto Reglamento de Boticas y los cuadros signados con las letras A, B y C, que á él se acompañan, acordados por la Facultad de Medicina y Farmacia y el Consejo de la Universidad de Chile (1).

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA.

*Carlos Antúnez.*

### Reglamento de Boticas

### TÍTULO I

#### DE LAS BOTICAS

Art. 1.º Sólo en los establecimientos dominados boticas ú oficinas de farmacia, pueden hacerse el despacho de recetas y el

(1) De los farmacéuticos se trata en las leyes 4, tít. 10, 2, tít. 11 y 2, tít. 13 del lib. 8.º de la Novísima Recopilación.—Sufrirán la pena de prisión en sus grados me-

comercio al por menor de las sustancias comprendidas en los cuadros A, B y C, ó la venta de estas sustancias en peso, forma y docis medicinales.

Art. 2.º Toda botica ú oficina de farmacia debe contar con el siguiente material:

*Libros de consulta.*—Farmacopea nacional, alemana y británica. La Oficina de Dorvault.

*Medicamentos.*—Los que determina la Farmacopea nacional.

*Instrumentos.*—Alambique de cobre estañado con refrigerante, baño-maría y diafragma, alcohómetro centesimal, areómetro de Beaumé, termómetros centígrados, un almirez grande y un almirez pequeño de hierro ó de bronce, un mortero de mármol ó de gutapercha con majadero de madera, barreños de barro ó calderos de fundición para baños de arena, copas y tubos de ensayes, buretas y pipetas graduadas, embudos de vidrio de varios tamaños, embudos de doble pase, espátulas de madera, de hierro y de hueso, filtros de lienzo y de papel Bercelins, soportes para tubos y embudos, retortas de vidrio, alargaderos de vidrio, porta-retortas, prensa para tinturas y aceites, rallo de hojalata, matraces, recipientes de vidrio, tubos y barras de vidrio, tubos de seguridad, frascos de Wolf, evaporadoras de porcelana, cacerolas de hierro esmaltadas, peroles de cobre y cazos estañados y sin estañar, tamices, hornillos fijos ó portátiles, estufa de disecación, una balanza con platillos para pesar de diez gramos á un kilógramo, y otra pequeña sensible á un milígramo, ejemplares de peso antiguo y decimales. (1)

dio á máximo, ó multa de 10 pesos á 100 pesos, los que despacharen medicamentos sin recetas debidamente autorizadas; los que ejercieren esa profesión sin título legal; los que no dieren parte á la autoridad administrativa de los envenenamientos ó delitos graves que notaren; los que incurrieren en descuidos culpables y los que llamados en clase de peritos, se negaren á practicar alguna operación de su oficio (inciso 7 á 12, del artículo 494 del Código Penal.)

Por el hecho de abrir botica, en un lugar, se presume el ánimo de permanecer ó avecindarse en él; artículo 64 del Código Civil.

El artículo 3 de la ley de 22 de Diciembre de 1866, determina la patente que deben pagar las droguerías y boticas.

(1) Por decreto de 18 de Octubre de 1878 se reglamentó el servicio de medicamentos á bordo de los buques de la escuadra nacional.

# TÍTULO II

## DEL REGENTE

Art. 3.º Un individuo con la denominación de regente tendrá á su cargo la dirección de cada botica y deberá permanecer en ella ocho horas al día por lo menos (1).

Art. 4.º Para poder ser regente, se requiere cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

1.ª Haber obtenido en Chile el título de farmacéutico; (2)

2.ª Haber tenido abierto el 9 de Enero de 1879, establecimiento de farmacia al amparo de alguna disposición gubernativa.

Los individuos que se encuentren comprendidos en este segundo caso sólo podrán regentar boticas de su propiedad (3).

Art. 5.º La aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente se hará de la manera que á continuación de indica: á contar desde la presente fecha, en el término improrrogable de cuarenta días, todos los individuos no titulados á quienes amparan las leyes de 9 de Enero de 1879 y 15 de Julio de 1881 (4), presentarán á la Facultad de Medicina y Farmacia copia autorizada del decreto gubernativo en virtud del cual ejercían

(1) Por decreto de 10 de Diciembre de 1846, se estableció en Santiago el turno de boticas para el despacho de los medicamentos durante las horas en que las demás estén cerradas. Esta disposición se encuentra en vigor, en todas las poblaciones en que hay varios establecimientos de farmacia. El núm. 11 del art. 494 del Código Penal, castiga con cárcel de 21 á 60 días ó multa de 10 á 100 pesos, al farmacéutico, flebótomo ó matrona que no prestaren los servicios de su profesión durante el turno que les señale la autoridad administrativa.

(2) La ley de 9 de Enero de 1879, consigna la siguiente disposición en su artículo 50:

«Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios, y se dará el título de tales á los que cumplan con los reglamentos especiales.»

(3) Los que sin hallarse completamente autorizados elaboraren sustancias nocivas á la salud, ó traficaren con ellas estando prohibida su fabricación y expendio, serán castigados con reclusión menor en su grado medio y multa de 100 á 500 pesos; artículo 316 del Código Penal. Véase, además, el párrafo 14, tít. 6, lib. 2.º del mismo Código.

(4) Las leyes á que este artículo se refiere, son las siguientes:

*Ley de instrucción secundaria y superior*, de 9 de Enero de 1879.—«Artículo transitorio.—Las personas que actualmente ejercieren la profesión de médico-cirujano ó farmacéutico, con el permiso del Gobierno y sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes, podrán continuar en el ejercicio autorizado de dichas profesiones, no obstante lo dispuesto en la presente ley.»

*Ley de 15 de Julio de 1881.*—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el si-

la farmacia en la primera de esas fechas, y además la patente profesional pagada por su botica en el mismo año. Este último documento puede ser reemplazado por un certificado del jefe de la oficina encargada de expedir las patentes, en el cual se exprese que el solicitante figura en la respectiva matrícula, y que pagó el impuesto.

La Facultad de Medicina y Farmacia, después de examinar estos documentos, pasará al Ministro del Interior una relación de todos los individuos autorizados para el ejercicio de la farmacia, encabezando esta relación con los que se hallen al amparo de las leyes de 1879 y 1881, finalizándola con los que posean el título de farmacéutico.

Esta será completada por la Facultad todos los años en el mes de Enero, con el nombre de los últimamente titulados, y será remitida al Ministerio del Interior para su publicación. Se entenderá que solamente los individuos incluídos en ella pueden desempeñar el cargo de regentes.

Art. 6.º Los que obtengan su diploma de farmacéuticos en el transcurso del año, deberán exhibirlo ante laautoridad del departamento en que van á ejercer, solicitando decrete se les considere incluídos en la lista referida.

Este decreto de la Gobernación será válido sólo por el resto del año en curso.

7.º Toda botica exhibirá en la parte exterior de la puerta el nombre del regente.

Art. 8.º Ningún individuo puede ser regente de dos ó más boticas á la vez.

guiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las personas que á la fecha de la promulgación de la ley de 9 de Enero de 1879, hubieren tenido abiertos establecimientos de farmacia sin título legal y sólo al amparo de disposiciones gubernativas no comprendidas en el caso previsto por el artículo transitorio de dicha ley, podrán ejercer esa industria en cualquier lugar del territorio, sin perjuicio de quedar sujetas á los reglamentos que corresponde dictar al Presidente de la República, según el inciso final del artículo 50 de la misma ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.—«Aníbal Pinto.»—*M. García de la Huerta.*

Art. 9.º Los dueños de botica no podrán reemplazar á un regente por otro sino un mes después de notificada la autoridad del departamento.

Art. 10. Las boticas de los establecimientos de beneficencia serán supervigiladas por un farmacéutico; este cargo puede ser desempeñado por un solo individuo para todas las que existan en el mismo pueblo.

## TÍTULO III

### DEL DESPACHO

Art. 11. Los farmacéuticos no podrán vender sino por orden escrita de un médico-cirujano competentemente autorizado, sustancia alguna de las que se enumeran en el cuadro A.

Art. 12. Sólo se consideran como médicos autorizados para recetar, aquellos cuyos nombres consten en una lista que anualmente publicará el Ministerio del Interior según datos que le serán suministrados por la Facultad de Medicina.

Los médicos que obtuvieren su título profesional en el transcurso del año, deberán presentarlo á la correspondiente Gobernación departamental, solicitando decrete se les considere agregados á la predicha nómina.

Art. 13. No podrá ser despachada receta que prescriba algún medicamento simple ó preparación farmacéutica de las contenidas en el cuadro B, cuando esa sustancia esté recetada en dósis mayores que la máxima que indica el mismo cuadro, á no ser que al pié de la receta haya el médico declarado bajo una nueva forma ser ésta su voluntad.

El farmacéutico guardará en su poder estas recetas ratificadas.

Art. 14. El farmacéutico no despachará receta alguna que prescriba medicamento susceptible de causar accidente si no viene en ella expresado el modo de administración, la persona y el uso á que se destina.

Art. 15. Si del modo de administración indicado en la receta se deduce que uno de los medicamentos peligrosos va á ser usado en dósis superior á la máxima indicada en el presente Re-

glamento, y no ha el médico ratificado su voluntad de la manera ya expresada, el farmacéutico le enviará con sigilo una copia de su receta, exigiéndole la corrobaración firmada, sin la cual no será despachada.

Se abstendrá en todo caso de emitir opiniones que puedan infundir desconfianza en el cliente.

Art. 16. Todos los establecimientos de Farmacia deben dejar copia de las recetas que despachen en un *Registro de recetas*, libro en el cual se harán las inscripciones de seguida, sin dejar espacio en blanco y en el momento mismo de la venta. Este *Registro* será conservado durante veinte años, á lo menos, y deberá ser presentado á toda requisición de la autoridad competente.

Art. 17. Todo medicamento que se despache deberá llevar una etiqueta que indique el nombre del establecimiento, su ubicación, el nombre de su regente, el modo de administración indicado en la receta, y un número de orden que se inscribirá igualmente en la receta original y en el *Registro*.

Art. 18. Toda receta despachada debe recibir el timbre de la oficina y el número de orden del *Registro*.

Art. 19. Si el medicamento despachado se destina para uso externo, deberá llevar á más de la etiqueta ordinaria, otra hecha en papel de color naranja, en el cual se lean impresas con tinta negra estas solas palabras: *Uso externo*.

Art. 20. Las pastas fosforadas ó arsenicadas, el papel arsenicado y demás preparaciones destinada á la destrucción de animales dañinos, como también los ácidos minerales, el sulfato de cobre, el nitrato de plata, el cianuro de potasio y demás sustancias venenosas que se usan en ciertas industrias, no podrán ser vendidas sino á personas domiciliadas, conocidas del farmacéutico y con la condición de dejar en un libro especial, que se llevará en toda farmacia con el nombre de *Registro de venenos* (1) certificado de haber comprado la sustancia é indicación del objeto que quiere darle. Este *Registro* será llevado en las mismas condiciones que el *Registro de recetas*.

(1) Véanse la ley 7.ª, tít. 8 de la Part. 7.ª, el inciso 3 del art. 12, y el art. 391 del Código Penal.

Art. 21. El farmacéutico deberá guardar por separado en un estante especial y bajo llave las sustancias incluídas en el cuadro C.

Art. 22. Para la comprobación de las temperaturas, el farmacéutico se servirá del *termómetro centígrado.*

Art. 23. Para la comprobación de las densidades, se usará, si el líquido es más denso que el agua, del *decímetro;* si menos denso, del *alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac.*

Art. 24. Para el despacho de los líquidos que sean prescritos por gotas, se usará un *cuenta-gotas de precisión*, regulado de tal modo que, á la temperatura de quince grados, veinte gotas de agua destilada pesen un gramo.

Art. 25. Mientras no se adopte una Farmacopea nacional, los farmacéuticos se conformarán para las preparaciones que deben ejecutar y mantener en sus oficinas á las fórmulas del *Códex Medicamentarias de Francia, á no ser que se les indique una farmacopea especial* (1).

Art. 26. Las matronas que receten ó que empleen medicamentos pertenecientes al cuadro A, serán culpables de ejercicio ilegal de la medicina.

Art. 27. El portador de una receta tiene derecho á exigir del boticario una contraseña con un número de orden, que se colocará al mismo tiempo para evitar confusiones.

## TÍTULO IV

### DE LAS COMISIONES VISITADORAS DE BOTICAS

Art. 28. El Protomedicato podrá nombrar, siempre que lo estime conveniente, una ó más comisiones visitadoras de boticas. Dichas comisiones se compondrán de un médico-cirujano y de uno ó dos farmacéuticos. La autoridad administrativa pon-

(1) Por decreto de 18 de Agosto de 1882, se adoptó como Farmacopea oficial, el Proyecto redactado por el Dr. don Adolfo Murillo y el farmacéutico don Carlos Middleton.

drá á disposición de ella los agentes de policía que necesitare para el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Las comisiones darán parte á la autoridad local de las sustancias que encuentren falsificadas, adulteradas ó de mala calidad, para que se decrete el comiso prescrito por el artículo 499, inciso 3.º y artículo 500 del Código Penal, ó la destrucción de las mismas que prescribe el artículo 316 de aquél Código (1).

Art. 30. Cada botica debe ser visitada una vez al año por lo menos.

Art. 31. El honorario de los comisionados será cubierto por el Estado.

## TÍTULO V

### DE LAS PENAS

Art. 32. El dueño de botica en que se contravenga á cualquiera de las disposiciones de este Reglamento sufrirá la pena indicada por el artículo 494 del Código Penal (2).

Art. 33. Toda botica que quince días después de notificada por la comisión visitadora para ajustarse á este Reglamento no lo hiciere, será clausurada por la autoridad.

(1) Las disposiciones citadas, son las siguientes:
Art. 499. Caerán en comiso:...
3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.
Art. 500. El comercio de los instrumentos y el efecto de las faltas, expresadas en artículo anterior, lo decretará el tribunal á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.
Art. 316. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público sufrirá las penas de reclusión menor en su grado medio (de 541 días á tres años) y multa de ciento á quinientos pesos, á más de la destrucción de los objetos adulterados.
(2) Prisión en sus grados medios á máximo, de 21 á 60 días, ó multa de diez á cien pesos.

## CUADRO A

### SUSTANCIAS QUE NO PUEDEN DESPACHARSE SIN ORDEN DE FACULTATIVO

Aceite de croton
Apomorfina y sus sales
Aconitina
Agua de laurel cerezo
Acido prúsico
Id. arsenioso
Alcoholatura de acónito
Id. de belladona
Id. de digital
Cloruros y ioduros de mercurio
Cianuro de mercurio
Id. de potasio
Cloral
Cloroformo
Conicina
Cantáridas
Curare
Cólchico
Digitalina
Extricnina y sales
Extracto de sabina
Id. de acónito
Id. de belladona
Id. de cáñamo índico
Id. de digital
Id. de estramonio
Extracto de beleño
Id. de nuez vómica
Fósforo
Haba de Calabar
Licor de Fowler
Id. de Donaván
Id. de Pearsón
Nuez vómica
Nitrito de amilo
Opio y sus alcaloides y preparaciones
Pilocarpina y sales
Sécale cornutum
Tártaro emético
Tintura de cantáridas
Id. de cólchico
Id. de veratro
Id. de acónito
Id. de belladona
Id. de cáñamo índico
Id. de digital
Id. de nuez vómica
Id. de beleño
Id. de extramonio
Veratrina

## CUADRO B

DÓSIS MÁXIMAS PARA LOS MEDICAMENTOS DE USO INTERNO QUE NO PODRÁN SER SOBREPASADAS EN EL DESPACHO, SIN QUE EL MÉDICO EXPRESE AL PIÉ DE LAS PRESCRIPCIONES, SER ESA SU VOLUNTAD

| Sustancias | Por dosis | Por día |
|---|---|---|
| Ácido arsenioso | 5 milígr. | 2 centígr |
| Id. carbónico cristalizado | 5 centígr. | 20 » |
| Id. clorhídrico | 60 » | 3 gram. |
| Id. fosfórico | 60 » | 3 » |
| Id. nítrico | 60 » | 3 » |
| Id. prúsico medicinal | 30 » | 2 » |
| Id. sulfúrico | 60 » | 3 » |
| Aconitina | 1 milígr. | 3 milígr. |
| Agua de laurel cerezo | 3 gram. | 15 gram. |
| Alcoholatura de acónito | 50 centígr. | 2 » |
| Id. de belladona | 50 » | 2 » |
| Id. de digital | 1 gram. | 3 » |
| Apomorfina | 5 centígr. | 15 centígr. |
| Atropina y sus sales | 1 milígr. | 3 milígr. |
| Cantáridas | 5 centígr. | 20 centígr. |
| Cianuro de potasio | 1 » | 5 » |
| Codeina | 5 » | 20 » |
| Conicina | 1 milígr. | 3 milígr. |
| Colchicina | 5 » | 2 centígr. |
| Creosota | 10 centígr. | 50 » |
| Croton cloral | 1 gram. | 5 gram. |
| Cloral hidratado | 3 » | 10 » |
| Digilatina | 2 milígr. | 6 milígr. |
| Estricnina y sus sales | 1 centígr. | 3 centígr. |
| Extracto de acónito | 3 » | 10 » |
| Id. de belladona | 5 » | 20 » |
| Id. de cáñamo índico | 10 » | 40 » |

| Sustancias | Por dosis | Por día. |
|---|---|---|
| Id. de beleño | 20 centígr. | 1 gram. |
| Id. de coloquíntida | 10 » | 30 centígr. |
| Id. de cicuta | 10 » | 50 » |
| Id. de digital | 10 » | 50 » |
| Id. de escila | 20 » | 1 gram. |
| Id. de estramonio | 10 » | 50 centígr. |
| Id. de haba de Calabar | 2 » | 6 » |
| Id. de lechuga | 60 » | 3 gram. |
| Nuez vómica | 5 » | 20 centígr. |
| Opio (acuoso) | 10 » | 40 » |
| Sabina | 20 » | 1 gram. |
| Elixir paregórico (tinturas de opio alcanforada y amoniacal) | 10 gram. | 30 » |
| Elaterio inglés | 5 centígr. | 10 centígr. |
| Fósforo | 1 milígr. | 5 milígr. |
| Goma guta | 30 centígr. | 1 gram. |
| Hojas de belladona | 20 » | 60 centígr. |
| Id. de beleño | 40 » | 2 gram. |
| Id. de cicuta | 40 » | 2 » |
| Id. de digital | 20 » | 1 » |
| Hojas de estramonio | 25 centígr. | 1 gram. |
| Lactucario inglés | 30 » | 1 » |
| Láudano de Sydenham | 2 gram. | 8 » |
| Id. de Rouseau | 1 » | 4 » |
| Licor de Donován | 1 » | 5 » |
| Id. de Fowler | 40 centígr. | 2 » |
| Id. de Pearsón | 1 gram. | 5 » |
| Bicloruro, biyoduro y cianuro de mercurio | 3 centígr. | 10 centígr. |
| Morfina y sus sales | 3 » | 15 » |
| Narceina y sus sales | 5 » | 20 » |
| Nuez vómica | 10 » | 40 » |
| Opio | 20 » | 80 » |
| Pilocarpina y sus sales | 3 » | 6 » |

| Sustancias | Por dosis | Por día |
|---|---|---|
| Acetato de plomo | 10 centígr. | 50 centígr. |
| Nitrato de plata | 3 » | 15 » |
| Polvos Dovar | 1 gram. | 4 gram. |
| Sécale | 1 » | 5 » |
| Santonina | 15 centígr. | 50 centígr. |
| Sulfato de cobre amoniacal | 10 » | 40 » |
| Sabina | 1 gram. | 2 gram. |
| Tártaro emético | 10 centígr. | 30 centígr. |
| Tintura de acónito | 1 gram. | 4 gram. |
| Id. de belladona | 1 » | 4 » |
| Id. de cantáridas | 50 centígr. | 1 » |
| Id. de beleño | 1 gram. | 5 » |
| Id. de cólchico | 2 » | 6 » |
| Id. de estramonio | 1 » | 3 » |
| Id. de digital | 2 » | 5 » |
| Id. de nuez vómica | 50 centígr. | 2 » |
| Id. de opio | 2 gram. | 6 » |
| Id. de yodo | 50 centígr. | 2 » |
| Id. de etérea de digital | 1 gram. | 3 » |
| Veratrina | 5 milígr. | 2 centígr. |
| Vino de cólchico | 2 gram. | 6 gram. |
| Id. estibiado | 20 » | 60 » |
| Yodo | 10 centígr. | 40 centígr. |
| Yodoformo | 20 » | 80 » |
| Lactato y valerianato de zinc | 20 » | 1 gram. |
| Óxido de zinc | 1 gram. | 5 » |

## CUADRO C

### MEDICAMENTOS QUE DEBEN SER GUARDADOS CON PRECAUCIÓN EN LUGAR SEPARADO Y BAJO LLAVE

Ácido carbólico
Id. cianhídrico
Ácido crómico
Id. clorhídrico

Ácido fosfórico
Id. nítrico
Id. oxálico
Alcoholatura de acónito
Id. de belladona
Id. de digital
Apomorfina
Agua de laurel cerezo
Alcaloides del opio
Aceite de croton
Acetato de plomo
Bromo
Bicromato de potasa
Cantáridas
Cloroformo
Colodio cantaridado
Creosota
Esencia de mostaza
Id. de almendras amargas
Elaterio
Extracto de acónito
Id. de belladona
Id. de cáñamo índico
Id. de digital
Id. de beleño
Id. de opio
Id. de sabina
Id. de nuez vómica
Id. de haba de Calabar
Id. de estramonio
Goma guta
Lactucario
Licor de potasa cáustica
Nitrito de Amilo
Id. de plata
Nuez vómica
Opio y sus preparaciones
Potasa cáustica
Polvos de Dover
Resina de jalapa
Id. de escamonea
Santonina
Semillas de cólchico
Sécale cornutum
Sabina y sus preparaciones
Tártaro emético
Tintura de acónito
Id. de beleño
Id. de belladona
Id. de cáñamo índico
Id. de cantáridas
Id. de cólchico
Id. de digital
Id. de estramonio
Id. de yodo
Id. de ipecacuana
Id. de nuez vómica
Id. de opio
Veratrina
Vino de cólchico
Id. de ípeca
Id. de emético
Yodo
Yodoformo
Zinc y sus sales

---

## Plan de Estudios Farmacéuticos

*Santiago, 31 de Octubre de 1888.*

Vistos estos antecedentes y teniendo presente los acuerdos celebrados por el Consejo de Instrucción Pública en sesiones de 6 de Septiembre de 1886 y en 23 de Julio último,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de estudios farmacéuticos (1):

Art. 1.º Para incorporarse en calidad de alumno en el curso de farmacia, se presentará certificado de los siguientes exámenes de instrucción secundaria:

Geografía descriptiva,
Aritmética elemental,
Gramática castellana, final,
Elementos de historia de América y de Chile,
Teneduría de libros,
Álgebra elemental,
Geometría elemental y dibujo lineal,
Dibujo natural,
Inglés, francés ó alemán
Latín,
Física,
Química,
Historia natural,
Geografía física,
Higiene elemental.

Art. 2.º Los estudios superiores de farmacia constarán de los siguientes ramos, distribuídos en cuatro años:

PRIMER AÑO

Física,
Botánica,
Química inorgánica,

(1) Dictado por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

SEGUNDO AÑO

Mineralogía y geología,
Química orgánica, primer año,
Trabajos prácticos de química orgánica.

TERCER AÑO

Química orgánica, segundo año,
Química fisiológica y patalógica,
Farmacia,
Trabajos prácticos de química y farmacia.

CUARTO AÑO

Química analítica,
Farmacia legal,
Trabajos prácticos de química y de farmacia.

Art. 3.º El cuerpo de profesores de la Facultad de Medicina formará los programas á que debe sujetarse la enseñanza de cada uno de estos ramos.

Art. 4.º Para obtener el título de farmacéutico, se necesita presentar certificados de práctica en una botica, continuada regularmente por dos años durante cuatro horas al día, por lo menos.

Art. 5.º El título de farmacéutico será expedido por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, á los que hubieren rendido las pruebas á que se refiere el artículo 6.º

Art. 6.º Las pruebas finales á que debe someterse el aspirante serán tres:

Una prueba escrita sobre un tema de farmacia elegido por el candidato.

Una prueba oral, que durará dos horas.

Una prueba prácticha hecha en el laboratorio de la Universidad en presencia del profesor ó de un ayudante; esta prueba durará tres días á lo menos, y consistirá en seis operaciones químicas y farmacéuticas, como mínimum.

El aspirante fijará por sí mismo estas operaciones; describirá sus materiales, procedimientos y resultados.

Art. 7.º Los que fueren reprobados en algunas de las pruebas finales no podrán repetirlas antes de transcurrido un plazo de seis meses á un año, que fijará la comisión examinadora.

Las disposiciones de este decreto comenzarán á regir desde el 1.º de Marzo próximo.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

*F. Puga Borne.*

---

## Farmacopea Nacional

*Santiago, 18 de Agosto de 1882.*

Con lo expuesto en la nota que precede,

Decreto:

Adóptase como Farmacopea oficial, el Proyecto de Farmacopea nacional, redactado por el doctor don Adolfo Murillo y el farmacéutico don Carlos Middleton, y aprobado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*J. M. Balmaceda.*

---

*Santiago, 29 de Marzo de 1887.*

Estando ya impreso el texto de Farmacopea nacional redactado por el doctor don Adolfo Murillo y el farmacéutico don Carlos Middleton, adoptado como Farmacopea oficial por decreto de 18 de Agosto de 1882; y teniendo presente que, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de boticas, aprobado por decreto de 16 de Diciembre último, toda botica ú oficina de farmacia debe tener, como libro de consulta, la Farcopea nacional, y que es conveniente fijar un plazo para la vigencia de dicho texto,

Decreto:

El uso de la Farmacopea oficial adoptada por el citado decreto de 18 de Agosto de 1882 será obligatorio en toda botica ú oficina de farmacia desde el 1.º de Julio próximo.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA.

*Carlos Antúnez.*

# VI

## FLEBOTOMIANOS, DENTISTAS Y MATRONAS

### PROFESIONES DE FLEBÓTOMOS, DENTISTAS Y MATRONAS

*Santiago, 25 de Abril de 1866.*

Con lo expuesto por el Tribunal del Protomedicato en la nota que precede; y

Considerando que los individuos legalmente autorizados para las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico, flebótomo, dentista y matrona son los únicos que pueden ejercerlas; y que el número creciente de los que á ellas se dedican hace innecesarias las reglas de tolerancia contenidas en los decretos de 9 de Octubre de 1844 y 25 de Octubre de 1845,

He venido en acordar, y decreto:

1.º Quedan derogados los citados decretos de 9 de Octubre de 1844 y 25 de Octubre de 1845, relativos al ejercicio de las profesiones de farmacéutico y de médico por personas que carezcan de título legal (1).

2.º Los Intendentes y Gobernadores velarán por que las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico, flebótomo (2), den-

(1) Nota de don José Bernardo Lira, en su *Legislación no codificada*, tomo 1.º «Este decreto está modificado en cuanto á los médicos y cirujanos por el artículo 50 de la ley de 9 de Enero de 1879, que sólo exige el título profesional para la práctica autorizada de la profesión de médico cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado.»

Véase, sin embargo, el art. 494, núm. 7 del Código Penal.

(2) La ley 8.ª, título 11, y 4.ª título 12 del libro 8.º, de la Novísima Recopilación,

tista y matrona (1), sólo sean desempeñadas por personas que tengan título legal para ello.

3.º Los individuos sin título legal á quienes se hubiere tolerado que ejerzan las profesiones de médico y farmacéutico á virtud de los decretos referidos, sólo podrán continuar ejerciéndolas hasta el 1.º de Enero de 1869.

Comuníquese y publíquese.

PÉREZ

*Álvaro Covarrúbias.*

---

## Farmacéuticos y matronas

Diplomas y certificados expedidos en el extranjero

*Santiago, 20 de Julio de 1868.*

Vista la nota que precede,

Decreto:

Los diplomas y certificados que presentaren al Tribunal del Protomedicato los farmacéuticos y las matronas, deberán ser vi-

disponen que los flebotomianos, antes de abrir tienda, rindan el correspondiente examen.

Por decreto de 4 de Febrero de 1854, se estableció un curso de flebotomía en el hospital de San Juan de Dios, y por decreto de 17 de Noviembre de 1864, se dictó el plan de estudios para las profesiones de flebótomo y dentista.

(1) La ley 10, título 10 libro 8.º, de la Novísima Recopilación, determina que las matronas ó parteras deben someterse á examen, bajo la vigilancia del Protomedicato.

Por decreto de 21 de Enero de 1853, se estableció un curso de obtetricia en el plan de estudios de medicina, y por decreto de 28 de Junio de 1873, el Ministerio de Justicia dictó el régimen de la Casa de Maternidad de Santiago.

En cuanto á las mujeres casadas que públicamente ejercen la profesión de matronas, se presumen que cuentan con la autorización general de sus maridos para todos los actos y contratos de la profesión. Código Civil art. 150.—En conformidad á la ley de Rejistro Civil de 17 de Julio de 1884, los médicos y matronas que hayan asistido á algún parto, están obligados á hacer la presentación del caso, para la inscripción del recién nacido.

En el art. 3 de la ley de 22 de Diciembre de 1866, se establece la constitución de patentes que deben pagar los dentistas y matronas después de dos años de ejercicio de la profesión.

Véase además las notas puestas á los Reglamentos de los médicos de ciudad, y al de boticas.

sados por el cónsul de Chile establecido en el país en que el solicitante hubiere sido graduado ó hecho sus estudios, ó á falta de este cónsul por otro de una nación amiga residente en el mismo país.

Anótese, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

*J. Blest Gana.*

---

## Clase de obstetricia

*Santiago, 14 de Octubre de 1887.*

Vistos estos antecedentes, lo informado por el Decano de la Facultad de Medicina y la Junta de Beneficencia de Santiago, y teniendo presente la conveniencia que hay en establecer en la Casa de Maternidad una clase de obstetricia para matronas,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe la referida clase al doctor don Alcibíades Vicencio, con el sueldo anual de mil pesos, que se deducirá por lo que resta del presente año del item 2 de la partida 46 del Presupuesto del Interior.

Regístrese, refréndese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*Aníbal Zañartu.*

---

## Curso de obstetricia

*Santiago, 14 de Septiembre de 1888.*

Vista la solicitud precedente y lo informado por el Protomedicato,

Decreto:

Autorízase al profesor don David Frías para abrir un curso de obstetricia destinado á la enseñanza de matronas.

El Protomedicato recibirá los exámenes de las alumnas presentadas por dicho profesor, en conformidad á los reglamentos vigentes.

Anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

*P. L. Cuadra.*

---

## Matronas de Valparaíso

*Santiago, 22 de Junio de 1888.*

Vista la nota que precede del Decano de la Facultad de Medicina,

Decreto:

No ha lugar á la precedente solicitud en que las matronas de Valparaíso piden se las autorice para prescribir medicinas obstétricas y para que se imponga á los farmacéuticos la obligación de despacharlas.

Anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

*P. L. Cuadra.*

---

# PLAN DE ESTUDIOS DEL CURSO DE OBSTETRICIA

*Santiago, 28 de Junio de 1873.*

He acordado y decreto el siguiente

**Plan de estudios para el curso de Obstetricia para mujeres, establecido en la casa de Maternidad (1)**

## PRIMER AÑO

Breves nociones históricas sobre el arte obstétrico y su importancia.

Anatomía descriptiva y topográfica de la pelvis y de las partes blandas que la cubren.

Pelvimetría.

Craenometría.

Anatomía y fisiología de los órganos generadores de la mujer

Pubertad, nubilidad, menstruación, menospáusia.

Embriología.

De la preñez uterina simple.

Modificaciones que la preñez imprime á los distintos aparatos.

Diagnóstico de la preñez y procedimientos de exploración.

Arte de sangrar.

Procedimiento para la aplicación de ventosas.

## SEGUNDO AÑO

Del parto; fisiología y fenómenos mecánicos del parto.

De las presentaciones y posiciones.

Expulsión de las secundinas.

(1) Dictado por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Fenómenos consecutivos al parto.
Cuidados que deben darse á la madre y al niño.
Preñez y parto de gemelos.
Parto prematuro.
Parto retardado.
Del aborto.
Patología del feto.
Distocia maternal.
Distocia fetal.
Distocia por los anexos.
Operaciones.
Versión.
Forceps.
Operación cesárea.
Embriotomía.
Sinfisiotomía.
Parto prematuro artificial.
Aborto provocado.
Algunas observaciones sobre patología de la preñez.
De la lactancia.
Comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Abdón Cifuentes.*

---

## Curso de dentística

*Santiago, 18 de Octubre de 1888.*

Visto el oficio que precede,

Decreto: (1)

*A.*—Apruébase el siguiente acuerdo celebrado por el Consejo de Instrucción Pública en sesión de 9 de Julio último:

(1) Dictado por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 1.º Bajo la dependencia de la Facultad de Medicina y Farmacia, y en el local de la Escuela Médica, establécese una escuela especial, en la que se enseñarán los ramos necesarios para obtener el título de dentista.

Art. 2.º Para incorporarse en la Escuela de Dentística, se exigirá certificado de haber rendido los siguientes ramos de instrucción primaria: gramática castellana, geografía y aritmética: y los siguientes de instrucción secundaria: química, física, historia natural, higiene, dibujo natural y un idioma vivo.

Art. 3.º Los estudios que constituirán el curso de dentística serán los siguientes, distribuídos en dos años:

PRIMER AÑO

Anatomía,
Fisiología,
Anatomía patológica y
Terapéutica dentarias.

SEGUNDO AÑO

Cirugía y
Clínica dentarias.

Art. 4.º Todos los ramos del primer año se enseñarán en clase diaria, que durará hora y media.

Art. 5.º Los ramos del primer año se enseñarán sucesivamente uno tras otro, dedicando los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio á la anatomía y fisiología, y el resto del año á los demás.

Art. 6.º La clase de clínica será diaria y tendrá de duración nueve horas semanales; la de cirugía será también diaria, y durará una hora.

Art. 7.º La enseñanza de todos los ramos del primer año estará á cargo de un sOlo profesor, que deberá poseer el título de médico cirujano.

Art. 8.º La enseñanza de todos los ramos del segundo año estará á cargo de un solo profesor, que deberá poseer el título de dentista.

Art. 9.º Los alumnos del primer año tendrán la obligación de practicar por sí mismos disecciones de anatomía normal y patológica, y de asistir diariamente á la clínica dentaria durante dos horas.

Art. 10. Los alumnos del segundo año deberán practicar por sí mismos, bajo la dirección del profesor, todas las operaciones de la clínica, y hacer todas las preparaciones mecánicas y químicas que indique el profesor.

Art. 11. Al fin de cada año tendrá lugar un examen teórico y práctico de los ramos estudiados ante una comisión compuesta del profesor respectivo y de dos miembros docentes de la Facultad de Medicina.

Ar. 12. El examen general para obtener el título de dentista será rendido ante una comisión compuesta de dos profesores del curso y de tres miembros docentes de la Facultad de Medicina. Este examen consistirá en una prueba técnica, que durará hora y media, en la práctica de tres operaciones que designará la comisión y en la presentación de muestras de trabajos ó de sujetos operados en la clínica.

Art. 13. Cada profesor tendrá para el servicio de su clase un ayudante, que durará dos años en el ejercicio de sus funciones, y gozará una renta anual de cuatrocientos pesos.

Art. 14. Los profesores de dentística, que tendrán una renta anual de mil doscientos pesos, serán nombrados á propuesta del Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia, y los ayudantes, á propuesta del respectivo profesor.

Art. 15. El título de dentista será expedido por el Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia á los que hubieren rendido las pruebas finales que este reglamento determina.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las personas que, en el momento de abrirse el curso de dentística hubieren rendido examen de anatomía final, podrán in-

corporarse desde luego en calidad de alumnos en el segundo año del curso, debiendo, para obtener el título, rendir los examenes del primer año.

*B.*—La Escuela de Dentística á que se refiere el acuerdo anterior, principiará á funcionar desde el 1.º de Marzo próximo.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

BALMACEDA.

*F. Puga Borne.*

---

# VII

## CEMENTERIOS

### SEPULTACIÓN DE CADÁVERES EN LOS TEMPLOS

*Santiago, 31 de Julio de 1823.*

Deseando que en todos los pueblos del Estado se evite, á ejemplo de la capital el abuso de sepultar los cadáveres en los templos, ó dentro de las poblaciones,

Decreto:

1.º Desde el 1.º de Noviembre próximo no se sepultará cadáver alguno en los templos, ni en algún otro lugar dentro de las poblaciones. (1)

2.º Los párrocos, prelados, ecónomos, ó encargados del templo, ó lugar en que, contra la prevención del artículo anterior, se sepultaren cadáveres, son responsables, y serán suspensos de su destino.

3.º En toda ciudad ó villa se formará un panteón fuera de la población.

Á este efecto, el delegado, ó jefe político del distrito, el párroco, ó párrocos del pueblo, un regidor nombrado por el Cabildo y el procurador general, se reunirán inmediatamente que

(1) *Código Penal.*—Art 320. El que practicare ó hiciere practicar una inhumación, contraviniendo lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días), y multa de 100 á 300 pesos.

se reciba esta orden, para acordar el lugar donde debe situarse el panteón, consultando la salubridad de la población, los fondos de propios con que haya de costearse, y el plan de la obra, que deberá ser sencillo conforme á los recursos de cada lugar, y ciñéndose donde más no pudiere hacerse á cercar el recinto para las sepulturas.

4.º Los delegados en los distritos de su delegación respectiva, quedan especialmente encargados de la ejecución de este decreto, que se insertará en el *Boletín.*

FREIRE.

*Egaña.*

---

## Inhumaciones

*Santiago, 21 de Diciembre de 1871.*

He acordado y decreto:

Art. 1.º Dentro del recinto de cada uno de los cementerios católicos existentes en el día en la República, se destinará un local para el entierro de los cadáveres de aquellos individuos á quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado.

Dicho local será proporcionado á la importancia de cada población y á la extensión de su cementerio, debiendo separarse del resto de éste por una verja de fierro ó de madera, ó por una división de árboles, y teniendo en todo caso su entrada por la puerta del cementerio principal.

Art. 2.º Los cementerios que desde la fecha de este decreto se erijan con fondos fiscales ó municipales, serán legos y exentos de la jurisdicción eclesiástica, destinándose á la sepultación de cadáveres sin distinción de la religión á que los individuos hubieren pertenecido en vida.

Art 3.º En los cementerios legos se sepultarán los cadáveres con las ceremonias ó ritos de la religión ó secta que prefirieren los interesados.

Art. 4.º Habrá en ellos un departamento para sepulturas de familias ó de propiedad particular, que se adquieran por compra, y otro destinado á sepultar en común á los pobres de solemnidad.

Art. 5.º Podrá también haber en ellos una capilla consagrada al culto católico para la celebración de las ceremonias de este culto en el entierro de los cadáveres de los católicos.

Art. 6.º Los cementerios legos se regirán en todo por las mismas oficinas y según los mismos reglamentos de los católicos, pero se llevará una cuenta especial de sus entradas y gastos para aplicar sus fondos á su conservación y mejora.

Art. 7.º Además de los cementerios legos podrán erigirse cementerios de propiedad particular, por cuenta de corporaciones, sociedades ó particulares, los cuales serán destinados á los fines de su institución, según la voluntad de sus fundadores ó propietarios (1).

Art. 8.º Los cementerios particulares sólo podrán establecerse fuera de los límites urbanos de las poblaciones y previa licencia de la Municipalidad respectiva, la cual calificará las ventajas de su situación local con relación á la salubridad pública.

El Gobierno se reserva la facultad de conceder, según la especialidad de los casos, licencia para la erección de cementerios dentro de los límites urbanos de las poblaciones (2).

Art. 9.º Los cementerios particulares estarán sujetos á los mismos reglamentos que los públicos en todo lo concerniente á las reglas de policía y medidas de salubridad dictadas y que en adelante se dictaren sobre la materia (3).

Art. 10. La conducción de los cadáveres á los cementerios públicos ó privados se hará á cualquiera hora del día, habiéndose sacado previamente el pase competente.

Art. 11. Cualquier cadáver puede ser depositado en un templo para ser conducido de allí al cementerio respectivo, después de los oficios ó ceremonias religiosas, sin necesidad de licencia especial (4).

Art. 12. Los administradores ó encargados de los cementerios á que se refiere el artículo 1.º darán cumplimiento á la disposición de su segunda parte en el término de seis meses contados desde esta fecha.

(1) (2) y (3) Están derogados estos artículos por el decreto de 11 de Agosto de 1883.

(4) Véase el art. 4.º del citado decreto de 11 de Agosto de 1883.

Si dentro de este término ocurriese alguno de los casos previstos en la primera parte del mismo artículo, el cadáver será sepultado en el local destinado al efecto, aunque no se encuentre todavía cerrado separadamente del resto del cementerio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Eulogio Altamirano.*

---

## Exhumación de cadáveres

*Santiago, 24 de Julio de 1883.*

Teniendo presente lo expuesto por el administrador del Cementerio General de Santiago en nota de 21 del mes en curso, y considerando:

1.º Que la facultad concedida en los artículos 8.º y 9.º é inciso 8.º del artículo 19 del decreto de 7 de Junio de 1845 para exhumar los cadáveres en estado de osamenta, después de un año de sepultados estaba fundada en las circunstancias de hacerse la sepultación en condiciones diversas de aquellas con que se efectúan al presente las inhumaciones;

2.º Que según aparece de la nota del administrador del Cementerio General, se está cometiendo un verdadero abuso, puesto que se exhuman cadáveres en estado de descomposición para ser trasladados á otros lugares ó á los templos, poniéndose así en peligro la salubridad de las personas que concurren á ellos,

He acordado y decreto:

La Facultad de Medicina propondrá al Gobierno las medidas que deben adoptarse y las reglas á que habrá de someterse la exhumación de los cadáveres miéntras esta exhumación no ofrezca otros inconvenientes.

Suspéndase hasta nueva resolución suprema toda exhumación en el Cementerio General. (1)

Anótese y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*J. M. Balmaceda.*

---

## Inhumación de cadáveres

*Santiago, 2 de Agosto de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. En los cementerios sujetos á la administración del Estado ó de las Municipalidades, no podrán impedirse, por ningún motivo, la inhumación de los cadáveres de las personas que hayan adquirido ó adquieran sepulturas particulares ó de familia, ni la inhumación de los pobres de solemnidad.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*José Manuel Balmaceda.*

(1) *Código Penal.*—Art. 322. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días), y multa de cien pesos á trescientos pesos.

En conformidad con el núm. 7 del art. 485 del mismo Código, se castigan con reclusión menor en sus grados medio á máximo, á los que causaren daños en las tumbas, cuyo importe exceda de 500 pesos, véase también el art. 486.

---

## Exhumaciones

*Santiago, 7 de Agosto de 1883.*

Vista la consulta y nota del Intendente de Valparaíso, y teniendo presente los fundamentos que motivaron el decreto de 24 de Julio del presente año sobre exhumaciones,

He acordado y decreto:

No se podrá hacer exhumaciones en los cementerios establecidos en la República, mientras no se dicte el decreto que reglamente los procedimientos que sobre esta materia hayan de observarse.

Anótese y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*J. M. Balmaceda.*

---

## Cementerios particulares

*Santiago, 11 de Agosto de 1883.*

Considerando:

1.º Que la ley promulgada el 4 del corriente mes ha tenido por exclusivo objeto dar sepultación honrosa de los cadáveres de todas las personas que fallezcan en el territorio de la República, sin que pueda limitarse en los cementerios del Estado y de las Municipalidades el derecho adquirido por los dueños de tumbas;

2.º Que el decreto execratorio expedido por la autoridad eclesiástica de la Arquidiócesis, con fecha 7 del que rige, tiende únicamente á frustrar los efectos de la indicada ley, procurando impedir que los cadáveres de los católicos puedan inhumarse en los referidos cementerios;

3.º Que este propósito se evidencia y manifiesta si se considera la práctica constante que la ley viene á confirmar y á autorizar, en virtud de la cual se han inhumado en los cementerios del Estado y de las Municipalidades los cadáveres de todas las personas con derecho á sepultura, práctica consentida por la autoridad eclesiástica y observada sin contradicción de ninguna especie durante una larga serie de años;

4.ª Que los cementerios públicos, fiscales y municipales, han estado constantemente sometidos, desde la fecha de su creación, á la vigilancia y jurisdicción de las autoridades administrativas, no obstante la bendición litúrgica que ellos hayan podido recibir;

5.º Que la facultad otorgada por el artículo 11 del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871 para depositar los cadáveres en los templos, á fin de hacer en ellos los oficios ó ceremonias religiosas, puede llegar á ser un peligro para la salubridad pública, desde que, suprimido el servicio de las capillas de los cementerios, habrán de convertirse las iglesias en depósitos de cadáveres;

6.º Que la situación creada por los actos de la autoridad eclesiástica hace insostenible la vigencia del decreto de 21 de Diciembre de 1871, ya que la existencia de cementerios particulares autorizada por ese decreto, da base á la pretensión de burlar los efectos de una ley vigente en la República.

En mérito de las precedentes consideraciones, en uso de las atribuciones que me acuerdan los artículos 59 y 81 de la Constitución del Estado, y en obedecimiento de los deberes que me impone la parte 2.ª del artículo 82 de la misma Carta Fundamental de la República,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Deróganse las disposiciones contenidas en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871, no pudiendo, en consecuencia, verificarse inhumación alguna desde la fecha del presente decreto, en los cementerios particulares establecidos á virtud de la suprema disposición precitada.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo precedente,

podrán ser inhumados en dichos cementerios particulares los cadáveres de las personas que, antes de la fecha de este decreto, hubieren adquirido derechos de sepultura.

Los Gobernadores departamentales procederán inmediatamente á tomar nota exacta del número de tumbas cavadas y labradas en los expresados cementerios, y de los títulos ó contratos que acrediten el uso de dichas sepulturas.

Art. 3.º En aquellas localidades de la República en donde no existieren sino cementerios particulares construídos á virtud de las prescripciones del supremo decreto de 21 de Diciembre de 1871, continuarán verificándose las inhumaciones en la forma y condiciones en que se las hace en la actualidad, mientras se construyen por cuenta del Estado ó de las Municipalidades los cementerios públicos que deban prestar estos servicios.

Art. 4.º La disposición contenida en el artículo 11 del supremo decreto de 1871, subsistirá únicamente mientras la Facultad de Medicina informa al Gobierno si ella no ofrece inconvenientes ó peligros para la salubridad pública, á cuyo efecto determinará las reglas ó precauciones que en su aplicación deban observarse.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

*J. M. Balmaceda.*

---

## Inhumaciones de cadáveres de coléricos

*Santiago, 25 de Enero de 1887.*

Visto lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 17 de Julio de 1884 (1), y teniendo presente que, para la sepultación de los

(1) Dicho artículo de la ley de Registro Civil, dice lo siguiente:
«El oficial civil estará obligado á expedir la licencia, después de hacer en el regis-

cadáveres de las personas fallecidas del cólera, no es conveniente esperar el término ordinario de veinticuatro horas señalado por la ley, á causa de la infección que dichos cadáveres podrían producir,

Decreto:

Los oficiales del Registro Civil expedirán la licencia para que pueda procederse á la inhumación de los cadáveres de las personas fallecidas del cólera, aunque no hayan transcurrido veinticuatro horas después de la defunción.

La sepultación de los cadáveres se verificará con arreglo á lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ordenanza General de salubridad de 10 del actual.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Carlos Antúnez.*

---

## Circular á los Intendentes y Gobernadores

*Santiago, 28 de Enero de 1887.*

El Gobierno se ha preocupado de estudiar detenidamente el método más práctico y seguro para la inhumación de los cadáveres de coléricos, y habiendo sometido esta cuestión á la Junta de higiene, nombrada por decreto fecha 12 del mes próximo pasado, esa Corporación llegó á las conclusiones que incluyo á V. S. en pliego separado (1).

tro la inscripción respectiva, y señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumación, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas después de la defunción, salvo el caso de epidemia ó infección, en los que se señalará la que determine la autoridad respectiva».

(1) *Conclusiones.*—1.° Todo cadáver de colérico deberá ser envuelto dos veces en una sábana ó lona empapada en una disolución de 5 por ciento de sulfato de cobre sin haber sido lavado previamente.

2.° Para que un cadáver de colérico pueda ser sepultado en el cementerio común, se requiere:

*A.*—Que se someta el cadáver, antes de encajonarlo, á una inyección intestinal de

Como la sepultación de que se trata debe verificarse cumpliendo las medidas de desinfección que acordare la Junta Departamental, en conformidad á lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Ordenanza General de Salubridad, dictada el 10 del presente mes, conviene que V. S. y los Gobernadores de esa provincia, de acuerdo con la Junta Departamental, estudien las mencionadas conclusiones, á fin de adoptar desde luego las que se creyeren más convenientes para inhumación de cadáveres de coléricos, tomando en cuenta los recursos locales y las necesidades de cada población.

Dios guarde á US.

*Carlos Antúnez.*

sublimado corrosivo, ó sulfato de cobre, ó ácido tánico, ó ácido fénico.

*B.*—Que sea puesto en doble cajón, uno de ellos de zinc ó plomo que pueda cerrarse herméticamente.

Estos cajones no podrán abrirse por ningún motivo, ni en ninguna época.

*C.*—Que el cadáver se coloque en el cajón sobre una capa de iguales proporciones de aserrín y cloruro de cal de cinco centímetros de espesor, á lo menos, llenándose, además, todos los vacíos de los costados y la parte superior con capas de la misma sustancia que tengan también el espesor indicado.

*D.*—Que un médico certifique que la operación ha sido hecha con arreglo á lo prevenido en los incisos anteriores.

*E.*—Que el ataud sea inhumado dentro de un nicho ó de una bóveda de cal y ladrillo con cimiento romano impermeables y que se cerrará herméticamente y para siempre.

3.° Los cadáveres que no se encajonen en conformidad á las anteriores prescripciones serán sepultados en el cementerio designado por el Gobernador respectivo en conformidad al artículo 29 de la Ordenanza General de Salubridad.

Estos cementerios consistirán en fosos con muralla y piso de ladrillos, revestidos con cimiento romano.

Los cadáveres envueltos en la forma determinada en el artículo 1.°, se colocarán en dichos fosos sobre lechos de cloruro de cal, y los intersticios que queden entre cadáver y cadáver se llenarán con la misma sustancia.

En los fosos se dejará, después de colocados los cadáveres, un espacio suficiente para cerrarlos con una capa de tierra de un metro de espesor, y sobre esta capa se construirá, al nivel del suelo, un piso de cal y ladrillo que se revestirá exteriormente con cimiento romano. Estos fosos no podrán ser abiertos por ningún motivo.

# VIII

## CONSEJOS DE HIGIENE

### ATRIBUCIONES

*Santiago, 19 de Enero de 1889.*

En uso de las facultades que me confieren los artículos 72 y 73, número 2 de la Constitución, y considerando que es urjente el establecimiento de Consejos de Higiene que tengan á su cargo el estudio y propagación de las medidas que convenga adoptar en todo lo relativo á la salubridad pública y privada, en las distintas provincias de la República,

Decreto:

Art. 1.º Se establece en Santiago un Consejo Superior de Higiene Pública, y en las capitales de provincia consejos provinciales de higiene, dependientes del Consejo Superior (1).

Art. 2.º El Consejo Superior se compondrá de siete miembros nombrados por el Presidente de la República (2).

Las funciones de los miembros del Consejo durarán tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Art. 3.º Compete á los miembros del Consejo la designación

(1) Por decreto de 23 de Marzo de 1889, se ha declarado libre de porte la correspondencia de este Consejo, y por decreto de 23 de Junio del mismo año, se ha otorgado igual franquicia á los despachos telegráficos que envíen el Presidente ó Secretario del Consejo.

(2) Por decreto de 2 de Julio de 1889, se aumentó en uno el número de los miembros del Consejo Superior.

de su presidente y la elección de un secretario. Este último deberá elegirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría del Consejo así lo determine.

Art. 4.º El Consejo Superior de Higiene estará encargado:

1.º De estudiar é indicar á la autoridad respectiva las medidas de higiene que deben implantarse en toda la República ó en una parte de ella;

2.º De inspeccionar el servicio de los médicos de ciudad;

3.º De velar por las condiciones de salubridad de las habitaciones, fábricas, talleres, faenas mineras ó agrícolcs, escuelas, bibliotecas públicas, colejios, pensionados, cárceles, cuarteles, hospitales, lazaretos, hospicios, casas de expósitos, casas de maternidad, manicomios, vacunatorios, cementerios, dispensarías y de todos los establecimientos destinados á prestar asistencia á los enfermos, á los inválidos, á los niños, sea en condiciones normales ó en caso de epidemia ó de guerra.

4.º De informar á todas las autoridades administrativas sobre los asuntos que le consulten y que tuvieren relación con las materias de su incumbencia, proponiendo con la anticipación debida al Gobierno las medidas que crea necesarias para prevenir el desarrollo y propagación de epidemias, endemias y epizootias;

5.º Proponer los reglamentos para el servicio de las cuarentenas, cordones sanitarios, ambulancias, lazaretos, que fuera necesario instalar en caso de epidemia, así como los empleados respectivos, ya sean inspectores de sanidad, administradores de hospitales, médicos, farmacéuticos y demás personal que esas instituciones requieran;

6.º Hacer presente á las municipalidades ó autoridades locales, siempre que lo estime necesario y en tanto no se subsanen los inconvenientes que se hiciesen notar, las medidas que juzgue propias y oportunas para dar las debidas condiciones de salubridad á los mercados, mataderos, estanques y pozos de agua potable, cauces de agua de bebida ó de lluvia, canales de aseo ó de regadío, sumidores, alcantarillas, letrinas privadas ó públicas, baños, fuentes, pantanos, etc.;

7.º Proponer las medidas tendentes á reglamentar y mantener en las condiciones debidas de salubridad las calles, plazas y paseos de las poblaciones, así como las relativas á los establecimientos de entretenimiento ó diversión, casas de alojamiento, conventillos, posadas, establos, etc., prestando marcada preferencia á la ubicación de las fábricas y de los talleres y faenas cuyas emanaciones, desperdicios, mala disposición de trabajo ú otras circunstancias pudieran ser motivo de peligro para sus obreros ó para el público;

8.º Vigilar la calidad de los alimentos, bebidas y condimentos que se expendan en el comercio, denunciando á las autoridades cualquier fraude ó contravención á los reglamentos que sobre el particular deberá proponer al Gobierno;

9.º Recibir y coordinar los datos para la formación de la estadística médica de toda la República;

10. Formar una biblioteca y un museo de higiene pública;

11. Dar á luz una revista mensual de higiene, á fin de difundir en el pueblo su conocimiento; y

12. Presentar al Gobierno una memoria anual sobre los trabajos llevados á cabo.

Art. 5.º Los consejos provinciales de higiene se compondrán de cinco miembros: uno nombrado por el Intendente de la provincia, dos por la Municipalidad respectiva, uno por el Consejo Superior de Higiene, y el médico de ciudad, que será miembro nato de él á la vez que secretario.

Los cuatro primeros durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo Superior de Higiene de la República es el Consejo Provincial de Santiago.

Los consejos provinciales tendrán como atribuciones las siguientes:

1.º Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre salubridad que la ley ó los reglamentos hayan dispuesto y efectuar la implantación de medidas sanitarias que el Consejo Superior determine, previa la aprobación gubernativa.

2.º Informar semanalmente al Consejo Superior acerca de

los casos de enfermedades infecciosas, epidemias ó epizootias que hayan ocurrido en la provincia, indicando su naturaleza, marcha, tratamiento, extensión, etc.

3.º Informar anualmente al mismo Consejo acerca del estado sanitario y movimiento de la población, condiciones de salubridad de los edificios, establecimientos públicos y demás circunstancias relacionadas con la higiene local, así como proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ella.

Art. 6.º El Consejo Superior tendrá á su cargo un laboratorio para los análisis químicos que se le encomendaren. La organización y reglamento del laboratorio serán aprobados por el Presidente de la República.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*R. Barros Luco.*

---

*Santiago, 23 de Marzo de 1889.*

Los Consejos Provinciales de higiene creados por decreto de 19 de Enero último, serán presididos por el Intendente de la provincia respectiva.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*R. Barros Luco.*

# CAPÍTULO II

## BENEFICENCIA PÚBLICA

### I

### REGLAMENTO
### PARA LAS JUNTAS DE BENEFICENCIA DE LA REPÚBLICA

*Santiago, 27 de Enero de 1886.*

Teniendo presente que, atendido el desarrollo que ha tomado la Beneficencia pública en todos los departamentos, se hace necesario dictar reglas uniformes para su mejor y más acertado servicio, ya que las disposiciones vigentes se han hecho ineficaces y deficientes en razón al tiempo y á las circunstancias en que fueron dictadas,

He acordado y decreto el siguiente

## REGLAMENTO:

### TÍTULO I

#### DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Art. 1.º La dirección de los establecimientos públicos de beneficencia en cada departamento de la República estará á cargo de una junta compuesta del siguiente personal:

En Santiago y Valparaíso, de cuatro miembros elegidos por la

Municipalidad, dentro de los quince primeros días de su instalación; de otros cuatro nombrados en la misma época por el Presidente de la República, y de los administradores y sub-administradores de los establecimientos;

En los otros departamentos, además de los administradores y sub-administradores, compondrán las juntas cuatro vecinos de los cuales, dos serán nombrados por el Presidente de la República, y los otros dos elegidos por la Municipalidad en la época expresada en el párrafo anterior.

Art. 2.º El nombramiento de los administradores y sub-administradores se hará por tres años: la primera vez por designación del Presidente de la República, y en lo sucesivo por la respectiva Junta departamental.

Tanto éstos como los demás miembros de las Juntas podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 3.º La Junta de Beneficencia de Santiago nombrará el día de su instalación un presidente y un vice-presidente, cuyas funciones durarán por un año. En los departamentos, la Junta será presidida por el respectivo Intendente ó Gobernador, quien será subrogado en caso de ausencia ó enfermedad por un vice-presidente, elegido también anualmente por la misma Junta.

Art. 4.º Las Juntas de Beneficencia celebrarán sesión una vez al mes á lo menos, y para formar sala bastará la concurrencia de la tercera parte del total de los miembros que las componen.

Sus discusiones y deliberaciones se regirán por un reglamento especial dictado por las mismas Juntas.

Art. 5.º No pueden ser miembros de las Juntas:

1.º Los deudores de la Beneficencia, ni los que tengan con ella juicios pendientes;

2.º Los empleados á sueldo de los establecimientos;

3.º Los que tuvieren que rendir cuentas á la Beneficencia en virtud de contratos anteriores; y

4.º Los empresarios de obras que deban cubrirse con fondos de los establecimientos.

Art. 6.º La Junta de Beneficencia de Santiago se comunicará directamente con el Gobierno por conducto del Ministro del

Interior, y las demás por intermedio del respectivo Intendente ó Gobernador.

## TÍTULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS JUNTAS

Art. 7.º Como cuerpos encargados de la administración superior de los bienes y de las rentas de los establecimientos de beneficencia, corresponde á las Juntas:

1.º Formar y someter á la aprobación del Presidente de la República los reglamentos á que haya de sujetarse el régimen interior y económico de los establecimientos que estén bajo su vigilancia ó dirección, como asimismo las modificaciones ó alteraciones que sea necesario introducir en ellos;

2.º Fijar el número, los deberes y la dotación de los empleados, suprimirlos ó aumentarlos, según las circunstancias;

3.º Prescribir las reglas á que debe sujetarse la recaudación de las rentas de la Beneficencia, procurar su incremento y vigilar su inversión;

4.º Acordar el presupuesto anual de los gastos que deben hacerse en los establecimientos y remitirlo al gobierno para su aprobación;

5.º Examinar la cuenta general de inversión que debe presentar anualmente el tesorero encargado de los fondos de la Beneficencia, aprobarla ó desaprobarla, y acordar, en este último caso, que se entablen las acciones correspondientes para hacer efectiva la responsabilidad de aquél;

6.º Acordar las obras que hayan de construírse por cuenta de la Beneficencia, aprobar los planos y presupuestos de dichas obras y las mejoras y reparaciones que deban ejecutarse en los edificios y propiedades de los establecimientos;

7.º Fijar las bases para la enagenación y arriendo para los bienes raíces;

8.º Aceptar ó repudiar las herencias, legados ó donaciones hechas á favor de alguno de los establecimientos sostenidos con

fondos de la Beneficencia ó cuya dirección se les encomiende;

9.º Acordar las bases bajo las cuales haya de contratarse algún empréstito, cuando este fuere exigido por necesidades imperiosas de algún establecimiento;

10. Acordar, asimismo, la iniciación de los juicios que sea necesario entablar en defensa ó resguardo de los intereses que les están confiados, y celebrar con sujeción á las leyes las transacciones sobre pleitos pendientes;

11. Nombrar las comisiones que estimen convenientes para inspeccionar los establecimientos ó para el estudio de los diversos asuntos cuya resolución les corresponde;

12. Proponer al Gobierno la creación de subsidios especiales para el sostenimiento de las Casas de caridad;

13. Organizar la oficina encargada de los fondos de la benefidencia, fiscalizar la conducta de sus empleados, distribuir sus obligaciones y establecer las reglas á que debe sujetarse la percepción y cobro de las rentas, debiendo someter á la aprobación del Gobierno el reglamento que acuerde sobre estos servicios;

14. Proponer al Presidente de la República las personas que deben servir los cargos de tesorero y de abogado, cuando las exijencias de la localidad hubieren hecho necesaria la creación de estos empleos, y nombrar, á propuesta del primero, los demás empleados de la tesorería; y

15. Dar los informes que se les pidieren por el Supremo Gobierno ó por la autoridad superior del departamento.

Art. 8.º Sin perjuicio de la fiscalización que las juntas ejercen en cada establecimiento, sea por los administradores ó por medio de comisiones especiales, cada uno de sus miembros podrá visitar las diversas Casas de caridad cuando lo crea conveniente, y los empleados deberán darle razón de todos los detalles del servicio que tenga á su cargo.

Art. 9.º La acción de las Juntas de Beneficencia comprenderá el servicio completo de los hospitales, hospicios, lazaretos, casas de huérfanos, de expósitos y de insanos, cementerios, casas de maternidad, dispensarías de medicamentos, ó de socorros á domicilio, y en general, la inspección, cuidado y supervigilan-

cia de todos los establecimientos que vivan de recursos suministrados por la caridad pública ó auxiliados con fondos del Estado.

Art. 10. Á las Juntas de Beneficencia corresponde representar á la autoridad administrativa ó á la respectiva Municipalidad las medidas que en su concepto tiendan al mejoramiento de la higiene pública en la localidad en que funcionan.

Art. 11. En el mes de Marzo de cada año las Juntas de Beneficencia pasarán al Ministro del Interior un informe ó memoria en que se dé cuenta detallada del movimiento habido en el año precedente, de sus entradas y gastos, número de personas asistidas en cada establecimiento, su condición, sexo y demás circunstancias, modificaciones que exija el servicio, medios de aumentar los recursos, y por fin, un resumen de todo aquello que se relacione con la mejora parcial ó general de la beneficencia pública.

## TÍTULO III

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS

Art. 12. En la administración de los bienes de la Beneficencia y en la inversión de sus rentas, procederán las Juntas en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª No podrán acordar rebajas en los arrendamientos de propiedades, ni alterar en perjuicio de los establecimientos que representan los contratos celebrados, ni conceder remisión de deudas, ni dispensar de las obligaciones contraídas á su favor.

Si hubiere casos en que tales medidas fueren exigidas por graves consideraciones de equidad, podrán adoptarse siempre que concurra el voto de los dos tercios de los miembros hábiles ó en ejercicio y el acuerdo sea aprobado por el Presidente de la República;

2.ª Los bienes raíces no podrán ser gravados con hipoteca, censo ú otro gravamen real, si el contrato no fuere acordado por el mismo número de votos que se fija en el inciso anterior, y aprobado también por el Supremo Gobierno.

A la misma regla queda sometida la contratación de empréstitos á favor de un establecimiento de caridad y la enajenación de bienes raíces, censos ú otras rentas;

3.ª Las casas destinadas á un servicio especial, como hospitales, asilos de huérfanos ó de insanos, cementerios, hospicios, etc., no podrán ser enajenadas, á menos que la salubridad pública ó su capacidad insuficiente para el servicio á que están dedicados exijan su translación á otro local.

En este caso se procederá con las mismas formalidades establecidas en los números precedentes;

4.ª La enajenación de bienes raíces se hará siempre en subasta pública. Los anuncios se publicarán en uno ó dos periódicos de la localidad con dos meses de anticipación al día en que deba verificarse el remate. Este plazo podrá reducirse á quince días siempre que así lo acordaren los dos tercios de los miembros de la Junta;

5.ª Cuando la conveniencia de un establecimiento exija, sin embargo, que la enajenación de los bienes de que tratan los dos números anteriores se haga por permuta ú otro contrato que no permita la subasta, deberá calificarse la utilidad de la enajenación por las tres cuartas partes de los miembros de que la Junta se compone y obtenerse la aprobación del Presidente de la República;

6.ª El arrendamiento de los bienes raíces se hará también por subasta, previa la publicación de anuncios durante el tiempo y en la forma prevenidos en el inciso 4.º

Podrá, sin embargo, omitirse la subasta si la Junta lo acordare por los dos tercios de los miembros en ejercicio y el Supremo Gobierno aprobare el acuerdo.

El término del arrendamiento de los predios rústicos no podrá exceder de ocho años, ni de cinco el de los urbanos;

7.ª La aceptación de toda herencia, legado ó donación debe ser previamente acordada por la Junta.

Las herencias no podrán ser aceptadas sino con el beneficio de inventario, y si ellas ó las donaciones y legados impusieren gravámenes permanentes, la aceptación no podrá verificarse

sino con el acuerdo de los tercios de los miembros presentes y la aprobación del Presidente de la República;

8.ª Para celebrar transacciones en juicios pendientes ó en acciones que la Junta tratare de ejercitar ó que se hubiere de hacer valer contra algún establecimiento de beneficencia, deberá calificarse la utilidad de la transacción por los dos tercios de los miembros hábiles ó en ejercicio, siempre que la suma á que las transacciones se refiere no exceda de dos mil pesos; pero si sube de esta cantidad, deberá obtenerse además la aprobación del Presidente de la República;

9.ª La adquisición de propiedades, sea para dar ensanche ó comodidad á un establecimiento, sea para fundar una nueva institución, sólo podrá acordarse por el voto de los dos tercios de los miembros presentes; y

10.ª Los fondos sobrantes de un establecimiento de caridad no podrán ser dados en mutuo á particulares: su colocación se hará en bonos del Estado, en la constitución de censos en arcas fiscales, en cédulas de la Caja del Crédito Hipotecario, ó bonos del Banco Chileno Garantizador de Valores y demás establecimientos de crédito sometidos á las mismas reglas que la referida Caja Hipotecaria, adquiridos por el precio corriente de plaza y por propuestas cerradas que se pedirán con ocho días de anticipación en uno ó dos diarios de la localidad.

También podrán destinarse dichos fondos á saldar el déficit de algún establecimiento de caridad dependiente de la misma Junta, siempre que este procedimiento no contraríe la voluntad de los testadores ó donantes (1).

Art. 13. Todo contrato que imponga obligaciones á favor de un establecimiento de beneficencia debe ser suficientemente

(1) Este número del art. 12 fué sustituído por decreto de 2 de Noviembre de 1887; el anterior, decía así:

«10. Los fondos sobrantes de un establecimiento de caridad no podrán ser dados en mutuo á particulares; su colocación se hará en bonos del Estado, en la constitución de censos en arcas fiscales, ó en cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario, adquiridos al precio corriente de plaza y por propuestas cerradas, que se pedirán con ocho días de anticipación en uno ó dos diarios de la localidad.

También podrán destinarse dichos fondos á saldar el déficit de algún otro establecimiento de caridad, dependiente de la misma Junta, siempre que este procedimiento no contraríe la voluntad de los testadores ó donantes.»

garantido con fianza ó hipoteca, calificada por la Junta ó comisión que ella nombre.

Art. 14. No podrán tomar en administración ni en arrendamiento, ni adquirir la propiedad de bienes de Beneficencia los miembros de las Juntas, ni sus deudos hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni sus socios, ni los empleados de los establecimientos.

Tampoco podrán ser fiadores de los rematantes, ni tomar interés ó participación en esta clase de contratos, ni en cualesquiera otros que se refieran á propiedades de la Beneficencia.

Queda igualmente prohibido dar en administración á particulares los bienes raíces pertenecientes á un establecimiento de caridad.

Art. 15. El tesorero encargado de la administración de los fondos deberá ejercer respecto de los bienes que pertenezcan á los establecimientos de Beneficencia las funciones de apoderado legal; y reunir en su archivo todos los documentos que comprueben sus derechos.

## TÍTULO IV

### DE LA INVERSIÓN DE FONDOS Y DE LA CONTABILIDAD

Art. 16. En el mes de Octubre de cada año el tesorero de los establecimientos de Beneficencia presentará á la respectiva Junta el presupuesto de los gastos para el año siguiente, como asimismo un cálculo de las entradas probables con que se contará para hacer frente á dichos gastos.

El presupuesto de cada establecimiento debe ser discutido y aprobado un mes antes por lo menos del día en que debe comenzar á regir.

Art. 17. Si las entradas de un establecimiento fueren insuficientes para cubrir sus gastos, se reducirán éstos hasta equilibrarlos con aquellas, ó se saldarán con los recursos extraordinarios que las mismas Juntas se proporcionen.

En ningún caso será lícito hacer uso de los capitales ya colo-

cados ó de las sumas donadas ó legadas y que aún esperan colocación, salvo el caso que la donación ó legado hubiese sido hecha con el objeto de cubrir los gastos ordinarios.

Art. 18. En el presupuesto deberán asignarse fondos de preferencia para los siguientes gastos:

1.º Para el mantenimiento de los asilados;

2.º Para el pago de medicinas;

3.º Para cubrir los sueldos de los empleados;

4.º Para el pago de intereses y amortización de la deuda, si la tuvieren;

5.º Para reponer los utensilios indispensables de cada establecimiento; y

6.º Para la reparación, gastos de conservación y mejora de los edificios.

Art. 19. Los gastos se harán siempre en conformidad al presupuesto, no pudiendo invertirse ninguna partida en otros objetos que aquellos para que ha sido destinada.

Las partidas que no hubieren recibido inversión durante el año á que el presupuesto corresponde, no podrán invertirse en el siguiente, á menos que incluyan de nuevo en el presupuesto respectivo.

Art. 20. Los sueldos serán cubiertos por el tesorero mensualmente, tomando por base el presupuesto y el nombramiento de los empleados.

Los demás gastos se cubrirán en virtud de planillas suscritas por los administradores, siempre que guarden conformidad con los respectivos item del presupuesto ó con las autorizaciones extraordinarias concedidas por la Junta y aprobadas por el Gobierno.

Art. 21. Antes del 15 de Febrero de cada año el tesorero presentará á la respectiva Junta la cuenta general de inversión de los fondos correspondientes al año anterior.

El examen de esta cuenta se hará por comisiones de la misma Junta, y debe limitarse á comprobar si los gastos se han hecho en conformidad al presupuesto y á los acuerdos que autorizan la inversión de fondos.

## TÍTULO V

### DEL TESORERO Y DEL ABOGADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 22. La administración de los fondos de los establecimientos dependiente de cada Junta estará encomendada al tesorero de la Municipalidad respectiva, mediante una remuneración que en ningún caso podrá exceder del cuatro por ciento del total de las entradas de cada uno de los establecimientos.

En Santiago la tesorería estará servida por un empleado especial nombrado por el Presidente de la República á propuesta de la Junta. La dotación de este empleado será determinada por la misma Junta, con aprobación del Presidente de la República y pagada con los fondos de la Beneficencia.

En las demás cabeceras de provincia ó departamento podrá también nombrarse un tesorero especial, siempre que así lo acordare la Junta por los dos tercios de los votos de que ella se compone. Tanto este acuerdo como el relativo á la fijación del sueldo que se le asigne, debe además ser sometido á la aprobación del Supremo Gobierno.

Pero sea que la administración de los fondos corra á cargo de los tesoreros municipales ó de un empleado especial, será siempre obligación anexa á sus funciones la de servir de secretario de la respectiva Junta.

Art. 23. El tesorero, antes de tomar posesión de su empleo, rendirá una fianza proporcionada á los fondos que va á administrar.

Esta fianza será calificada por la misma Junta y no podrá bajar de una cantidad igual al doble de la renta anual asignada ó calculada al empleo.

Art. 24. Además de las obligaciones de que ya se ha hecho mérito en el presente Reglamento, corresponderán á este empleado las siguientes:

1.ª Enviar á la Junta un balance mensual de las entradas y gastos que haya tenido cada uno de los establecimientos;

2.ª Rendir trimestralmente la cuenta de inversión de los fondos que administra, la cual, una vez examinada y aprobada por la Junta, se remitirá á la Contaduría Mayor, acompañada de todos los comprobantes necesarios;

3.ª Reclamar por escrito de todo libramiento ó planilla que considere ilegal ó que no sea conforme al presupuesto, y poner este hecho en conocimiento de la Junta;

4.ª Guardar con las seguridades que estime prudente los títulos de propiedad, las escrituras de arrendamiento, los inventarios, certificados de depósito y demás documentos que comprueben los derechos de los establecimientos;

5.ª Depositar en el Banco ú oficina pública que se designe por la Junta, tanto el dinero que ingrese á caja como los valores al portador que pertenezcan á los establecimientos, no pudiendo mantener en la oficina una cantidad mayor de quinientos pesos para hacer frente á los gastos pequeños;

6.ª Asistir á las sesiones de la Junta, redactar las actas y demás comunicaciones oficiales que se le encomienden; y

7.ª Vigilar la conducta de los empleados de su dependencia y procurar que la contabilidad se mantenga al día.

Art. 25. El Presidente de la República nombrará, cuando lo estime conveniente, un visitador fiscal para que examine las cuentas de los establecimientos y le informe en el estado en que se encuentran (1).

Art. 26. El abogado de los establecimientos de beneficencia

(1) Santiago, 20 de Enero de 1887.—Visto lo dispuesto por el art. 121 de la ley de 8 de Noviembre de 1854 (a) y 25 del Reglamento para las juntas de beneficencia, del año próximo pasado,

Decreto:

Los visitadores nombrados para practicar las visitas de inspección de las tesorerías fiscales, visitarán al mismo tiempo las tesorerías municipales y de beneficencia del mismo departamento.

Si la última visita de estas tesorerías se hubiere practicado dentro de los doce meses anteriores, el visitador dará aviso al Ministro del Interior antes de proceder á la nueva visita.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Carlos Antúnez.*

(a) Antigua ley de municipalidades.

de Santiago gozará de la remuneración anual que designe la Junta, con aprobación del Presidente de la República, y su nombramiento se hará por tres años, pudiendo ser reelejido indefinidamente.

En los demás departamentos de la República la creación de este empleo y la renta que se le asigne debe ser acordada por la respectiva Junta cuando las necesidades del servicio lo requieran; pero el acuerdo debe ser sometido á la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 27. Son obligaciones del abogado:

1.ª Defender en juicio los derechos de los establecimientos;

2.ª Dar su dictamen en todos los asuntos relativos á la beneficencia que le consultare el tesorero;

3.ª Asistir á las sesiones de la Junta y emitir su opinión en las cuestiones legales; y

4.ª Dar los informes que le pidiere la Junta y pasar trimestralmente un memorandum del estado de las causas cuya defensa se le haya encomendado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 28. En el mes de Marzo próximo las Municipalidades de la República procederán á designar los miembros que, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º, deben entrar á formar parte de las Juntas de Beneficencia.

En el mismo mes los Intendentes y Gobernadores pasarán al Ministerio del Interior una lista de seis personas, á fin de que el Presidente de la República elija entre ellas las que deben integrar dichas Juntas en su calidad de vecinos.

Los actuales administradores de los establecimientos continuarán en sus respectivos cargos hasta la próxima renovación de aquellos cuerpos.

Art. 29. Tanto los miembros que designen las Municipalidades en la época señalada en el artículo precedente, como los vecinos que nombra el Presidente de la República, serán renovados junto con los administradores y sub-administradores

dentro de los treinta días siguientes á la instalación de cada Municipalidad. (1)

Art. 30. El 30 de Abril del año en curso cesarán en sus funciones las Juntas actuales y entrarán á reemplazarlas las que se organicen en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 31. Treinta días después de constituídas las nuevas Juntas, cesarán también en sus funciones los empleados actuales de la beneficencia y se procederá á llenar las vacantes en conformidad á lo prevenido en los artículos que anteceden.

Art. 32. Hasta nueva disposición del Gobierno, la Casa de Orates de Santiago continuará á cargo de la Junta especial creada por Decreto Supremo de 4 de Octubre de 1852. (2)

Anótese y publíquese en el *Diario Oficial.*

SANTA MARÍA.

*José Ignacio Vergara.*

(1) Santiago, 23 de Julio de 1888.—Teniendo presente que, según lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de 27 de Enero de 1886, los miembros de las Juntos de Beneficencia designados por las Municipalidades deben ser renovados dentro de los treinta días siguientes á la instalación de cada Municipalidad; que por no haberse instalado esas corporaciones ó por otras causas no tiene algunas veces lugar la renovación en el término indicado; y que la falta de esta renovación dejaría en muchos casos incompletas por largo tiempo las Juntas de Beneficencia, con grave perjuicio de los establecimientos cuya administración les está confiada,

Decreto:

Hasta tanto que una Municipalidad no haga la renovación á que se refiere el citado artículo 29 del Reglamento de 27 de Enero de 1886, continuarán en el ejercicio de sus funciones los miembros designados por la Municipalidad anterior.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA.

*P. L. Cuadra.*

(2) Por este decreto se nombró por el Presidente de la República, una junta compuesta de cinco personas para que ejerciera la superintendencia y dirección de la casa de locos.

# II

## CASA DE LOCOS

*Santiago, 31 de Julio de 1856.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

### TÍTULO I

#### DE LA COLOCACIÓN DE LOS LOCOS EN LOS ASILOS DESTINADOS Á SU CURACIÓN Ó GUARDA (1)

Art. 1.º Ninguna persona podrá ser colocada como demente en casas ó establecimientos destinados á la guarda ó curación de locos, sino en los casos que á continuación se expresan:

1.º Si el demente ó loco se hallare bajo interdicción, y conforme al artículo 466 del Código Civil (2) se hubiese obtenido

(1) Los dementes, son incapaces de toda tutela ó curaduría, inc. 3.º, art. 497, Código Civil; los actos que ejecuten después del decreto de interdicción, son nulos, art. 465, Código Civil; no pueden ser testigos en testamentos solemnes, inc. 3.º y 4.º, art. 1012, Código Civil; no pueden ser albaceas, art. 1,272, Código Civil; y son absolutamente incapaces para obligarse por un acto ó declaración de voluntad.

El contrato de cuenta corriente concluye por la demencia sobreviniente de alguno de los contratantes, art. 611, Código de Comercio.

El loco ó demente está exento de responsabilidad criminal, á no ser que haya obrado en algún intervalo lúcido, inc. 1.º, art. 10, Código Penal.

No pueden contraer matrimonio, ni ser testigos en ellos, inc. 4.º, art. 4.º é inc. 4.º art. 14, ley de 10 de Enero de 1884.

Por ineptitud física que impida obrar libre y reflexivamente, se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho á sufragio, inc. 1.º, art. 8.º Const. Pol. reformada.

(2) *Código Civil.*—«Art. 466. El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe á sí mismo, ó

á solicitud del curador ú otra persona, autorización judicial para colocarlo.

2.º Si algún pariente del demente solicitare que sea admitido en dicha casa para su asistencia ó curación, y presentare declaración del juez letrado de la residencia del loco sobre la efectividad de la demencia, expedida en vista de informes rendidos y con audiencia del ministerio público.

3.º Si el loco fuere indigente y la autoridad superior del departamento de su residencia, después de comprobado el hecho de la demencia, decretare su colocación en un establecimiento de locos.

4.º Si el loco fuere furioso ó con su conducta causare escándalo, cualquiera que sea su condición, y la autoridad departamental, después de comprobada la demencia y que perjudica á la tranquilidad pública ó á la seguridad de las personas, ó que ofende con sus actos las buenas costumbres, decretare su colocación en las referidas casas.

5.º Si el preso enjuiciado criminalmente ó el preso por deuda (1) cayere en estado de demencia, y reconocido y declarado en ese estado, se dispusiese por el juez ó tribunal que conoce de la causa que sea trasladado á una casa de locos. Cuando se hallare en el mismo caso un reo que estuviere sufriendo condena, el jefe de la prisión deberá dar aviso por escrito al juez en lo criminal, del lugar de la prisión, para que, procediendo á la investigación que corresponde, decrete, comprobado el hecho de la demencia, su translación á una casa de locos.

6.º Si el enjuiciado por imputársele un delito fuere absuelto por razón de demencia, y el juez ó tribunal, en vista del resultado del proceso y de las circunstancias justificadas de la locura, resolviere su colocación en una casa de locos, considerándolo necesario en protección del interés público (2).

cause peligro ó notable incomodidad á otros.

«Ni podrá ser trasladado á una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras á solicitud del curador, ó de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas.»

(1) Derogado, después de la vigencia del Código Penal y de Comercio.

(2) *Código Penal.*—Art. 81. Si después de cometido el delito cayere el delin-

Art. 2.º El administrador ó jefe de la casa de locos exigirá para admitir en ella á cualquier individuo que se le presente, según fuere el caso, la resolución de la autoridad judicial ó de la administrativa que ha debido expedirse conforme á lo dispuesto en el artículo precedente, y además un certificado sobre el estado de enajenación mental del individuo que se va á colocar, en que se especifiquen las particularidades de la enfermedad.

Para que el certificado sea admitido deberá tener á lo más quince días de fecha y ser expedido por un médico que no preste sus servicios como tal en el establecimiento en que se va á colocar el loco. En caso urgente podrá admitirse al demente sin el certificado, debiendo presentarse éste á las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 3.º El jefe del establecimiento deberá anotar la partida de entrada de cada loco en el registro ó libro que debe llevar, archivará originales las piezas que, según el artículo precedente, deben presentarse para que el loco sea admitido, y dará al conductor un recibo en que conste la recepción del loco y la presentación de las piezas indicadas.

Art. 4.º Á las veinticuatro horas de recibir un loco, el jefe del establecimiento dará aviso por escrito al Intendente de la provincia, al Fiscal de la Corte de Apelaciones ó al agente fiscal (1), si no hubiere Corte en el lugar del establecimiento y á la comisión encargada de la inspección y dirección de éste.

cuente en estado de locura ó demencia, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la locura ó demencia sobrevenga antes de pronunciarse la sentencia de término se suspenderán los efectos de ésta sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razón, observándose lo que para tales casos se determine en el código de procedimientos.

2.ª Cuando tenga lugar después de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crimen (a), el tribunal dispondrá su translación á uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, y si la pena fuere menor podrá acordar, según las circunstancias, ó bien que sea entregado á su familia bajo fianza de custodia y de tenerlo á disposición del mismo tribunal ó que se le recluya en un hospital de insanos.

En cualquier tiempo que el loco ó demente recobre el juicio se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privación ó restricción temporal de libertad, se mputará á su duración el tiempo de la locura ó demencia.

(a) Véase el art. 21 del mismo Código.

(1) Hoy, Promotor Fiscal en conformidad al art. 270 de ley de 15 de Octubre de 1875.

Igual aviso dará el jefe al Gobernador del departamento á que pertenece el loco y al cura de la parroquia de su residencia, y estos funcionarios deberán inmediatamente participarlo á los parientes del loco si los hubiere, ó á las personas en cuya casa haya vivido.

Art. 5.º El médico de la casa practicará un examen detenido de cada individuo que entrare, inmediatamente después de su admisión y consignará el resultado de sus observaciones en un libro que se llevará con este objeto. En el mismo libro consignará al fin de cada mes el resultado de sus observaciones respecto de cada detenido.

Art. 6.º Para que un individuo sea detenido en su propia casa ó en la de sus parientes como loco, deberá ser declarado en estado de enajenación mental por el voto uniforme de dos facultativos, nombrado el uno por la familia ó por persona interesada, y el otro por el juez de letras en lo criminal y en su defecto por el de primera instancia del departamento. El juez, antes de expedir la autorización para detenerlo, podrá reconocer al loco y exigir nuevos informes si los creyere necesarios.

El médico encargado por la familia de asistir al loco deberá pasar cada tres meses al juez que autorizó la detención un informe sobre el estado de la salud del detenido. Cuando lo creyere necesario, puede el juez comisionar otro facultativo para que lo examine y le informe, ó visitarlo personalmente.

## TÍTULO II

### DE LA SALIDA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN ASILOS DE LOCOS

Art. 7.º Cuando el médico del establecimiento estuviese reconocido y anotado en el registro de que se ha hablado antes, que el loco está curado, el jefe del establecimiento dará sin demora aviso por escrito á la persona que lo colocó, ó á la autoridad en virtud de cuya orden se admitió.

Si en los cinco días siguientes no ocurriere la persona que so-

licitó la admisión del loco ó la autoridad que dió orden de admitirlo no participare la resolución que respecto de él debe adoptarse, el loco curado será puesto en libertad, y el gobernador del departamento en que esté el establecimiento le dará un certificado de su curación y salida.

Art. 8.º No se observará lo dispuesto en el artículo precedente si el loco curado fuere menor ó se hallase bajo interdicción, pues en este caso deberá ser entregado al curador ó á quien á su nombre lo reclamare. Si éste se descuida en ocurrir á la casa después del aviso, el jefe lo pondrá en conocimiento del Gobernador del departamento del establecimiento para que lo obligue, ó en caso necesario para que designe la persona á quien debe entregarse el detenido.

Art. 9.º Tampoco se observará lo dispuesto en el art. 7.º respecto de los que hubiesen sido colocados en la casa como reos enjuiciados ó presos por deudas ó como condenados, los cuales deben ponerse á disposición de la autoridad judicial que decretó su translación á la casa de locos.

Art. 10. Todo individuo colocado en una casa de locos podrá ser retirado por los que lo han colocado, aunque el médico no lo declare curado. Si fuere menor ó estuviere bajo interdicción, sólo podrá retirarlo el tutor ó curador ó su representante.

Art. 11. En las veinticuatro horas siguientes á la salida, el jefe del establecimiento debe dar aviso á las autoridades mencionadas en el art. 4.º haciéndoles conocer el nombre de la persona que lo ha retirado, su residencia, el estado mental del detenido al momento de salir, y la indicación del lugar donde se propone llevarlo.

Art. 12. Todo individuo que se halle colocado en una casa de locos, ó cualquiera á su nombre, puede en cualquier tiempo ocurrir al juez letrado en lo criminal de la provincia en que se halla el establecimiento, pidiendo que se le ponga en libertad. El juez deberá recojer de oficio los informes ó datos que den á conocer el estado mental del detenido y después de oír á la autoridad que decretó su colocación en el establecimiento, si de orden de alguna autoridad se halla allí, y al ministerio púbblico, resolverá

breve y sumariamente sobre la solicitud. El fallo que pronunciare es apelable por el detenido ó quien obre á su nombre en la misma forma que los autos interlocutorios. El Tribunal superior procederá á conocer y fallar como en negocios urgentes. El loco ó quien reclamare á su nombre, gozará del beneficio de pobreza en la gestión judicial que entablare.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al detenido en su propia casa ó en casa de sus parientes conforme al art. 6.º

## TÍTULO III

### INSPECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 13. Todo establecimiento ó casa de locos, aunque tenga el carácter de privado, se sujetará á la inspección de la autoridad pública, ya por comisiones permanentes ó por funcionarios especialmente designados al efecto.

Deben visitar estos establecimientos y á cada uno de los individuos que en ellos se encierran, y en días indeterminados: 1.º cada seis meses, el Gobernador departamental; 2.º cada tres meses, una comisión nombrada de su seno por la Municipalidad; 3.º en el mismo período de tres meses, el Fiscal del Tribunal de Apelaciones, y cuando no hubiere éste, el agente fiscal; 4.º cada año, un comisionado especial del Gobierno.

Art. 14. En todo establecimiento, sea público ó particular, se llevará un registro en un libro rubricado por el Gobernador del departamento en cada hoja.

Art. 15. En el registro se anotarán los nombres y apellidos, la edad, el lugar del nacimiento, el domicilio, la profesión de cada individuo que se colocare, la fecha en que entró, el nombre, profesión y residencia de la persona que hubiere solicitado su colocación, ó la orden en virtud de la cual se le haya admitido.

Si el individuo colocado tuviere curador de bienes, se anotará quien sea y donde tenga su residencia.

Se anotará igualmente la fecha y la causa de la salida, ó el fallecimiento.

Art. 16. El registro se presentará á los funcionarios encargados por esta ley de visitar el establecimiento para que tomen conocimiento de si han hecho en él las anotaciones prescritas por la ley, y para que en virtud de ellas consignen las observaciones que creyeren del caso. Si notaren faltas en la anotación, requerirán al jefe del establecimiento ó al médico para que las subsanen ó corrijan. El funcionario ó persona que por comisión de autoridad pública visitare el establecimiento, deberá firmar el registro.

El registro no podrá ser comunicado á ninguna persona extraña al establecimiento ó que no tuviere comisión para inspeccionarlo sin una autorización expresa del Gobierno.

Art. 17. Un extracto del registro de cada detenido se pasará por el jefe del establecimiento, cada tres meses, á la persona que lo hubiere colocado, ó á la autoridad que hubiere ordenado su admisión.

Art. 18. La comisión inspectora debe pasar anualmente al Gobierno un estado de las entradas y salidas de locos y del estado sanitario de los asilados, y un informe sobre el estado de los diversos ramos del establecimiento y de sus entradas y gastos.

## TÍTULO IV

### DE LA CONDICIÓN CIVIL DE LOS ASILADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE LOCOS

Art. 19. Los locos asilados en un establecimiento como indigentes ó transladados de una prisión, serán mantenidos con los fondos asignados al establecimiento.

Los que no se hallen en ese caso pagarán la pensión que por los reglamentos de estas casas, que expedirá el Gobierno, se designe. No teniendo el asilado bienes ó rentas propias, deberán pagar la pensión las personas que, según el Código Civil, están obligadas á suministrarles alimentos.

Este pago será obligatorio para el loco ó las personas que lo debieran alimentar, no sólo en el caso de ser colocado voluntá-

riamente, sino cuando lo sea por orden de autoridad que tiene facultad para ello. Lo dispuesto en este artículo no obstará á que la familia ó parientes de un loco celebren convenio con la casa, cuando quieran que se dé un tratamiento mejor que el común.

Art. 20. El individuo colocado en un establecimiento de locos, que no estuviere bajo interdicción judicial y con curador nombrado con motivo de ella, ó que no fuere persona colocada por su edad bajo curatela, será provisto de un administrador provisorio de sus bienes por el juez letrado del lugar á solicitud de su mujer ó parientes, ó de la misma comisión inspectora de la casa. Este nombramiento se hará por el juez de letras del lugar del establecimiento, después de comprobada la demencia y oído el ministerio público.

Art. 21. La comisión inspectora de la casa de locos ejercerá por el miembro que designare, las funciones de administrador provisorio, respecto de las personas colocadas en la casa y que no tuvieren tutor ó curador, y á quien conforme al artículo anterior, no se hubiere nombrado administrador provisorio.

El tesorero de la casa ejercerá respecto de los bienes de tales personas las mismas funciones que respecto del establecimiento, y bajo la misma responsabilidad.

Art. 22. El administrador provisorio recaudará lo que se debe al loco y pagará sus deudas y administrará sus bienes como curador del loco y procederá en la forma prescrita por la ley.

Art. 23. El individuo colocado en un establecimiento de locos que no tuviere curador, si hubiere un juicio en que figure, será provisto por el juez de oficio de un curador *ad litem* para los actos del juicio.

Art. 24. Salido del establecimiento el detenido, cesarán de hecho las facultades que, conforme á los artículos precedentes, deben ejercer los administradores provisorios. Las facultades que proceden del nombramiento de administrador por la autoridad judicial, cesan á los tres años si por nueva resolución no se renovare.

Art. 25. Los actos ejecutados por individuos colocados en un

establecimiento de locos, se tendrán por ejecutados por un demente que estuviere bajo interdicción, y se sujetarán á las reglas establecidas por el Código Civil respecto de las personas que se hallen bajo interdicción como dementes.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 26. Á toda reclamación ó queja que dirigiere á la autoridad judicial ó administrativa un individuo colocado en un establecimiento de locos ó detenido como loco, deberán dar precisamente curso los jefes de los establecimientos, los médicos ó las autoridades ó personas bajo cuyo poder se hallare en el momento de hacerla.

Art. 27. Toda resolución de la autoridad administrativa que dispusiere la colocación de un individuo en la casa ó asilo de locos, será comunicada al Fiscal de la Corte de Apelaciones ó al agente fiscal si no hubiere Corte. Si en el lugar en que la resolución se expidiere no hubiere casa de locos, y debiere en consecuencia transladarse á otro departamento, el Fiscal ó agente fiscal lo comunicará al Fiscal ó agente del lugar del establecimiento.

Art. 28. Ningún establecimiento de locos, sea público ó particular, podrá abrirse sin dar parte al Intendente de la respetiva provincia. El Intendente tendrá la facultad de hacerlo examinar y reconocer, y si no reuniere las condiciones de salubridad, separación de sexo y servicio médico, podrá mandarlo cerrar, si en un término prudente no se remedian ó corrigen esas faltas.

Art. 29. Todo establecimiento de locos, sea particular ó público, estará sujeto á la inspección de una comisión ó junta nombrada por el Gobierno. Esta junta tendrá el derecho de inspeción, y ejercerá respecto de dichos establecimientos las facultades designadas en los arts. 12, 16, 18 y 21.

# TÍTULO VI

## PENAS

Art. 30. El funcionario ó autoridad que decretare la colocación de un individuo en una casa de locos sin que se haya comprobado antes el estado de demencia, si fuere indigente, ó estuviere preso; ó sin que se hayan justificado los peligros que la libertad del loco origina al orden, la seguridad de las personas ó las buenas costumbres; ó que no haya dado la orden de poner en libertad ó de transladar á donde corresponda al detenido que el médico declare curado en el término fijado en el art. 7.º, será penado con una prisión que no exceda de un año ó con una multa que no exceda de mil pesos, ó con ambas si la gravedad de las circunstancias del caso lo exigiere sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detención arbitraria (1).

Art. 31. El funcionario que según esta ley debe visitar los establecimientos de locos, que omitiere la visita en el tiempo en que debe practicarla, será penado por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Art. 32. El jefe ó administrador de un asilo de locos que admitiere en él algún individuo sin que se le presente la orden de admisión y los demás documentos enumerados en el art. 2.º, sufrirá una prisión que no exceda de un año ó una multa que no exceda de mil pesos, ó ambas penas á un tiempo sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detención arbitraria.

(1) *Código Penal.*—«Art. 224. Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal (de 3 años y un día á 10 años) para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados, y la de presidio ó reclusión menores en sus grados mínimos á medios (de 61 días á tres años):

.... 5.º Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso á un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo á la ley.

Art. 225. Incurrirán en las penas de suspensión de cargo ó empleo en cualquiera de sus grados (de 61 días á tres años) y multa de ciento á mil pesos ó sólo en esta última, cuando por negligencia ó ignorancia inexcusables:

.... 5.º Retuvieren preso por más de cuarenta y ocho horas á un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo á la ley».

Art. 33. Si el jefe ó administrador retuviere más del tiempo fijado en esta ley al detenido que el médico declare curado ó al que colocado por sus parientes fuere reclamado, cualquiera que sea su estado, sufrirá la pena indicada en el artículo anterior sin perjuicio de la que le corresponda como reo de detención arbitraria.

Art. 34. El jefe del establecimiento que omita dar los avisos que prescriben los arts. 4.º, 7.º y 11 de esta ley, será penado por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de cien pesos. La misma pena se aplicará al médico que no hiciere cada mes en el registro las anotaciones á que se refiere el art. 5.º Se aplicará igual pena á las personas y funcionarios designados en el art. 26 si no dieren curso á la reclamación ó queja á que se contrae dicho artículo.

Art. 35. La pena señalada al jefe del establecimiento se aplicará al dueño de la casa ó al que obrare como tal en caso de contravención á lo prescrito en el art. 6.º en orden á las formalidades y condiciones para retener á un individuo como loco.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

*Antonio Varas.*

---

## Reglamento para la Casa de Orates de Santiago

*Santiago, 19 de Diciembre de 1883.*

Con lo expuesto en la nota que antecede,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento dictado para la Casa de Orates de Santiago.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*J. M. Balmaceda.*

## DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 1.º La administración de la Casa de Orates de Santiago estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de cinco miembros, nombrados por el Presidente de la República.

Durarán en sus funciones dos años, renovándose en un año tres de sus miembros y en el siguiente dos, á propuesta de la misma Junta. La renovación de los primeros tres miembros se hará después de un año, decidiéndose á la suerte cuáles son los que terminan sus funciones en esa fecha.

Art. 2.º La Junta elegirá de entre sus miembros un presidente, un secretario y un delegado, que durarán en sus funciones dos años.

Art. 3.º La Junta no podrá celebrar sesión sin la concnrrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 4.º En caso de inasistencia ó ausencia del presidente, hará sus veces el miembro más antiguo, en todas las funciones que por este reglamento incumben á aquél.

Art. 5.º Las resoluciones de la Junta se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes: en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 6.º Se celebrarán sesiones en el día de cada mes que con este objeto hubiere fijado la Junta, y á más siempre que el presidente lo determine ó dos miembros de la Junta lo solicitaren. La citación en este caso deberá hacerse con veinticuatro horas á lo menos de anticipación.

Art. 7.º Las actas de las sesiones que celebre la Junta se estamparán en un libro que llevará al efecto el secretario, quien las firmará con el presidente una vez aprobadas.

Art. 8.º Corresponde á la Junta:

1.º Proponer al Gobierno los individuos que han de servir los puestos de administrador, capellán, médicos, boticario y el banco que debe servir de tesorero al asilo;

2.º Velar sobre el buen desempeño de estos empleados y pedir su destitución cuando dieren motivo para ello;

3.º Elevar á la aprobación del Gobierno el presupuesto de las entradas y gastos que deben hacerse en el año. Este presupuesto se presentará en el mes de Diciembre anterior al año en que debe principiar á regir;

4.º Examinar las cuentas de inversión de los fondos pertenecientes al asilo y remitir anualmente á la Contaduría Mayor la cuenta de los fondos invertidos en el año;

5.º Acordar la segura y conveniente colocación de los fondos que por legados, donaciones ú otras causas tuviere el asilo. Tomará asimismo las medidas necesarias para la segura conservación de los títulos de crédito, testimonios de escrituras y demás documentos que le pertenezcan;

6.º Nombrar comisiones especiales para hacer valer los derechos del asilo ante los tribunales de la República, designando las facultades que les confieren y honorarios que deben pagárseles;

7.º Fijar la cantidad que los pensionistas deben pagar por su atención en el establecimiento;

8.º Nombrar al pro-secretario, á propuesta del delegado;

9.º Entenderse con las autoridades administrativas y judiciales de la República en todo lo que tiene relación con el asilo;

10. Acordar los gastos extraordinarios y las nuevas obras que sea necesario hacer en el asilo, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno;

11. Acordar, en fin, todas las medidas que conceptúe conducente á la mejor administración y arreglo del asilo.

## DEL PRESIDENTE

Art. 9.º Corresponde al presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Junta, dirigir sus discusiones y fijar las proposiciones que deban votarse;

2.º Convocar á la Junta á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente ó cuando se lo pidieren dos de sus miembros, citándolos por medio de esquelas en que se señale el lugar, día y hora en que han de reunirse;

3.º Resolver los casos imprevistos y urgentes, sometiendo las medidas que tome á la aprobación de la Junta en la primera sesión que ésta celebre;

4.º Firmar la correspondencia oficial en todos los asuntos que no se hubiese confiado á comisiones especiales, decretar los pagos y girar los libramientos para el cobro de la asignación consignada en el presupuesto;

5.º Cuidar de que los libros y cuentas se lleven en orden y sin atraso;

6.º Exigir del banco-tesorero recibo de todas las cantidades de dinero que haga entregar, ya sea de fondos nacionales ó de cualquiera otra procedencia, para que dichos recibos sirvan de cargo en las cuentas que el banco presente.

## DEL DELEGADO

Art. 10. Corresponde al delegado:

1.º Visitar con la frecuencia posible el asilo, vigilar directamente la conducta funcionaria de los empleados, velar por el aseo y buen régimen de la casa y por la más exacta y conveniente inversión de los fondos destinados á su sostén;

2.º Cuidar de que los libros de alta, de admisión de los enfermos y de certificados de los méditos se lleven con exactitud;

3.º Fijar las horas en que cada uno de los médicos debe pasar su visita, para que haya siempre un empleado que en ella los acompañe;

4.º Visar las planillas y documentos que acrediten los gastos del asilo para que se ordene su pago;

5.º En los primeros quince días de los meses de Enero y Julio de cada año remitirá á la Intendencia un estado del movimiento habido en el asilo durante el semestre, procurando que contenga el mayor número de datos posible;

6.º Podrá suspender á los empleados del asilo cuando no cumplan con las obligaciones de su cargo, dando cuenta inmediatamente á la Junta;

7.º El delegado estará facultado para adoptar aquellas medi-

das de orden interno que juzgue convenientes y que no hubieren sido previstas.

DEL SECRETARIO

Art. 11. Corresponde al secretario:

1.º Llevar el libro de actas y redactar éstas de manera que sean la expresión fiel de lo que trate y acuerde la junta;

2.º Firmar con el presidente las actas;

3.º Redactar los oficios, documentos, esquelas y todo lo que la Junta acuerde, conforme á las instrucciones que reciba.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DEL ASILO

Art. 12. En el banco que elija la Junta, previa la aprobación del Gobierno, se depositarán todos los caudales del asilo.

Art. 13. El banco percibirá en dinero ó por libramientos que gire á su favor el presidente de la Junta, las entradas del asilo, firmando por ellas los correspondientes recibos.

Art. 14. Los pagos se harán por libramientos que girará á su cargo el presidente, acompañándose los documentos que acreditan la procedencia del pago y la fecha del giro, puesta después del visto-bueno del delegado.

Art. 15. Cada seis meses pasará á la Junta directiva la copia de la cuenta para los efectos del inciso 4.º del artículo 8.º

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ASILO

Art. 16. El asilo tendrá un administrador, á quien corresponde:

1.º Tener á su cargo el servicio ordinario y económico de la casa;

2.º Invertir los fondos que reciba en los gastos diarios y ordinarios como los acordare el delegado;

3.º Hacer y firmar las planillas de gastos que se hagan en el asilo, presentarlas al delegado para que las vise, al presidente para que decrete el pago, y al banco para que las cubra;

4.º Responder del aseo de la casa y de la exactitud con que se haga el servicio por todos los empleados subalternos, de quienes será jefe inmediato;

5.º Dar cuenta al delegado de las faltas de sus subalternos y destituírlos con su anuencia. Se entiende por empleados subalternos: los guardianes de las diversas secciones, panaderos, cocineros, porteros, lavanderos y ayudantes;

6.º Cuidar de que los enfermos sean bien asistidos, bien tratados, y de que en ningún caso se les castigue ó maltrate, empleando únicamente las medidas de compulsión ó seguridad que acordare la Junta y le comunicare el delegado;

7.º Impedir que se introduzcan en el asilo, para el uso de los enfermos, instrumentos con que puedan dañarse y licores, comidas ó bebidas;

8.º Dar cumplimiento á las órdenes que reciba del delegado y ejercer las funciones de su puesto conforme á sus instrucciones;

9.º Cobrar las mensualidades que deben satisfacerse por los pensionistas, firmando los correspondientes recibos, los cuales llevarán el visto-bueno del delegado;

10. Depositar mensualmente en el banco el valor de las pensiones que cobrare, dando cuenta al delegado;

11. Pagar á todos los empleados su sueldo mensual;

12. Llevar un libro en que asiente el nombre de todos los locos que entren al asilo, el día de entrada, su edad, estado, domicilio, patria, profesión y noticias que se obtengan. Llevará también otro libro en que anote la salida de cada insano y la causa de ella;

13. Admitir los locos que fueren destinados al asilo por orden de las autoridades judiciales ó administrativas de las República, siempre que tengan los requisitos que exige la ley de 31 de Julio de 1856;

14. Conservar numeradas todas las órdenes ó decretos de admisión de los enfermos;

15. No permitirá la salida de los enfermos dados de alta, sino después que se haya puesto el certificado del médico de que habla el artículo 20;

16. Cuidar de la ropa, útiles y enseres del asilo;

17. El sueldo del administrador será de mil quinientos pesos anuales.

DE LOS MÉDICOS

Art. 17. El asilo tendrá por ahora tres médicos, que gozarán del sueldo anual de mil pesos cada uno.

Art. 18. Uno de los médicos tendrá á su cargo la sección de hombres; otro, la sección de mujeres; y el tercero, la de pensionistas de ambos sexos.

Art. 19. Á mas de la obligación de asistir diariamente á los enfermos en las horas que les determine la Junta ó su delegado, tendrán la de reunirse y ver juntos á los enfermos cuando alguno de los medicos lo crea necesario y en todos los casos en que estime conveniente el delegado. Ejecutarán por sí las operaciones de su competencia, y cuando ocurra alguna que sea peligrosa se reunirán los tres.

Art. 20. Se reunirán en junta para dar de alta á los enfermos que hubieren mejorado y consignarán en un libro el certificado correspondiente.

En caso de imposibilidad o ausencia de uno de los médicos del asilo, bastará la concurrencia de los otros dos para dar alta á los enfermos que hubiesen mejorado; expresándose en el correspondiente certificado la causa que ha motivado la inasistencia del médico que no hubiere asistido á la junta (1).

Art. 21. Darán las instrucciones convenientes á los encargados de aplicar los medicamentos que recetaren.

DE OTROS EMPLEADOS

Art. 22. Habrá un capellán, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos, que tendrá la obligación de celebrar misa en el asilo todos los días de fiesta á la hora que señale el delegado.

(1) Este 2.° inciso fué agregado por decreto de 10 de Junio de 1884.

Administrará también el sacramento de la penitencia á los enfermos que lo soliciten y el estado de su cerebro lo permita.

Art. 23. Habrá también un pro-secretario que estará bajo las órdenes del secretario, y gozará de una renta anual de cuatrocientos pesos.

A este empleado le corresponde: hacer repartir las esquelas de citación; copiar las actas y los presupuestos de entradas y gastos que deben elevarse al Gobierno; hacer los recibos que mensualmente se cobran á los pensionistas; copiar los estados que semestralmente deben pasarse para la estadística; escribir los libramientos que gire el presidente; llevar un libro en que se anoten todas las partidas de cargo y abono del asilo, que servirá para comprobar la cuenta del banco depositario, y copiar los oficios y documentos que tienen relación con el asilo.

Art. 24. Al boticario y practicante les determinará sus funciones la Junta ó su delegado.

Art. 25. La Junta acordará las funciones que deberán desempeñar las monjas, hermanas de la caridad ó de otra institución, cuando el asilo cuente con ellas.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26. La ropa y muebles de los enfermos que mueran en el asilo pasará á ser propiedad de la casa.

Art. 27. Es prohibida la entrada al asilo, y no se podrá visitar sino con permiso del presidente ó del delegado.

El día 15 de cada mes, desde la una hasta las tres de la tarde, tendrán libre entrada las familias de los enfermos asistidos en el asilo.

Art. 28. Los que visiten la casa no podrán hacerlo sin ir acompañados del administrador ó de algún guardián, quienes les harán conocer las restricciones acordadas y que en adelante se acordaren.

---

## Locos de nacionalidad extranjera

*Santiago, 17 de Enero de 1862.*

Siendo creada la Casa de Orates de Santiago para recibir y curar á todos los locos, cualquiera que sea la nacionalidad á que pertenezcan,

He acordado y decreto:

Toda vez que entre un loco extranjero á la casa establecida para recibirlos, el Presidente de la Junta Directiva de dicho establecimiento dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por su conducto se ponga el hecho en noticia del Agente Diplomático de la Nación á que pertenezca el demente.

Anótese, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

*Manuel Alcalde.*

---

# III

## HOSPICIOS

### Reglamento para el de Santiago

*Santiago, 12 deOctubre 1844.*

Atendiendo á la necesidad de reglamentar el hospicio de esta capital para mejorar su régimen y facilitar su administración, he acordado lo siguiente:

### TÍTULO I

#### DE LA ADMISIÓN DE POBRES EN EL HOSPICIO

Art. 1.º Sólo serán admitidos los que se hallen físicamente imposibilitados de adquirir la subsistencia con su trabajo personal (1).

(1) *Ciegos.*—Art. 1019. Código Civil. Los ciegos sólo pueden testar nuncupativamente y ante escribanos ó funcionarios que hagan las veces de tal.

Son incapaces de toda tutela o curaduría, núm. 1 art. 497 del Código Civil.

No pueden ser albaceas, art. 1272 del Código Civil.

No pueden ser jueces de distrito, ni de subdelegación, ni de letras, ni miembros de Cortes de Apelaciones, ni de la Suprema, arts. 16, 41, 59 y 103 de la Ley de Tribunales.

No pueden contraer matrimonio, ni servir de testigos, núm. 4, art. 4 é inciso 4 art. 14 de la ley de 10 de Enero de 1884.

*Mudos.*—Art. 1012 del Código Civil, no pueden ser testigos en un testamento solemne, lo mismo que los sordos y los ciegos.

Como los sordos y los ciegos no pueden servir en la magistratura judicial. Ley de Tribunales ya citada.

Están inhabilitados para servir de testigos y contraer matrimonio civil. Ley anteriormente mencionada.

Como los sordos y los ciegos, no pueden ser intendentes ni gobernadores. Art. 2.º de la Ley de Régimen Interior de 22 de Diciembre de 1885.

Art. 2.º Ninguno puede ser admitido sin orden por escrito del administrador. Los que remita la policía se recibirán por el mayordomo en depósito hasta dar cuenta al administrador, quien le estenderá el correspondiente boleto, si está comprendido en el artículo 1.º y en caso contrario lo retendrá siempre en depósito y pondrá en noticia del intendente de la provincia, por medio del correspondiente oficio, el motivo que impide su incorporación en el establecimiento.

Art. 3.º Admitido un pobre en el hospicio, el mayordomo le designará habitación en el departamento que corresponda según su sexo y estado, le instruirá en el régimen á que queda sujeto y asentará la partida de entrada en el libro respectivo, expresando su nombre, el de sus padres, su edad, estado, lugar de nacimiento, la imposibilidad física que tenga y si ha entrado voluntariamente ó forzado. Al márgen de cada partida se anotará el día en que salga del establecimiento el individuo á que ella pertenece.

Art. 4.º Los que hayan entrado voluntariamente pueden dejarlo con noticia del administrador cuando les conviniere; pero los que se hubiesen remitido por la policía no podrán hacerlo sino después de trasncurrido seis meses y dando fianza de diez pesos á satisfacción del administrador, la cual se hará efectiva en el caso que vuelva á encontrárseles pidiendo limosna.

## TÍTULO II

### DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 5.º Los pobres del Hospicio habitarán en tres distintos departamentos: de casados, de solteros y viudos: de solteras y viudas. En el de casados no se permitirá que viva persona alguna de más de siete años que no tenga allí su consorte.

*Sordos.*—Véanse las notas anteriores.

No pueden servir de testigos en los testamentos privilegiados. Art. 1031 del Código Civil.

*Sordos-mudos.*—No son hábiles para testar, en general, Código Civil, art, 1005, y sólo pueden otorgar testamentos cerrados, art. 1024 del mismo Código.

Véanse las notas anteriores y las puestas al párrafo 2.º, Casas de Locos

Art. 6.º Á cargo inmediato del departamento de casados y del de solteros estará el mayordomo, y al de las solteras la madre.

Art. 7.º Todas las puertas de comunicación de un departamento á otro se abrirán á las siete de la mañana y se cerrarán al anochecer, y no se permitirá que quede en ninguno de ellos á personas que pertenezcan á otro departamento.

Art. 8.º El tiempo se distribuirá:

Á las ocho de la mañana en verano y á las nueve en invierno, asistencia á la capilla á oir misa los días en que se celebre y á rezar algunas oraciones en los demás.

Un cuarto dehora después de salir de la capilla, almuerzo.

El resto del día se ocuparán en las labores que el mayordomo y la madre les hayan distribuído en sus respectivos departamentos, conforme á las aptitudes de cada uno y á las órdenes del administrador.

Á las tres de la tarde en invierno y á las cuatro en verano, comida.

Media hora después de la comida, asistencia á la capilla á rezar el rosario.

Sólo podrán excusarse de la asistencia á estos actos en comunidad los que se hallen imposibilitados de salir de sus aposentos. El mayordomo y la madre los acompañarán, tanto en la capilla como en el refectorio para cuidar del orden.

Art. 9.º Á los pobres del Hospicio se les asistirá:

Con las prendas de vestuario que á juicio del administrador necesiten para seis meses á su entrada al establecimiento y con las que sea preciso renovar al fin de ese tiempo. Cuando salgan de la casa, cualquiera que sea el motivo, dejarán las prendas que existan de las que de ella hubieren recibido.

Con la ropa de cama necesaria.

Con dos platos de almuerzo y tres de comida incluso el postre, siendo uno de carne en aquél y en ésta.

Con el lavado de la ropa.

Con luz para tres horas de la noche.

Art. 10. Cada quince días se permitirá por el mayordomo la salida del Hospicio á los pobres que lo soliciten con la condición de recogerse antes de anochecer. Para concederse este permiso á los que no han entrado voluntariamente es necesario que hayan transcurrido seis meses y que losacompañen personas de la satisfacción del administrador, que se obliguen á restituírlos á la casa.

Art. 11. No se permitirá en compañía de los pobres del Hospicio á ningún niño que pueda tener acomodo fuera del establecimiento. Si sus padres ó deudos no se lo proporcionan en el término de un mes después de prevenidos para el efecto, quedará al arbitrio del administrador su colocación donde juzgue más conveniente.

## TÍTULO III

### DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 12. La Junta directora de hospitales y Casa de Expósitos lo será también del Hospicio con las mismas atribuciones que ejerce sobre aquellos establecimientos; tendrá en lo sucesivo la denominación de *Junta directora de los establecimientos de beneficencia*, y será miembro de ella el administrador del Hospicio (1).

Art. 13. El Hospicio tendrá un jefe con la denominación de *Administrador:* será nombrado por el Gobierno á propuesta de la junta directora y su duración por dos años; y le corresponde: disponer todo lo relativo al orden económico del establecimiento, sujetándose á las bases establecidas por el reglamento y á los acuerdos de la junta directora; tomar las providencias que sean necesarias para conservarlo; y cuanto más está señalado á los administradores de los hospitales y Casa de Expósitos en sus respectivos establecimientos.

(1) Véase el Reglamento de 27 de Enero de 1886.

Art. 14. Será tesorero del Hospicio el de hospitales y Casa de Expósitos y administrará sus bienes en la misma forma y bajo las mismas responsabilidades que la de estos establecimientos.

## TÍTULO IV

### DE LOS EMPLEADOS

#### *Del capellan*

Art. 15. Sus obligaciones son:

1.ª Decir once misas cada mes en la capilla del establecimiento en los días de precepto y en los de trabajo que el administrador designe y aplicarlas por la intención de las personas que le han dotado.

2.ª Confesar y administrar la eucaristía en la misa á las personas que vivan en el establecimiento cuando se lo pidan, é instruir á los pobres en sus deberes religiosos y morales los días de fiesta á la hora que el administrador determine.

3.ª Casar y velar á los pobres que quieran contraer matrimonio, bautizar y poner óleos á los que nacieren en la casa y hacer de cuerpo presente á los que mueran el oficio de entierro con los salmos y lecciones del ritual, asentando la respectiva partida en los libros que debe llevar al efecto.

4.ª Dar la fe de bautismo ó de muerte que se le pidiere sin derecho alguno.

Art. 16. El sueldo del capellán será de veinticinco pesos mensuales.

#### DEL MAYORDOMO

Art. 17. El mayordomo estará encargado de la conservación del buen orden y de todo cuanto pertenece al mecanismo de la

casa, observando y haciendo observar el reglamento y las órdenes del administrador; y le corresponden:

1.º Tomar en ausencia del administrador aquellas providencias urgentes que exija imperiosamente el buen orden del establecimiento, dando cuenta al administrador;

2.º Recibir, guardar é invertir, conforme á las órdenes del administrador, el dinero, víveres y demás especies que se le encarguen pertenecientes al establecimiento;

3.º Suministrar las especies con que según este reglamento debe asistirse á los pobres que están bajo su cuidado;

4.º Velar sobre la policía de las habitaciones y de los patios y sobre el buen desempeño de los sirvientes y hacer la elección de éstos dándole aviso al administrador;

5.º Asistir las obras que se emprendan dentro de la casa;

6.º Formar el día último de cada mes la nómina de los sueldos que corresponde á los empleados en el establecimiento y las planillas del gasto diario que en él se cause, y pasarlas firmadas al administrador;

7.º Llevar sus libros y rendir sus cuentas en la forma que la junta directiva determine;

8.º Cuidar de la conservación y buen estado de los ornamentos y demás útiles de la capilla, poniendo en conocimiento del administrador cuanto conduzca al logro de estos objetos.

Art. 18. El sueldo del mayordomo será de veinticinco pesos mensuales

## DE LA MADRE

Art. 19. Tendrá á su cargo y bajo su inmediata inspección el departamento de solteras y viudas, ejercerá en él, bajo las órdenes del mayordomo, las funciones que en general se encargan á éste relativas al buen orden y policía de la casa; y tiene obligación:

De asistir diariamente á la despensa con el mayordomo á presenciar la entrega de comestibles que éste debe hacer á la

cocinera; de cuidar de la comida y de entregar semanalmente á las lavanderas y recibir de éstas la ropa de la comunidad.

Art. 20. Tendrá el sueldo de doce pesos mensuales.

DEL PORTERO

Art. 21. Sus obligaciones son:

1.º Abrir y cerrar la puerta del establecimiento á la hora que el administrador haya dispuesto;

2.º Cuidar de que no entre persona alguna desconocida sin dar previo aviso al mayordomo y de que no salga ninguna de las que están recojidas en el establecimiento sin orden expresa del mismo mayordomo;

3.º Vigilar para que no se introduzca ninguna especie de licor destinado al uso de los pobres;

4.º Avisar al administrador ó al mayordomo cuando alguna persona de la casa entre ebria ó lleve licor, y cuando se quedase fuera ó se recoja después de la hora prefijada;

5.º Entregar todas las noches al mayordomo la llave de la puerta de calle después que cierre ésta á la hora que el administrador haya designado.

Art. 22. El portero ejercerá también las funciones de sacristán, y por uno y otro cargo tendrá la dotación mensual de diez pesos.

DISPOSICIÓN GENERAL

El producto de las labores en que se empleen los pobres del Hospicio pertenece á ellos mismos.

IRARRÁZABAL.

*Manuel Montt.*

# IV

## LIMOSNAS PARA OBRAS PIAS

*Santiago, 16 de Noviembre de 1825.*

Notándose que se renueva el antiguo abuso de presentarse en las calles y casas, hombres y aún mujeres, pidiendo limosna para fines piadosos, sin comprobar la facultad de hacerlo, ni la legitimidad de su inversión, en fraude de los contribuyentes, y de objetos de verdadera caridad, se prohiben en lo sucesivo tales cuentas sin precedente licencia del párroco á que pertenezca, del Gobernador del Obispado y del Gobernador Intendente por escrito, bajo la pena de seis meses de reclusión al que se encuentre con cualquiera demanda y sin permiso (1).

Publíquese é imprímase.

INFANTE.

*Campino.*

## Mendigos

*Santiago, 16 de Agosto de 1843.*

Considerando que en muchos pueblos de la República han caído en un completo olvido las precauciones que debe tomar

(1) Este decreto debe considerarse derogado por el Código Penal. Véase la nota puesta al pie del artículo 5.ª del decreto de 16 de Agosto de 1843.

la autoridad para evitar que los vagos vivan de la caridad pública, confundidos con los verdaderos pobres, por lo cual se ha aumentado en extremo el número de esos miembros estériles y nocivos de la sociedad: que las leyes, de acuerdo con la sana moral y la política, prohiben que se tolere la continua holganza, como móvil principal de todos los vicios y delitos, y contraria al interés de los verdaderos indigentes á quienes usurpan el sustento; y siendo necesario además averiguar el número de personas de ambos sexos que en cada departamento reclama justamente el auxilio de la humanidad, para procurar la adecuada erección de establecimientos piadosos en que sean socorridos,

He venido en decretar:

Art. 1.º Ningún individuo, cualquiera que sea su edad y sexo, puede mendigar públicamente sin tener licencia por escrito del respectivo Gobernador del departamento en que resida.

En la licencia se expresará la fecha con que se expide; el nombre, apellido, edad y estado del mendigo; el lugar de su nacimiento, alguna señal que le distinga, y la causa que se ha tenido presente para otorgársela.

Los mendigos llevarán en alguna parte visible de sus vestidos esta licencia pegada al reverso de un escudo de metal ó de lata, en cuyo anverso irá grabado ó pintado el nombre del departamento. Las Municipalidades costearán de sus fondos este escudo.

Art. 2.º Los Gobernadores concederán sólo estas licencias, siendo á favor de individuos que tengan alguna causa que les impida ganar la subsistencia con su trabajo personal; y deberán para cerciorarse de ello, tomar todos los informes que estimen necesarios, y hacer, si fuere preciso, que uno ó más profesores en medicina les den sus dictamen, previo el examen respectivo.

Art. 3.º Los mendigos ocurrirán en el mes de Enero de cada año al correspondiente gobierno departamental para que en él se les renueve su licencia, y si por algún accidente la perdieren en el transcurso de este tiempo, no podrán mendigar, sin que el Gobernador mande reponerla.

Art. 4.º Se prohibe mendigar en los pueblos en que existiere hospicio de mendicidad, y por tanto los Gobernadores no concederán licencia en ellos á ningún mendigo para pedir limosna.

Los indigentes que no fueren admitidos por los administradores de los hospicios podrán presentarse á los Gobernadores departamentales á exponer su estado y la repulsa que han sufrido, para que éstos expidan la orden de que se les admita en aquellos establecimientos, si apareciere que son verdaderos mendigos, según los informes que tomaren, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 5.º El Gobernador departamental remitirá al juez competente del departamento á todo individuo que se encuentre pidiendo limosna sin licencia en la forma prevenida, para que sea enjuiciado y condenado como vago, en conformidad á lo dispuesto por las leyes (1).

Pero si el juez hallare que el reo tiene impedimento para trabajar, que es verdadero indigente, y que por algún motivo in-

(1) *Código Penal.*—«Art. 305. Son vagos los que no tienen hogar fijo ni medio de subsistencia, ni ejercen habitualmente alguna profesión, oficio ú ocupación lícita, teniendo aptitudes para el trabajo.

Art. 307. El vago á quien se aprehendiere disfrazado en traje que no le fuere habitual ó provisto de ganzúas á otros instrumentos ó armas que inspiren fundadas sospechas, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo á medio (de 61 días á 3 años) y de sujeción á la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitación ó lugar cerrado, sin motivo que le excuse.

Art. 308. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubiere impuesto las penas de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días) y de sujeción á la vigilancia de la autoridad, diere fianza de buena conducta y aplicación al trabajo, será relevado del cumplimiento de su condena.

La cuantía de la fianza la fijará el tribunal en la sentencia, no pudiendo bajar de cien pesos ni exceder de quinientos.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su liberación, con tal que presente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 309. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna en lugares públicos, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo (de 61 á 540 días) y sujeción á la vigilancia de la autoridad.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo ó fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos.

Art. 310. La disposición del inciso primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna, ó continuare pidiéndola después de haber cesado la causa porque la obtuvo.

Art. 311. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 307, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 312. Lo dispuesto en el artículo 308 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 309 y 310.»

culpable no lleva su respectiva licencia, lo remitirá al Gobernador para que se la otorgue conforme á este decreto.

Art. 6.º Los Gobernadores llevarán un registro de todas las licencias que concedan, y en él anotarán las circunstancias que ellas comprendan.

Art. 7.º Á ningún mendigo se permitirá que lleve consigo niños ni niñas mayores de cinco años, aunque sean hijos suyos.

Art. 8.º Las disposiciones de este decreto principiará á observarse en toda su extensión, quince días después de su publicación por bando en cada departamento de la República.

Comuníquese, imprímase y archívese.

BULNES.

*Ramón Luis Irarrázaval.*

---

# V

## CASA DE EXPOSITOS

*Santiago, 1.º de Diciembre de 1856.*

Conviniendo á la mejor asistencia de los huérfanos que se exponen en la casa de esta ciudad que todas las niñas como las nodrizas que las alimentan, estén bajo los cuidados y vigilancia de las hermanas de la Providencia;

He venido en acordar y decreto:

1.º La Casa de Huérfanos de esta ciudad en que se reciben actualmente los expósitos (1) será entregada, con el correspondiente inventario, á las hermanas de la Providencia.

2.º Las expresadas hermanas contratarán las nodrizas, inspeccionarán el cumplimiento de sus deberes y la asistencia que den á las huérfanas.

3.º El pago de las nodrizas (2) se hará en la Casa Central bajo la inspección de la Superiora de la casa y de uno de los capellanes y por un empleado de la tesorería de los establecimientos de beneficencia.

El administrador del establecimiento, miembro de la Junta de

(1) Los derechos concedidos á los padres legítimos en el tít. 9.º, lib. 1.º del Código Civil, según el artículo 237 no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos á la Casa de Expósitos.

(2) Si una mujer casada ejerce públicamente el cargo de nodriza, se presume la autorización general de su marido para todo lo concerniente á su estado (art. 150 Código Civil).—Las mujeres que se contratan como nodrizas, pueden ser obligadas forzosamente á permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, ó no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño. Código Civil, art. 1,990.

Beneficencia, podrá intervenir en estos actos, siempre que lo tenga á bien.

El presente decreto principiará á tener efecto el 1.º de Enero del año próximo.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

*Francisco Javier Ovalle.*

---

## REGLAMENTO

*Santiago, 10 de Mayo de 1873.*

He acordado y decreto:

Art. 1.º La Casa de Expósitos de Santiago continuará á cargo de la congregación de las hermanas de la Providencia, recibiéndose en ella todos los expósitos que salgan de la lactancia.

Art. 2.º Las hermanas darán á los expósitos la educación moral, intelectual y física más adecuada á su condición.

Art. 3.º Las hermanas enseñarán á los expósitos de uno y otro sexo, catecismo de religión, lectura, escritura y las primeras operaciones de la aritmética.

Las mujeres aprenderán además á coser, lavar, cocinar y en general, todo lo que concierne al servicio doméstico.

Cuando la casa cuente con los recursos necesarios se establecerá un curso de agricultura y talleres é industrias lucrativas en que los expósitos adquieran un oficio ó profesión para lo futuro y costeen desde luego, en parte, su propia subsistencia.

Art. 4.º En el régimen y cuidados relativos á la salud de los expósitos, las hermanas seguirán las indicaciones del médico ó médicos que el gobierno nombre para la casa.

Art. 5.º Los expósitos hombres permanecerán en la casa hasta los diez años, no pudiendo quedar en ella, pasada dicha edad, sino los necesarios para su servicio y los sordos-mudos.

Cuando la casa cuente con las necesarias comodidades para mantener en ella á los expósitos,sin los inconvenientes gravísimos que hoy ofrecería su permanencia hasta una edad mayor que la indicada, quedarán hasta la terminación de los cursos que deben establecerse y que indica el último inciso del art. 3.º

Art. 6.º Las mujeres permanecerán en la casa de expósitos el tiempo que requiera su educación é instrucción, y á medida que vayan terminando su aprendizaje, las hermanas les buscarán colocación obteniéndose el consentimiento del administrador, antes que salgan del establecimiento.

Quedarán en la casa las que, siendo necesarias para su servicio consintiesen en ello.

Podrán también permanecer en ella las sordo-mudas.

Art. 7.º Las hermanas continuarán haciendo las compras y llevando la contabilidad del establecimiento, cubriéndose los gastos en la forma que dispone el decreto supremo de 21 de Enero de 1854 (1). Pero como se cubren después de hechos, la tesorería de los establecimientos de beneficencia entregará á la Superiora el fondo permanente que estime necesario el administrador de la casa para hacer frente á las anticipaciones que demandan sus gastos.

Art. 8.º El capellán de las hermanas lo será también del establecimiento, cubriéndose su sueldo con fondos de éste y teniendo derecho á la habitación, alimento, luz, lumbre y medicina de parte de la casa.

Art. 9.º Si hubiere necesidad de otro capellán para el servicio del establecimiento, será nombrado por el gobierno y se pondrá de acuerdo con la Superiora de las hermanas para el ejercicio de sus funciones en la iglesia.

Art. 10. Las hermanas buscarán y gobernarán los sirvientes y trabajadores que necesite la casa; pero los trabajos que se hagan en el terreno y edificio que no pertenecen á dichas hermanas serán del cuidado privativo del administrador.

Art. 11. Habrá una hermana para cada veinticinco expósitos,

(1) Derogado al presente; véase el Reglamento General de Beneficencia.

cinco más para los cargos de superiora, portera, boticaria, despensera, cocinera, lavandera, sacristana y para la contabilidad, las compras y comisiones afuera y demás atenciones de la casa Para su vestido y correspondencia y para indemnizar de la privación de sus servicios á la congregación, cubrirá á ésta la Tesorería de los Establecimientos de Beneficencia una cuota anual á razón de cien pesos por cada una de las primeras hermanas y de doscientos pesos por cada una de las otras cinco. La entrega se hará en el tiempo y forma que determina el supremo decreto de 19 de Enero de 1854 (1).

Art. 12. Además de las hermanas que debe haber según el artículo precedente, podrá la congregación tener hasta dos terceras partes más para que ayuden á las otras en sus oficios, para que las reemplacen en caso de enfermedad y se hagan aptas para sucederles en el de muerte. Pero la congregación no percibirá asignación pecuniaria por los servicios de estas hermanas.

Art. 13. Las hermanas á que se refieren los dos artículos anteriores, tienen derecho á la habitación, alimento, luz, lumbre médico y medicinas de parte del establecimiento.

Art. 14. Al administrador de la Casa de Expósitos toca:

1.º Inspeccionar el establecimiento;

2.º Reclamar la observancia de los precedentes estatutos en caso necesario;

3.º Acordar con la Superiora de las hermanas los gastos ordinarios y las mejoras que convenga introducirse en el establecimiento;

4.º Poner el V.º B.º á las planillas de gastos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

*E. Altamirano.*

(1) Por este decreto se concedieron 1,000 pesos de los fondos de la Casa de Expósitos, á las hermanas de la Providencia, en vista de que se les encargaba el cuidado de los huérfanos que hubieran salido de la lactancia.

# VI

## HERMANAS DE LA CARIDAD

*Santiago, 4 de Febrero de 1847.*

En vista del acuerdo celebrado por la Junta Directora de los Establecimientos de Beneficencia en sesión de 13 de Agosto de 1844, y considerando las grandes ventajas que puede reportar al país de que se introduzca en él la filantrópica institución de las Hermanas de la Caridad,

He acordado y decreto:

1.º Fúndase en la capital de la República, en el local que la Junta Directora de los Establecimientos de Beneficencia designare, un establecimiento de Hermanas de la Caridad, para que provea á la asistencia y cuidado de los enfermos, en el recinto de los hospitales y fuera de ellos, siempre que fuere posible.

2.º Las religiosas y personas que se consagren á este servicio podrán vivir conforme á las reglas de su instituto y serán sostenidas con los fondos de los Establecimientos de Beneficencia.

3.º De los fondos de los mismos Establecimientos, se harán los gastos de pasaje y demás que hicieren las religiosas que vinieren de fuera del país á hacerse cargo del establecimiento indicado.

4.º El establecimiento de Hermanas de la Caridad, queda legalmente autorizado, y podrá adquirir propiedades cuyos pro-

ductos ó remates se destinarán al servicio de los hospitales y enfermos.

Tómese razón y comuníquese.

BÚLNES.

*Manuel Camilo Vial.*

---

## Hermanas de la Providencia

*Santiago, 20 de Agosto de 1853.*

Con lo expuesto por el M. R. Arzobispo de Santiago en el informe dado acerca del particular á que se refiere el precedente oficio del Ministerio del Interior,

Se autoriza el establecimiento de las Hermanas de la Providencia, en Santiago, á fin de que puedan ellas vivir, según las reglas de su institución, la cual se tendrá por legalmente reconocida para los fines á que haya lugar.

Comuníquese y anótese.

MONTT.

*Silvestre Ochagavía.*

---

## Casa de la Purísima

*Santiago, 11 de Enero de 1888.*

Visto lo dispuesto en el item 168 de la partida 34 del presupuesto del Interior,

Decreto:

Fíjase en sesenta el número de becas que debe tener la Casa

de la Purísima para la educación de las niñas que han quedado huérfanas á consecuencia de la guerra.

De estas becas cuarenta serán para las hijas de jefes y oficiales y veinte para las hijas de clases y soldados, y su provisión se hará por el Ministerio del Interior á medida que queden vacantes

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

*Aníbal Zañartu.*

---

# VII

## CASA DE MATERNIDAD

*Santiago, 9 de Agosto 1870.*

Con lo expuesto en la nota que precede, decreto:

1.º Establécese una Casa de Maternidad anexa al hospital de San Francisco de Borja y bajo la dirección del administrador de dicho establecimiento (1).

2.º La Casa tendrá para su servicio médico, dos facultativos y una matrona que residirá en ella.

3.º El administrador del mencionado hsspital dictará un reglamento para el servicio interno de la Casa de Maternidad y lo someterá á la aprobación del Presidente de la República.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

*Belisario Prats.*

(1) Art. 75 del Código Civil.—La ley proteje la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará á petición de cualquiera persona, ó de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para protejer la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.

Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida y salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

Art. 85 del Código Penal.—No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

# VIII

## HOSPITALES

### PRIVILEGIO DE POBREZA

*Santiago, 24 de Julio de 1834.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado y discutido el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los hospitales, hospicios, casas de corrección y de expósitos, universidades, colegios y demás establecimientos públicos de beneficencia (1) y educación, establecidos con la autoridad del Gobierno, serán considerados como menores y pobres de solemnidad en cuanto á los derechos y privilegios que las leyes conceden á esta clase de personas.

Art. 2.º Todos los ramos y bienes que habiendo pertenecido al Estado se hubieren cedido ó estuvieren aplicados á la dotación total ó parcial de algunos de los establecimientos expresados en el artículo anterior, gozarán de sus primitivos privilegios fiscales mientras permanecieren bajo el dominio de dichos

(1) Respecto de las asignaciones á establecimientos píos ó de beneficencia, véanse las siguientes disposiciones del Código Civil: artículo 562, inciso 3.º; artículos 1056, 1066, 1087, 2045 y 2047.

establecimientos, aún cuando su administración se halle separada de la hacienda nacional.

Y por cuanto, con la facultad que me confieren los arts. 43 y 82 de la Constitución, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes, como ley de la República.

PRIETO.

*Joaquín Tocornal.*

---

## Medicinas para el uso de los establecimientos

*Santiago, 12 de Agosto de 1852.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Son libres de derecho de internación las medicinas que se internen directamente ó se compren en tránsito para el uso de los hospitales y establecimientos de beneficencia (1), acreditándose su destino con la factura ó relación de las medicinas, firmada por el director del respectivo establecimiento.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

*José Guillermo Waddington.*

(1) Los establecimientos de beneficencia están excentos del impuesto de papel sellado, inc. 3, art. 7 de la ley de 1.º de Septiembre de 1874. Véase tambien el art. 33 de la Ordenanza de Aduanas, de 26 de Diciembre de 1872.
Corresponde á cada Municipalidad, el cuidado y fomento de los establecimientos públicos de beneficencia que existan en su territorio, inc. 3, art. 23 de la ley de 12 de Septiembre de 1887; inc. 4, art. 119 Cons. Pol. reformada.

## Reglamento

*Santiago, 5 de Mayo de 1854.*

Siendo necesario prescribir las reglas especiales que deben establecerse en los Hospitales al encargarse de ellos las hermanas de la caridad y miéntras la junta directora de los establecimientos de beneficencia acuerda el reglamento conveniente, se observarán las siguientes disposiciones:

Art. 1.º Las puertas de los hospitales se abrirán en verano á las cinco de la mañana y á las seis en invierno, y se cerrarán á las ocho de la noche en verano y á las seis en invierno.

Art. 2.º El portero pondrá las llaves del Hospital en manos de la superiora local de las hermanas y las recibirá de ella al día siguiente. En caso de ser necesario abrir la puerta á horas en que deba estar cerrada, se hará con la anuencia de la superiora.

Art. 3.º El portero, enfermos y demás sirvientes que habiten en el Hospital no podrán comprar, vender, ni recibir cosa alguna para los enfermos sin licencia de la superiora de la casa.

Art. 4.º La entrada al Hospital sólo será permitida los días en que por reglamento se autorice. En todos los demás casos el portero no permitirá la entrada sin licencia de la superiora.

Art. 5.º Las hermanas, con el acuerdo de los médicos, determinarán las horas á que debe darse el alimento á los enfermos, la clase y cantidad que debe distribuírse. Los que deben distribuírse durante la noche se dejarán á los veladores con las instrucciones necesarias dadas por las hermanas.

Art. 6.º Las hermanas asistirán á la visita del médico en sus respectivas salas y cuidarán de la ejecución de las prescripciones del médico y de las aplicaciones de los remedios y asistencia que éstos requieran.

Se entenderán directamente con el boticario para que los medicamentos se distribuyan en la forma y á la hora ordenada por el médico.

Art. 7.º Los enfermos y demás sirvientes de la casa estarán bajo las órdenes de las hermanas y no podrán salir del hospital sin licencia de la superiora: deberán dormir en él y comer á horas fijas en el lugar que la superiora designe.

El nombramiento y remoción de ellos corresponde á la superiora dando aviso al administrador respectivo.

Art. 8.º El administrador hará entregar á principios de cada mes el importe de las planillas de enfermos y demás sirvientes para que ella haga el pago de salario.

Art. 9.º En las salas destinadas á enfermedades sifilíticas, las enfermeras tendrán la dirección del servicio y distribución de alimentos bajo la dirección de las hermanas.

Art. 10. El cuidado y provisión de ropa y demás objetos del servicio corre á cargo de las hermanas y los administradores dispondrán se provea al establecimiento de estos objetos de manera que se llenen las necesidades.

Art. 11. Para los gastos del servicio que exige el Hospital y de que se encarguen las hermanas, se entregará cada semana á la superiora la cantidad que se conceptúe necesaria y de ella rendirá cuenta semanalmente.

Art. 12. Del inventario que se formará al recibirse las hermanas de la caridad de los hospitales, se pasará un ejemplar á este Ministerio y otro á la Junta de Hospitales. El administrador cada seis meses hará un cotejo del inventario con las existencias para anotar lo que se hubiese deteriorado ó inutilizado, y reponer lo que faltare, sin perjuicio de atender á esta falta desde el momento en que se note.

Anótese y comuníquese.

MONTT.

*Antonio Varas.*

---

## Estadística médica y tablas de mortalidad

*Santiago, 15 de Diciembre de 1848.*

Vista la anterior nota del jefe de la Oficina de Estadística, con lo informado por el Protomedicato de esta capital y convencido de las ventajas que resultarán de la formación de tablas exactas de la mortalidad y de una estadística médica, como medio único de arribar á un estado de las enfermedades endémicas y epidémicas del país y de proveer por consiguiente á su salubridad,

He venido en acordar y decreto:

Art. 1.º El tratamiento de los enfermos en los hospitales deberá hacerse por médicos recibidos, al menos por uno en cada establecimiento, y se encarga á los Intendentes y Gobernadores del riguroso cumplimiento de esta disposición, tan luego como puedan hacerse de facultativos idóneos y competentemente autorizados.

Art. 2.º Para la formación de la Estadística médica y de las tablas de mortalidad, se colocará en la cabecera de la cama de cada enfermo que entre á los hospitales una tabla impresa, en la que se expresará el nombre del médico ó médicos encargados del hospital, el del enfermo, con designación de su edad, estado, profesión y lugar de su nacimiento, la clase de enfermedad que le aqueja, sus alternativas y complicaciones. Dicho boletín deberá estar suscrito por el médico y el administrador del establecimiento.

Art. 3.º En cumplimiento de la anterior disposición, se autoriza al jefe de la Oficina de Estadística, para que mande imprimir el número que calcule suficiente de dichos estados, arreglados al modelo que se acompaña, de manera que alcancen á proveer, por dos ó tres años, á todos los hospitales de la República, encargándose la oficina de repartirlos á medida que se necesiten.

Tómese razón, comuníquese é imprímase para conocimiento de quienes corresponde.

BÚLNES.

*Manuel Camilo Vial.*

---

## Movimiento de hospitales

*Santiago, 15 de Julio de 1843.*

Á fin de completar los datos necesarios para averiguar el movimiento de la población, á qué enfermedades se halla más comunmente expuesta la clase menesterosa, sobre qué especie de ocupación ó ejercicio tiene más influencia, y juzgar de la extensión del beneficio que producen los hospitales,

Decreto:

Art. 1.º Los administradores de los hospitales militares y de caridad que hay actualmente en la República, y de los que se funden en lo sucesivo, dispondrán lo necesario para que se abra un libro titulado «Movimiento del Hospital.»

Art. 2.º En dicho libro se anotará desde el 1.º de Noviembre próximo venidero el día en que se reciba cada enfermo, el nombre y apellido que tenga, su edad, el lugar de su residencia ordinaria, su ejercicio, la enfermedad de que adolezca clasificada por el facultativo que lo asista, y el día en que saliere curado ó falleciere, conforme al modelo presentado por el jefe de la Oficina de Estadística, del cual se distribuirá el correspondiente número de ejemplares.

Art. 3.º El 1.º de cada mes se sacará una copia á la letra de todos los asientos que se hayan hecho en el anterior, y firmada por el administrador, ó quien le represente, se remitirá al Ministerio del Interior por conducto del respectivo Intendente.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S E

*Irarrázaval.*

---

## Estadística de los Hospitales

*Santiago, 10 de Julio de 1889.*

Teniendo presente que en la generalidad de los hospitales de la República no se lleva estadística médica completa y que es indispensable la formación de esta estadística para poder apreciar debidamente las causas que tienen mayor influencia en la mortalidad,

Decreto:

Art. 1.º En todo hospital se llevará un libro del movimiento de asilados que contendrá las indicaciones siguientes:

*a.* Nombre y apellidos paterno y materno del asilado.

*b.* Sexo.

*c.* Edad.

*d.* Estado civil.

*e.* Lugar de su nacimiento.

*f.* Lugar de su residencia al tiempo de ser llevado al establecimiento.

*g.* Fecha de entrada.

*h.* Fecha de salida.

*i.* Profesión ú oficio.

*j.* Diagnóstico de la enfermedad.

*k.* Causa ocasional ó predisponente de la misma.

Art. 2.º En los demás establecimientos de beneficencia pública, como ser hospicios, casas de expósitos, casas de maternidad, dispensarías, etc., se llevará el mismo libro del movimiento de asilados con las indicaciones determinadas en el artículo 1.º, cuidando, sí, de hacer las modificaciones que exija la naturaleza del asilo.

Art. 3.º Las Juntas de Beneficencia designarán el empleado que debe tener á su cargo el citado libro en aquellos establecimiento donde no hubiere una persona especialmente destinada para la estadística.

El encargado de llevar el libro se sujetará estrictamente á lo

dicho por el facultativo en cuanto á los puntos *j* y *k* del art. 1.º

Art. 4.º El médico del establecimiento deberá examinar constantemente el libro de estadística á fin de que se lleve con la debida exactitud.

Art. 5.º Toda Junta de Beneficencia remitirá al principio de cada mes á la Oficina Central de Estadística, por conducto de la Intendencia y Gobernación correspondientes, un estado general del movimiento de todo el mes anterior, según lo que arroje el ya citado libro.

Art. 6.º En aquellos departamentos donde hubiere establecimientos de beneficencia sostenidos por particulares, los Gobernadores cuidarán de que se lleve la estadística en la forma ya expresada, y que se remitan oportunamente á la Oficina Central de Estadística los cuadros mensuales á que se refiere el artículo anterior.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA.

*Demetrio Lastarria.*

---

## Publicaciones de estadística sanitaria

*Santiago, 24 de Julio de 1889.*

Considerando:

1.º Que por decreto de 10 del actual, se ha reglamentado la forma en que debe llevarse la estadística de los establecimientos de beneficencia;

2.º Que el conocimiento oportuno de los datos comparativos que arrojen los cuadros mensuales que las Juntas de Beneficencia deben remitir á la Oficina Central de Estadística es de la mayor utilidad para poder apreciar debidamente el estado sa-

nitario de cada localidad y el de la República en general y facilitar además la acción de la administación sanitaria;

3.º Que con el mismo objeto es necesaria la publicación periódica del movimiento de la población en cada sección del territorio de la República,

Decreto:

Art. 1.º La Oficina Central de Estadística, publicará cada trimestre en el *Diario Oficial* un resumen metódico por departamento, de los datos que sobre beneficencia hubiere recibido en los tres meses anteriores.

Art. 2.º En los cuadros que se indican en el artículo precedente, deberán anotarse, especialmente, los siguientes datos: número de asistidos, muertos y dados de alta en los distintos establecimientos de beneficencia, con distinción de sexo, edad, estado civil, profesión y nacionalidad. La edad se graduará de cinco en cinco años.

Art. 3.º La misma Oficina, con los informes que le envíen los oficiales del Registro Civil, formará cuadros del movimiento de población, en dos grupos, nacimientos y defunciones, comparando el número de éstas con aquéllos, en cada departamento.

En el estado de las defunciones deberán expresarse las causas principales de mortalidad, y el número de fallecidos correspondientes á cada enfermedad.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA.

*Demetrio Lastarria.*

---

## Estadística criminal en los Hospitales

*Santiago, 24 de Julio de 1889.*

Teniendo presente que para los efectos de los artículos 397 y 399 del Código Penal, es indispensable que los jueces del cri-

men tengan conocimiento exacto y oportuno de las fechas en que ingresen y en que salgan de los hospitales los individuos que son llevados á dichos establecimientos á causas de heridas ó golpes recibidos en riñas ó desórdenes,

Decreto:

Las Juntas de Beneficencia adoptarán las medidas convenientes para que diariamente se remita á los juzgados del crimen un estado en que se manifieste las entradas habidas en cada establecimiento de individuos enviados por la policía, ó que hayan sido asistidos en el hospital por heridas ocasionadas en riñas ó desórdenes, con indicaciones sobre la naturaleza de la lesión, causa que la haya motivado, y estado del enfermo.

Siempre que sobrevenga alguna nueva dolencia que agrave al enfermo, se pondrá en conocimiento del juez competente para los fines á que haya lugar.

Cuando cada uno de estos enfermos fallezca ó sea dado de alta se enviará oportunamente aviso al juez respectivo, expresando la fecha en que haya entrado al establecimiento.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes.*

BALMACEDA.

*Demetrio Lastarria.*

# IX

## CUERPOS DE BOMBEROS

### Derechos de internación

*Santiago, 24 de Agosto de 1858.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se declaran libres de derechos de internación, el equipo y útiles para el servicio de los cuerpos de Bomberos de la República (1).

Y por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

MANUEL MONTT.

*Matías Ovalle.*

### Impuesto de papel sellado

*Santiago, 2 de Diciembre de 1875.*

Vista la nota que precede, y lo dictaminado sobre ella por el Fiscal de Hacienda,

(1) Véase el art. 33 de la Ordenanza de Aduanas, de 26 de Diciembre de 1872.

Se declara:

Que las asociaciones de Bomberos (1) establecidas en la República, como establecimientos de beneficencia, están incluídas en la enumeración que hace el inciso 3.º del art. 7 de la ley de papel sellado, de 1.º de Septiembre de 1874, para la exención del pago de este impuesto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ramón Barros Luco.*

(1) El inc. 12 del art. 1 del decreto de 8 de Noviembre de 1869, dictado sobre la Guardia Nacional, dispone que están excentos del servicio compulsivo, los bomberos en el número que respecto de cada población designen decretos especiales, siempre que no hubieren sido enrolados antes en los cuerpos cívicos, y que se hallen inscritos previamente en un registro que llevarán en Santiago, la Inspección de la Guardia Nacional, y en las provincias, las Comandancias Generales de Armas.

Del mismo modo, los servicios prestados en los cuerpos de Bomberos, por los individuos á quienes se haya hecho extensiva la exención de que se trata, serán considerados como prestados en la Guardia Nacional, para los efectos del licenciamiento en ella.

# ÍNDICE

## PRIMERA PARTE

### POLICÍA SANITARIA

### I

### Salubridad pública

Ley de 30 de Diciembre de 1886 ..... 1
Ordenanza General de 10 de Enero de 1887 ..... 4
Código Penal, algunas disposiciones ..... 14
Expendio de frutas.—Circular de 8 de Marzo de 1888 ..... 17
Medidas de salubridad.—Circular de 21 de Noviembre de 1888 ..... 18

### II

### Vacuna

Reglamento general de 19 de Marzo de 1883 ..... 19
*Nota.*—Inversión de fondos.—Decreto de 9 de Enero de 1889 ..... 32
Contabilidad.—Decreto de 8 de Julio de 1889 ..... 36
Médicos de Vacuna.—Decreto de 28 de Diciembre de 1883 ..... 36
Vacunaciones de los recien nacidos.—Decreto de 8 de Agosto de 1887 ..... 37
Id. id., de 31 de Julio de 1888 ..... 39
Instituto de Vacuna Animal.—Decreto de 18 de Marzo de 1887 ..... 39

### III

### Protomedicato

Se restablece.—Decreto de 27 de Abril de 1830 ..... 42
Presidencia de dicho Cuerpo.—Decreto de 28 de Diciembre de 1880 ..... 43
Vista del Fiscal y resolución de la Corte Suprema sobre el Protomedicato ..... 44

### IV

### Médicos de ciudad

Reglamento de 31 de Diciembre de 1887 ..... 56
Plan de estudios de medicina.—Decreto de 30 de Octubre de 1886 ..... 60
*Nota.*—Decreto de 26 de Mayo de 1888, sobre la vigencia del plan anterior... 63

V

**Farmacéuticos y boticas**

Reglamento de 16 de Diciembre de 1886..... 64
*Nota.*—Ley de 15 de Julio de 1881, sobre farmacéuticos prácticos..... 66
Plan de estudios de Farmacia.—Decreto de 31 de Octubre de 1888..... 77
Farmacopea Nacional.—Decreto de 18 de Agosto de 1882..... 79
Id. id., de 29 de Marzo de 1887..... 80

VI

**Flebotomianos, Dentistas y Matronas**

Sobre dichas profesiones.—Decreto de 25 de Abril de 1866..... 81
Profesores extranjeros.—Decreto de 20 de Julio de 1868..... 82
Clase de Obstetricia.—Decreto de 14 de Octubre de 1887..... 83
Curso de id.—Decreto de 14 de Septiembre de 1888..... 83
Recetas de Matronas.—Decreto de 22 de Junio de 1888..... 84
Plan de estudios de Obstetricia.—Decreto de 28 de Junio de 1873..... 85
Curso de Dentística.—Decreto de 18 de Octubre de 1888..... 86

VII

**Cementerios**

Sepultación de cadáveres en los templos.—Decreto de 31 de Julio de 1823.... 90
Inhumaciones.—Decreto de 21 de Diciembre de 1871..... 91
Exhumación de cadáveres.—Decreto de 24 de Julio de 1883..... 93
Inhumación de id.—Decreto de 2 de Agosto de 1883..... 94
Exhumaciones.—Decreto de 7 de Agosto de 1883..... 95
Cementerios de particulares.—Decreto de 11 de Agosto de 1883..... 95
Cadáveres de coléricos.—Decreto de 25 de Enero de 1887..... 97
Circular de 28 de Enero de 1887, sobre id., id..... 98

VIII

**Consejos de Higiene**

Su creación.—Decreto de 19 de Enero de 1889..... 100
Presidencia.—Decreto de 23 de Marzo de 1889..... 103

---

## SEGUNDA PARTE

### BENEFICENCIA PÚBLICA

I

**Juntas de Beneficencia**

Reglamento de 27 de Enero de 1886..... 105
*Nota.*—Visitas á las Tesorerías.—Decreto de 20 de Enero de 1887..... 115
*Nota.*—Renovación de sus miembros.—Decreto de 23 de Julio de 1889..... 117

II

## Casas de locos

Régimen general.—Ley de 31 de Julio de 1856..... 118
Reglamento para la Casa de Orates.—Decreto de 19 de Diciembre de 1883.... 128
Locos extranjeros—Decreto de 17 de Enero de 1862..... 136

III

## Hospicios

Reglamento para el de Santiago, de 12 de Octubre de 1844..... 137

IV

## Limosnas para obras pías

Mendicidad.—Decreto de 16 de Noviembre de 1825..... 144
Autorizaciones á mendigos.—Decreto de 16 de Agosto de 1843..... 144

V

## Casa de Expósitos

Casa de Huérfanos.—Decreto de 1.º de Diciembre de 1856..... 148
Reglamento de 10 de Mayo de 1873 ..... 149

VI

## Hermanas de la Caridad

Fundación.—Decreto de 4 de Febrero de 1847..... 152
Hermanas de la Providencia.—Decreto de 20 de Agosto de 1853..... 153
Becas en la Casa de la Purísima.—Decreto de 11 de Enero de 1888..... 153

VII

## Casa de Maternidad

Su establecimiento.—Decreto de 9 de Agosto de 1870..... 155

VIII

## Hospitales

Privilegio de pobreza.—Ley de 24 de Julio de 1834..... 156
Medicinas.—Ley de 12 de Agosto de 1852..... 157
Reglamento.—Decreto de 5 de Mayo de 1854..... 158
Estadística médica.—Decreto de 15 de Diciembre de 1848..... 160
Movimiento de Hospitales.—Decreto de 15 de Julio de 1843..... 161
Estadística.—Decreto de 10 de Julio de 1889..... 162

Publicaciones sobre sanidad.—Decreto de 24 de Julio de 1889..... 163
Estadística en lo criminal.—Decreto de 24 de Julio de 1889..... 164

IX

**Cuerpos de Bomberos**

Derechos de internación.—Ley de 24 de Agosto de 1858..... 166
Impuesto de papel sellado.—Ley de 2 de Diciembre de 1875..... 166

# OTRAS PUBLICACIONES

Geografía Política de Chile,
Subdivisión administrativa de Santiago,
Anuario del Ministerio del Interior,
Empresas de Navegación á vapor,
Subdivisión administrativa de Valparaíso,
El Cólera—Ensayo bibliográfico,
Réformas de Correos y Telégrafos,
Proyecto de Ley de dichos ramos,
Disquisiciones,
La Lengua Araucana,
Bibliotheca Thebussiana.

## EN OLABORACIÓN

Recopilación de Leyes y Decretos del Interior,
Disposiciones sobre Correos y Telégrafos,
Constitución Política de la República de Chile.

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

JAN 9 1948